

ISSN: 2683-3212.



Coordinadores
Patiño Manffer Ruperto
Ríos Ruíz Alma de los Ángeles

NÚMERO 12
ENERO - JUNIO
AÑO 2025

PROYECTO PAPIME
PE309424

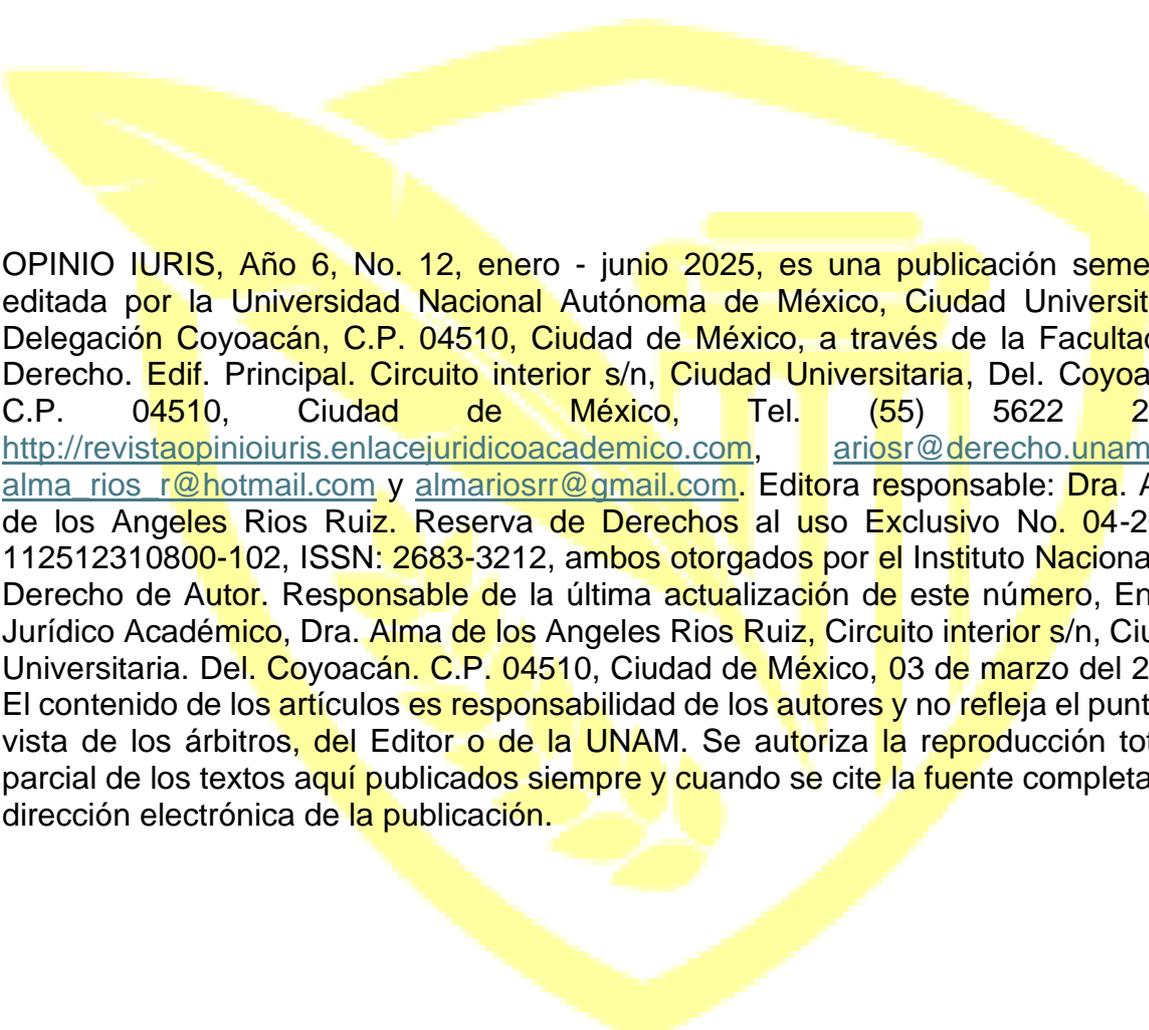
<http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com/>







OPINIO IURIS



OPINIO IURIS, Año 6, No. 12, enero - junio 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Facultad de Derecho. Edif. Principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria, Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, Tel. (55) 5622 2001, <http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com>, ariosr@derecho.unam.mx, alma_rios_r@hotmail.com y almariosrr@gmail.com. Editora responsable: Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2021-112512310800-102, ISSN: 2683-3212, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Enlace Jurídico Académico, Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz, Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria. Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, 03 de marzo del 2025. El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Manual para estudiantes y litigantes sobre la justicia digital en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.....pp. 1 - 27**
Contreras Vaca Francisco José

2. **Regulación de la Inteligencia Artificial en Argentinapp. 28 - 48**
Farinella Favio

3. **Derecho Humano a la alimentación.....pp. 49 - 67**
Islas Colín Alfredo y Cornelio Patricio Erick

4. **Estados Unidos de América exporta al mundo vil papel monedapp. 68 - 85**
Martínez Vendrell Alejo

5. **DESCA, Poder Judicial Federal y Jurisprudencia Interamericana: Contradicciones, Dilemas y Posibilidades en México.....pp. 86 - 128**
Morales Sánchez Julieta

6. **El derecho a la identidad en manos del modelamiento conductual.....pp. 129 - 160**
San Vicente Parada Aida Guadalupe

Manual para estudiantes y litigantes sobre la justicia digital en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Mtro. Francisco José Contreras Vaca¹

RESUMEN: El presente artículo tiene como objetivo proporcionar una guía exhaustiva sobre la implementación de la justicia digital según el nuevo código. Utiliza una metodología descriptiva y analítica para abordar generalidades, principios rectores, la oficialía de partes virtual, el expediente físico y electrónico, y la firma electrónica certificada. La intención del artículo es facilitar la comprensión y aplicación de los lineamientos para procedimientos, diligencias y audiencias virtuales para concluir que la justicia digital mejora la eficiencia y accesibilidad del sistema judicial, aunque presenta desafíos técnicos que deben ser gestionados adecuadamente.

PALABRAS CLAVE: Justicia Digital, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Firma Electrónica, Procedimientos en Línea y Tecnologías de la Información y Comunicación.

ABSTRACT: This article aims to provide a comprehensive guide on the implementation of digital justice under the new code. It uses a descriptive and analytical methodology to address generalities, guiding principles, the virtual parties' office, the physical and electronic file, and the certified electronic signature. The intention of the article is to facilitate the understanding and application of the guidelines for procedures, proceedings and virtual hearings to conclude that digital justice improves the efficiency and accessibility of the judicial system, although it presents technical challenges that must be properly managed.

KEYWORDS: Digital Justice, National Code of Civil and Family Procedures, Electronic Signature, Online Procedures and Information and Communication Technologies.

SUMARIO: I. Introducción; II. La justicia digital en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: A) Generalidades, B) Principios rectores de la justicia digital, C) Oficialía De Partes Virtual; D) El expediente físico y el expediente electrónico, E) La Firma Electrónica Certificada por el Poder Judicial De La Federación (FIREL), por

¹ Abogado postulante y Miembro de Número, Sitial 2, de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparad.

los poderes judiciales locales y por los convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados, F) Lineamientos a los cuales deben ajustarse los procedimientos en línea, G) Lineamientos para las diligencias virtuales y para las audiencias virtuales, H) Interrupción del servicio digital, I) Fallas técnicas en los procedimientos en línea, J) Notificaciones electrónicas, K) Diligenciación de exhortos nacionales mediante el uso preferente de las tecnologías de la información y comunicación; III. Reflexiones Finales y IV. Fuentes Selectas.

I. Introducción

Es importante señalar que con base en la reforma realizada al artículo 73, fracción XXX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en "materia de justicia cotidiana", la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 15 de septiembre de 2017, con la finalidad de unificar, agilizar y simplificar los procesos judiciales en todo el país de carácter civil y familiar, el día 7 de junio de 2023 se promulgó el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (en lo subsecuente también lo denominó como "Código Nacional"), mismo que entrará en vigor en la forma que se señalará con posterioridad, por lo que actualmente, en México, el sistema procesal civil y familiar es de carácter nacional.

Así, se debe dejar sentado que con la promulgación del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* no se modifica la competencia de los jueces federales (tratándose de asuntos civiles que interesan a la federación por ser parte del proceso alguna autoridad federal o por verse afectado el patrimonio de la federación) o de los jueces locales de las diversas entidades federativas del país, toda vez que lo que se realiza es unificar las reglas procesales, que los diversos jueces nacionales (federales y locales), deberán utilizar para dirimir los conflictos de su competencia que ventilen en las áreas civil y familiar.

En cuanto a la entrada en vigor del referido ordenamiento, es importante tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. El artículo Segundo Transitorio del ordenamiento en comento, señala que el Código Nacional entrará en vigor, a nivel federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran

el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027², en el caso de las Entidades Federativas, el mismo entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.³

2. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del Código Nacional, deberán mediar máximo 120 días naturales.
3. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.
4. El artículo Tercero Transitorio abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.
5. El artículo Cuarto Transitorio señala que los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.⁴
6. El mismo artículo Cuarto Transitorio señala que no procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Nacional De Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

³ JUSTIA México, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/transitorios/>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

⁴ NATICUM, “La Ley de Amparo y su ley supletoria, en relación con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://naticum.com/la-ley-de-amparo-y-su-ley-supletoria-en-relacion-con-la-expedicion-del-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

También se debe saber que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se integra por 10 libros, los cuales, a saber, son:

- Libro Primero: Del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar.
- Libro Segundo: Del procedimiento oral civil y familiar.
- Libro Tercero: De la justicia civil
- Libro Cuarto: De la justicia familiar.
- Libro Quinto: De los juicios universales.
- Libro Sexto: De las acciones colectivas.
- Libro Séptimo: De los recursos.
- Libro Octavo: De la justicia digital.
- Libro Noveno: De las sentencias, de la vía de apremio y de la ejecución.
- Libro Décimo: De los procesos de carácter internacional.

A pesar de que algunas de las disposiciones atinentes a la justicia digital están dispersas en otros libros, básicamente es objeto de análisis del presente trabajo el Libro Octavo, el cual regula la Justicia Digital del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

II. La justicia digital en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

A) Generalidades

Primeramente es importante destacar que el artículo 7, fracción XIII, del Código Nacional establece como principio rector para todos los procesos de carácter civil y familiar en México la oralidad, lo cual implica, no obstante de que las mismas se desarrollen de manera presencial, la necesaria obligación de los tribunales de justicia de contar con Salas de Oralidad que, de conformidad con el artículo 145 del ordenamiento indicado, contengan los elementos técnicos necesarios para que las mismas se registren por medios electrónicos y para que sean videograbadas, lo cual es un pequeño pero primer gran paso para la digitalización de la justicia.

Además, es importante destacar que la justicia digital incide en todas los procedimientos no contencioso y en todos los diferentes tipos de procesos contemplados por el Código Nacional ya que, acorde con lo dispuesto por el artículo 933 del ordenamiento analizado, cualesquiera de los procedimientos regulados en el mismo pueden tramitarse bajo la modalidad de procedimiento presencial o procedimiento en línea y que, el procedimiento en línea, al igual que cualquier otra modalidad procesal, debe ser gratuito para las partes.

Por último, cabe destacar que, en todos los procedimientos en línea, la autoridad jurisdiccional debe garantizar una justicia digital equitativa y segura.

B) Principios rectores de la justicia digital

El artículo 934 del ordenamiento adjetivo en comento, señala que en la aplicación de las normas referentes a justicia digital y adicionalmente a los principios generales que rigen a este Código Nacional, deben tomarse en cuenta los siguientes:

- Principio de elegibilidad,
- Principio de equivalencia funcional o no discriminación,
- Principio de neutralidad tecnológica y
- Principio de seguridad de la información.

Principio de elegibilidad

De conformidad con el artículo 935, el principio de elegibilidad consiste básicamente en que:

- Optativo para los contendientes. Las partes tienen el derecho de optar voluntariamente que los procedimientos regulados en el Código Nacional se tramiten de manera presencial o de forma digital y en línea.
- Posibilidad de propuesta de la Autoridad Judicial. La autoridad jurisdiccional tiene la facultad para proponer a las partes que el procedimiento en que se actúa se lleve a cabo de forma digital y en línea, atendiendo al caso concreto, en situaciones en que acontezca un fortuito o fuerza mayor (ejemplo: en pandemia) o cuando para el trámite expedito del procedimiento correspondiente así lo estime conveniente.
- Manifestación de tal voluntad desde la demanda. En el escrito inicial de demanda o en su comparecencia, la persona accionante debe manifestar si es su deseo tramitar el procedimiento en línea.
- Manifestación de tal voluntad al contestar la demanda. En el caso de un procedimiento contencioso, al contestar la demanda, la persona demandada debe manifestar si es su deseo llevar el procedimiento en línea.
- Cambio de Modalidad. Las partes, en cualquier etapa procesal, puedan solicitar que se cambie la modalidad para que, en lo subsecuente, se tramite de forma digital y en línea.

Principio de equivalencia funcional o no discriminación.

Acorde con el artículo 936 del Código Nacional el principio de equivalencia funcional y no discriminación debe interpretarse en el sentido de que:

- Validez de los documentos electrónicos. La autoridad jurisdiccional no debe negar efectos jurídicos, validez o eficacia probatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un documento electrónico o en un mensaje de datos,
- Validez de los mensajes de datos. Los tribunales no pueden negar validez a la información o las comunicaciones, sea que estén contenidas en documentos electrónicos, mensajes de datos o en medios físicos por el solo hecho de usar alguna determinada tecnología.
- Firma Electrónica Avanzada. La firma electrónica avanzada (FEA) contenida en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, se entiende que satisface el requisito de firma de igual modo que la firma autógrafa contenida en un documento impreso.
- Misma eficacia probatoria de los procedimientos en línea y los presenciales. Todas las actuaciones judiciales, promociones, resoluciones, diligencias, expedientes, audiencias y demás semejantes dadas en forma oral, de forma virtual, electrónica, remota o a distancia, tienen la misma eficacia probatoria o valor jurídico que las que el Código Nacional consagra para las actuaciones presenciales y los instrumentos escritos,
- Posibilidad de llevar el procedimiento total o parcialmente en línea. Los procedimientos judiciales pueden tramitarse total o parcialmente en línea, así como celebrarse actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecte la validez de las mismas, y
- Imposibilidad de cuestionar la validez de los procedimientos en línea. No es posible cuestionar la validez de un procedimiento por la sola razón de que una de las partes haya elegido llevarlo en línea y la otra de forma tradicional.

Principio de neutralidad tecnológica.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 937 y 938 del Código Nacional, en principio de neutralidad tecnológica atiende a que:

- No existe preferencia por tecnología alguna. El ordenamiento no impone preferencias en favor o en contra de determinada tecnología, ni fomenta artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras.
- Sistemas de justicia digital autorizados. no limita o impide que se usen los sistemas de justicia digital autorizados, según lo determinen los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura respectivo.
- Respecto a los Derechos Humanos. Los sistemas de justicia digital constituyen implementos adicionales, progresivos y optativos que deben aplicarse y usarse con respeto a los derechos humanos y garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.⁵
- Respecto al tipo de tecnologías de la información que es posible utilizar, cabe señalar que el Código Nacional específicamente incluye a las siguientes:
 - Metaverso. El artículo 2, fracción XXVI de Código Nacional define al Metaverso como el Espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales a través de experiencias gráficas inmersivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta o híbrida, tokens y cadena de bloques, y que
 - Posibilidad de usar cualquier medio tecnológico de comunicación a distancia. El mismo artículo 2, en su fracción XXXIV, al definir a una Sala virtual señala que la misma es el programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en cualquier acto procesal y el órgano jurisdiccional.⁶

⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José, “La nueva Justicia Digital en los procesos civiles y familiares de carácter internacional y su incidencia en la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado en México” en *Revista Perspectiva Jurídica UP*, núm. 20, s.f. [en línea], <<https://edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-numero-20/la-nueva-justicia-digital-en-los-procesos-civiles-y-familiares-de-caracter-internacional-y-su-incidencia-en-la-ensenanza-del-derecho-internacional-privado-y-del-derecho-comparado-en-mexico>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

⁶ JUSTIA México, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-primero/titulo-primero/capitulo-i/seccion-primera/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

Principio de Seguridad en la Información

Los artículos 968 a 973 señalan que el principio de seguridad en la información implica que:

- Protección de la información. Todo procedimiento en línea, promoción electrónica, audiencia virtual, diligencia virtual, videoconferencia, y en general, toda actuación y documentación que forme parte de procedimientos en línea, debe llevarse a cabo protegiendo la información y los sistemas de información contra el acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción no autorizados a fin de proporcionar confidencialidad, integridad y disponibilidad, debiendo observar que dichos atributos no se contrapongan con la naturaleza o características de determinado procedimiento, audiencia o actuación judicial.⁷
- Responsabilidad judicial. Las autoridades jurisdiccionales tienen la principal responsabilidad de proteger la información, los documentos y las comunicaciones que se lleven a través de medios electrónicos, así como los sistemas que contengan dicha información, incluyendo las audiencias y diligencias virtuales.⁸ Lo anterior no exime a las partes interesadas y usuarios de sistemas de justicia digital para tomar sus propias medidas y precauciones con la finalidad de mantener la seguridad de la información que se envíe, intercambie y gestione a través de los mismos.
- Advertencia de la autoridad judicial. La autoridad jurisdiccional debe advertir a todas las personas que intervengan en un procedimiento en línea, de la naturaleza confidencial o del carácter público de las audiencias y de las diligencias virtuales.
- Obligación de las partes en materia de seguridad de la información. Las partes, los auxiliares en la administración de justicia, sus representantes y cualquier otra persona que intervenga en un procedimiento en línea, deben acatar toda instrucción, orden u obligación en materia de seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales, que provenga de la autoridad jurisdiccional, de lo dispuesto por el Código Nacional, por la legislación federal aplicable o en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura respectivo.

⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José, *op cit.*

⁸ Leyes-mx.com, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo 969 Federal de México” [en línea], <https://leyes-mx.com/codigo_nacional_de_procedimientos_civiles_y_familiares/969.htm>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- Prohibición de uso indebido. No se deben usar los documentos, sellos y firmas electrónicas para fines indebidos, por lo que ante ello la autoridad judicial debe dar vista a los interesados para que realicen las gestiones pertinentes ante los órganos administrativos o autoridades correspondientes.⁹
- Garantías de uso. Los sistemas de justicia digital deben contar con garantías sólidas de uso y funcionamiento, que les brinde continuidad y soporte permanente a los usuarios de estos sistemas, y deben gozar de medidas de seguridad de la información confiables y robustas.

C) Oficialía De Partes Virtual

Respecto de la presentación de documentos ante los tribunales de justicia y la creación de la Oficialía de Partes Virtual, cabe señalar que los artículos 151 y 152 establecen los siguientes lineamientos:

- Oficialía de Partes Común Física y Virtual. Los poderes judiciales deben contar con una Oficialía de Partes Común a través de la cual deben presentarse los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica y escrita, en base a los siguientes términos:
- Escrito inicial físico o virtual. La demanda o escrito inicial puede promoverse de forma física o electrónica a través de la oficina o el portal autorizado por el Consejo de la Judicatura respectivo.
- Firma Electrónica Avanzada. En los procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre deberán presentarse vía electrónica, debiéndose verificar que, en todos los casos, cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda, y
- Acuse de recibo físico o electrónico. Una vez recibido el escrito de demanda, debe emitirse acuse de recibo físico o electrónico, en el que se conste la fecha y hora de presentación, número de expediente y autoridad jurisdiccional que conocerá del mismo.

⁹ JUSTIA México, “Sección Segunda - De la Seguridad de la Información Artículos 968 al 973” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-iii/seccion-segunda/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- Exhibición física de los documentos digitalizados. Debe manifestarse si los documentos digitalizados son originales, copias certificadas o copias simples, y exhibirlos cuando la autoridad jurisdiccional los requiera, en el entendido que de no hacerlo precluirá su derecho y se tendrán por no presentados oportunamente los mismos, con las consecuencias legales que ello implica.
- Presentación de promociones electrónicas a cualquier hora. Las promociones electrónicas subsecuentes, pueden presentarse en cualquier hora en el sistema de justicia digital autorizado, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación y deberán contener los datos de identificación, es decir, nombre de las partes, juicio y número de expediente, para ser remitidas vía electrónica a la autoridad jurisdiccional del conocimiento, sea de procedimiento escrito u oral, a efecto de que tal autoridad provea lo conducente.¹⁰

D) El expediente físico y el expediente electrónico

Es importante señalar que los artículos 938 a 949 del Código Nacional, en cuando a la integración de los expedientes físicos y los electrónicos, establecen los siguientes lineamientos:

- Integración simultánea, salvo convenio de las partes para su sola integración electrónica. El expediente judicial se integra física y electrónicamente, salvo que las partes convengan en que únicamente se integre de forma electrónica.¹¹
- Reglas para su conformación. El acuerdo judicial debe contener los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura que corresponda, que establezcan las reglas para la debida integración de los expedientes físicos y electrónicos.
- Contenido del expediente físico. El expediente físico debe contar con la impresión de los mensajes de datos y, de ser requerido, autenticados con firma electrónica avanzada, así como, en su caso, el acta de la diligencia respectiva, en la

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *op. cit.*, p.38.

¹¹ CONTRERAS VACA, Francisco José, *op cit.*

que se indicará la existencia de la videograbación que, aunque esté resguardada en otro lugar, formará parte del expediente respectivo.¹²

- Contenido de expediente electrónico. La autoridad jurisdiccional, a través de las áreas competentes, debe realizar todos los actos necesarios para concentrar todas las actuaciones, audiencias, diligencias, promociones y demás constancias de un procedimiento en línea en un mismo expediente judicial, el cual debe integrarse cronológicamente con las actuaciones judiciales, con independencia de la forma en que se hayan celebrado o presentado las mismas, garantizando que tanto el expediente físico como el electrónico contengan la misma información.

- Expediente electrónico exclusivo. El expediente electrónico debe integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

- Expediente físico y electrónico reflejo mutuo. El expediente electrónico debe ser el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos aplicables, se certificará por la persona funcionaria judicial facultada para ello, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí. Toda la documentación que se reciba por vía electrónica debe ser impresa y agregarse al expediente físico, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma electrónica avanzada respectiva, La documentación recibida en formato impreso debe digitalizarse e ingresarse al expediente electrónico respectivo, certificándose lo anterior mediante el uso de la firma electrónica avanzada correspondiente.

- Anexos a promociones electrónicas. En los procedimientos en línea o promociones electrónicas, cualquier anexo debe ir adjunto a la promoción electrónica. El anexo de una promoción electrónica debe ir digitalizado junto con la promoción, para permitirle al juzgador consultarlo cuando lo requiera.

¹² JUSTIA México, “Sección Primera - De la Integración del Expediente Judicial Artículos 939 al 946” [en línea] <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-i/seccion-primera/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- Exhibición física de documentos anexos a promociones electrónicas. El juzgador puede requerir la exhibición física de los documentos anexos a una promoción electrónica para corroborar su autenticidad e integridad. El cotejo de documentos y demás actos necesarios que se requieran confrontar entre los expedientes físico y electrónico, se puede realizar por conducto de la persona funcionaria judicial facultada para ello. Dicha persona es responsable de verificar la coincidencia de contenidos entre el expediente físico y el expediente electrónico.
- Acceso a expedientes electrónicos por los funcionarios judiciales. Las personas funcionarias judiciales adscritas a las autoridades jurisdiccionales puede acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual debe contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente del Consejo de la Judicatura respectivo. Adicionalmente, deberán utilizar su firma electrónica avanzada para agregar constancias y resoluciones judiciales a los referidos expedientes.¹³
- Preservación de la información contenida en los expedientes electrónicos. La información relativa a los expedientes electrónicos debe ser preservada de conformidad con los lineamientos o disposiciones correspondientes.
- Firma electrónica avanzada y firma física con igual valor. Toda promoción, documentación y actuación que ingrese a un expediente electrónico debe ser suscrita y autenticada con una firma electrónica avanzada. Las actuaciones y promociones judiciales contenidas en un mensaje de datos o documento electrónico suscritas con una firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, garantizan la integridad del documento y producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
 - Digitalización de las firmas físicas. Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, deben ser digitalizadas para ser incorporadas en el expediente electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad.

¹³ López, Cesar, “Artículos 939 al 946 del CNPCF” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulos-939-al-946-del-cnpcf/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

E) La Firma Electrónica Certificada por el Poder Judicial De La Federación (FIREL), por los poderes judiciales locales y por los convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

El artículo 950 del Código Nacional indica que para efectos de los procedimientos en línea regulados por el mismo, la autoridad jurisdiccional y las partes puede utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la firma electrónica que utilice el Poder Judicial respectivo, y las firmas electrónicas emitidas y reconocidas por otras autoridades con los cuales los Poderes Judiciales hubieren celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 951 del ordenamiento analizado señala que la página de firmantes que contenga las firmas electrónicas avanzadas de las personas funcionarias judiciales, hace las veces del sello físico que la autoridad jurisdiccional impone en los expedientes físicos.¹⁴

F) Lineamientos a los cuales deben ajustarse lo procedimientos en línea.

El artículo 957 del Código Nacional analizado señala que los procedimientos en línea deben ajustarse a las siguientes disposiciones

- Promociones electrónicas. Las partes e intervinientes en un procedimiento en línea deben presentar todos sus escritos, promociones y anexos de forma electrónica o a través de documento digitalizado. En las dos situaciones deberán estar autenticados a través de la firma electrónica avanzada.
- Lineamientos para las diligencias y audiencias virtuales. En el caso de diligencias y audiencias virtuales:
 - o Fijar fecha de realización, Debe señalarse día y hora para llevarla a cabo;
 - o Comunicación a las partes. Debe hacerse saber a las partes y demás intervinientes, por cualquiera de los medios de comunicación establecidos en este Código Nacional, la fecha de la misma y el enlace o método de acceso a la sala virtual;

¹⁴ López, Cesar, “Artículo 947 al 956 del CNPCF” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulo-947-al-956-del-cnpcf/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- Apertura. En la fecha señalada, la autoridad jurisdiccional debe declarar la apertura de la diligencia o audiencia virtual en su sede judicial, ordenando a la persona secretaria de acuerdos o a quien, de acuerdo con el organigrama correspondiente realice tales funciones, proceda a identificar a todos y cada uno de los participantes;¹⁵
 - Identificación de las partes. Para fines de dicha identificación, los participantes deben presentar el original de su identificación oficial vigente con fotografía, a los efectos de contar con evidencia digital, videograbada o fotográfica de la misma o, en su caso, cualquier elemento de identificación adicional que al efecto se autorice por la autoridad jurisdiccional, y
 - Desahogo de la diligencia. Hecho lo anterior, debe procederse al desahogo de la diligencia o audiencia en los términos establecidos en el Código Nacional.
- Lineamientos para la recepción de testimonios, declaraciones y peritajes en procedimientos en línea. Cuando deban recibirse testimonios, declaraciones, peritajes o cualquier información, con el objeto de garantizar las condiciones de autonomía y libertad en su emisión, o el derecho de las partes a realizar las preguntas que les correspondan¹⁶, según sea el caso, la autoridad jurisdiccional puede ordenar, a su criterio, cualquiera de las siguientes medidas:
- Desahogarse en el área de transmisión designada por el juez, Que la persona declarante lo haga en un área de transmisión designada por la autoridad jurisdiccional, sala remota o unidad de enlace que proporcione el Poder Judicial de la Entidad Federativa que corresponda, debiendo cumplir los requisitos para la recepción del desahogo de la prueba o información de que se trate¹⁷;

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, “DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea] <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

¹⁶ JUSTIA México, “Sección Primera - Del Procedimiento en Línea Artículos 957 al 958” [en línea] <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-ii/seccion-primera/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

¹⁷ Instituto Federal de Comunicaciones, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea] <<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/b-c-07-npcf.pdf>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- El declarante debe ser acompañado por un servidor público. Que la persona declarante se encuentre acompañada por un servidor público, quien deberá asegurarse y hacer constar que la persona declarante no está siendo asistida de ninguna forma¹⁸;
- Debe verificarse que el declarante no se encuentre asistido durante el desahogo de la prueba. Desde el desahogo y hasta en tanto concluya la audiencia. En caso de incumplimiento se amonestará al infractor por única ocasión y, en caso de reincidencia, se dará vista a la Representación Social para que, de oficio, inicie la investigación correspondiente, y se declarará desierta la prueba por causas imputables a su oferente, continuándose en la etapa procesal que corresponda;¹⁹
- Posible presencia de la contraparte en el desahogo. La parte contraria puede estar presente durante el desahogo de la audiencia o diligencia virtual y, de ser necesaria su intervención, puede solicitarlo mediante mensaje en el sistema electrónico de la sala virtual, levantando la mano o pidiéndolo verbalmente, para ser escuchado por la autoridad jurisdiccional. El mismo orden deberá llevarse a cabo, en el supuesto de que decida formular preguntas a alguno de los declarantes;²⁰
- El declarante y la autoridad jurisdiccional deben encontrarse en la misma área de transmisión. La persona declarante, o aquella que tenga a su cargo el desahogo de una prueba, debe ubicarse en la misma área de transmisión de la autoridad jurisdiccional, aun cuando los representantes legales o demás participantes se encuentren en diverso lugar del de la transmisión.²¹
- Lenguaje sencillo u claro de la autoridad judicial. La autoridad judicial debe usar un lenguaje sencillo y claro durante toda la audiencia o diligencia virtual.
- Alegatos y sentencia en los procedimientos en línea. En su caso, una vez que se desahogue el caudal probatorio, debe pasarse al período de alegatos (si existe esta etapa para el procedimiento respectivo) y, una vez que se hubiere declarado visto el

¹⁸ JUSTIA México, “Sección Primera - Del Procedimiento en Línea Artículos 957 al 958”, *op. cit.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

asunto, se deberá proceder a emitir en el acto la sentencia o la resolución judicial correspondiente, la cual debe explicarse con un lenguaje cotidiano, breve y sencillo a quien esté presente, entregando copia de la misma. Para ello, se debe decretar el receso pertinente para la materialización de la sentencia o resolución judicial. A quien esté ausente o desaparecido se le notificará en forma electrónica, dispensándose la explicación ante la inasistencia de ambas partes.²² La sentencia o la resolución judicial correspondiente debe emitirse en los términos y con las formalidades que se establecen en el Código Nacional.

- Acta mínima. Una vez hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe ordenar a elaboración de un acta mínima de la diligencia o audiencia virtual, la cual no requiere de la firma de los participantes y sólo debe contener la firma electrónica avanzada de la persona a quien corresponda autorizar y dar fe del contenido de dicha acta.²³

- Inscripción de la sentencia. Si en la sentencia o en la resolución judicial se ordena su inscripción ante algún Registro, autoridad o institución, o la expedición de algún oficio, la autoridad jurisdiccional²⁴ debe realizarlo y enviarlo electrónicamente a las autoridades o personas correspondientes.

- Observancia de las reglas generales. En todo lo no previsto de manera específica debe estarse a las disposiciones generales contenidas en el Código Nacional.

F) Lineamientos para las diligencias virtuales y para las audiencias virtuales.

Loa artículos 959, 960 961 y 963 del Código Nacional en relación con las diligencias y las audiencias virtuales establecen los siguientes lineamientos:

²² JUSTIA México, “Sección Primera - Del Procedimiento en Línea Artículos 957 al 958” [en línea] <[²³ Transparencia. CDMX, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” \[en línea\] <\[²⁴ *Idem.*\]\(https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/649/0ac/455/6490ac45594ca899497446.pdf.>”, \[consulta: 15 de febrero, 2025\].</p></div><div data-bbox=\)](https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-ii/seccion-primer/#:~:text=A%20quien%20est%C3%A9%20ausente%20o,C%3%B3digo%20Nacional%20para%20cada%20caso.>”, [consulta: 15 de febrero, 2025].</p></div><div data-bbox=)

- Acatamiento de las reglas generales. Para la celebración de diligencias y audiencias virtuales deben de acatarse las reglas que para el desahogo de las mismas se establecen dentro del procedimiento judicial respectivo.
- Posibilidad de que cualquier diligencia y audiencia sea virtual. A petición de parte o por propuesta de la autoridad jurisdiccional, cualquier audiencia y diligencia prevista en el Código Nacional pueden celebrarse bajo la modalidad de audiencia virtual y diligencia virtual.
- Presencia remota. En las diligencias y audiencias virtuales, cualquiera de las partes o la autoridad jurisdiccional, pueden estar presentes vía remota o a través de sistemas de justicia digital de acuerdo con los lineamientos respectivos, siempre y cuando se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y se respeten los principios procesales previstos en el Código Nacional.
- Exhortación judicial a diligencias y audiencias virtuales. Cuando la autoridad jurisdiccional, en cualquier etapa del procedimiento, advierta la viabilidad de llevar a cabo la audiencia o diligencia virtuales del procedimiento de que se trate, debe exhortar a las partes para que puedan optar por dicha alternativa.
- Elementos técnicos necesarios para realizar diligencias y audiencias virtuales. Quienes intervengan en forma virtual o remota deben: a) Tener acceso a una computadora o dispositivo electrónico similar con capacidad de realizar videoconferencias, para lo cual es necesario que dicho equipo cuente con micrófono y cámara web; b) Contar con conexión a Internet con al menos una velocidad de 1.5 megabytes por segundo, y c) Señalar un correo electrónico que esté registrado o señalado ante la autoridad jurisdiccional para ser notificado, así como para recibir el enlace o método de acceso a la sala virtual designada para llevar la audiencia o diligencia virtual.²⁵
- Indicación del lugar y el área de transmisión. Quienes comparezcan vía remota o electrónica deben indicar el lugar y el área de transmisión que ocuparán, así como el de los demás intervinientes a su cargo, lo que deberán hacer bajo protesta de decir verdad.

²⁵ López, Cesar, “Artículos 959 al 963 del CNPCF” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulos-959-al-963-del-cnpcf/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- Acceso a recintos judiciales fuera de la jurisdicción para llevar a cabo diligencias y audiencia en línea. En caso de requerirlo, cualquiera de las partes o intervinientes en una audiencia o diligencia virtuales pueden solicitar a una autoridad jurisdiccional, local o federal, distinta de la que sustancie el procedimiento, que le permita el acceso a su recinto judicial y le proporcione todo lo necesario para atender en tiempo y forma la audiencia o diligencia virtual.²⁶ Dicha solicitud debe con una razonable anticipación a la celebración de la audiencia o diligencia virtuales, dependiendo del procedimiento de que se trate, la cual deberá contener los datos de identificación del expediente y procedimiento judicial, las razones en que sustenta su solicitud y una dirección de correo electrónico. La autoridad jurisdiccional requerida deberá resolver y notificar su resolución mediante correo electrónico, en un plazo breve.
- Registro de las diligencias y audiencias virtuales. Las audiencias y diligencias virtuales deben registrarse y el personal facultado para ello debe relacionarlas con el expediente electrónico respectivo, El registro de las diligencias virtuales y audiencias virtuales será parte del expediente electrónico y no se requerirá transcripción alguna de lo que ahí conste.²⁷
- Igualdad de efectos de las diligencias y audiencias virtuales a las presenciales. La participación de los contendientes a través de audiencias y diligencias virtuales genera los mismos efectos y alcances jurídicos que las audiencias y diligencias presenciales.

G) Lineamientos para la separación de personas en diligencias virtuales.

El artículo 962 del Código Nacional señala que cuando para el desarrollo de la audiencia o diligencia virtuales resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la autoridad jurisdiccional encargada de su conducción debe solicitar el apoyo de su personal técnico o administrativo para que, con asistencia técnica, se adopten medidas tendientes a:

²⁶ *Idem.*

²⁷ JUSTIA México, “Sección Segunda - De las Audiencias y Diligencias Virtuales Artículos 959 al 963” [en línea] <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-ii/seccion-segunda/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

- Verificación. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje;
- Salas de espera virtuales. Enviar a dichos intervinientes a salas de espera virtuales, utilizando para ello las funcionalidades previstas en la herramienta tecnológica implementada para su práctica, y
- Respecto a los principios del Código. Ordenar todas las medidas necesarias para tal efecto, siempre que se respeten los principios del Código Nacional.

H) Interrupción del servicio digital.

Los artículos 966 y 967 del Código Nacional, a este respecto, establecen los siguientes lineamientos:

- Caso fortuito y fuerza mayor. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de uno o más de los sistemas de justicia digital que dependan de la autoridad jurisdiccional y que hagan inviable el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deben dar aviso a la autoridad jurisdiccional correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Juzgado o Tribunal responsable de la administración del sistema o plataforma sobre la existencia de la interrupción del servicio.
- Reporte de interrupciones. El reporte que determine que existió interrupción en el sistema o plataforma deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que haya durado la interrupción del sistema de justicia digital afectado. Para tal efecto, el Juzgado o la Sala debe hacer constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.²⁸

²⁸ López, Cesar, “Artículos 964 a 967 del CNPCF.” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulos-964-a-967-del-cnpcf/>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

- Fallas técnicas de las partes. Las fallas que pueda sufrir la computadora, dispositivo, el equipo o la conexión a internet de las partes, interesados o sus representantes legales, de ninguna forma interrumpen los plazos establecidos en el Código Nacional.

I) Fallas técnicas en los procedimientos en línea.

El artículo 961 del Código Nacional señala que en caso de que el tribunal advierta alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia o diligencia virtuales, la autoridad jurisdiccional debe determinar las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación a través del uso preferente de la sala virtual o para que se lleve a cabo de manera presencial.

J) Notificaciones electrónicas

Los artículos 952 a 954 del Código Nacional, en lo relativo a las notificaciones electrónicas, establecen los siguientes lineamientos:

- Mismos efectos que las presenciales, Todas las notificaciones que se realicen en los procedimientos en línea deben surtir efecto como aquellas que se llevan a cabo en los procedimientos presenciales.
- Forma de correr traslado de documentos. Cuando se tenga que
- correr traslado en una notificación electrónica, debe adjuntarse el documento digitalizado, documento electrónico o mensaje de datos respectivo debidamente cotejado por la persona funcionaria judicial facultada, de forma que garantice su disponibilidad e integridad.
- Acuse de recibo de la notificación electrónica. Cuando las partes reciban la notificación electrónica, el sistema de justicia digital correspondiente debe generar acuse de recibido en el momento de la recepción del mensaje de datos a notificar, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto existan. El acuse acreditará la debida notificación.

J) Tramitación de oficios vía electrónica

El artículo 955 del Código Nacional, en lo relativo a la transmisión de los oficios vía electrónica, señala que todas las comunicaciones al Ministerio Público, Fiscalías o Representación Social, requerimientos a las autoridades, peritos y demás auxiliares oficiales

deberán hacerse en forma electrónica a su correo electrónico oficial designado para ello, con el acuse de recibo correspondiente.

K) Diligenciación de exhortos nacionales mediante el uso preferente de las tecnologías de la información y comunicación.

Los artículos 217 a 226 del Código Nacional establecen, básicamente, los siguientes lineamientos para la tramitación de los exhortos entre autoridades judiciales nacionales:

- Uso de las tecnologías de información y comunicación. Para la recepción y devolución de exhortos, cartas rogatorias y despachos, los Poderes Judiciales deben hacer uso, preferentemente, de las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.
- Uso del correo electrónico. Las diligencias de los exhortos que deban practicarse fuera del territorio de la competencia de la Entidad Federativa de que se trate, deben encomendarse, vía correo electrónico, al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la autoridad jurisdiccional de la jurisdicción en que deban ejecutarse, conjuntamente con las constancias conducentes; asimismo, la autoridad jurisdiccional exhortada, de resultar incompetente por razón de territorio o cuantía, debe emitir los proveídos necesarios a fin de que por su conducto y vía correo electrónico lo haga llegar a la autoridad jurisdiccional competente, informando de dicha situación a la autoridad ordenadora.
- Forma ordinaria de transmisión como excepción. Excepcionalmente, de no contar con los medios para la tramitación de los exhortos de la forma antes señalada, su diligenciación debe hacerse vía ordinaria, ya sea por servicio postal o a través de las partes interesadas o de las personas previamente autorizadas o sus representantes, para hacerlos llegar a su destino, quienes tendrán la obligación de gestionar la diligenciación ante la autoridad jurisdiccional exhortada y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución, y para el caso de que sea por servicio postal, una vez cumplimentado se devolverá a su lugar de origen por el mismo medio.
- Intervención de la parte interesada. En caso de que no se hubieran remitido por medio electrónico para su gestión, los tribunales pueden acordar que los exhortos

y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia.

- Autorización de personas para intervenir en su diligenciación. En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su tramitación, con expresión del alcance de su intervención y del término para su comparecencia ante la autoridad exhortada, expresando a la autoridad jurisdiccional exhortada si su incomparecencia determina o no del exhorto.

- Otorgamiento de plenitud de jurisdicción al tribunal exhortado. La autoridad jurisdiccional exhortante o de oficio, debe otorgar plenitud de jurisdicción al tribunal exhortado, para que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado. El tribunal no puede exigir poder alguno a las personas a que se refieren el párrafo que antecede. La autoridad jurisdiccional exhortada debe devolver a la exhortante el exhorto una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para su tramitación, en cuyo caso, se le deberá entregar el mismo bajo su responsabilidad, previa razón que por su recibo obre en autos, para que haga su devolución dentro del plazo de cinco días como máximo.

- Diligencias a practicarse dentro de una misma jurisdicción. Las autoridades jurisdicciones pueden encomendar a sus diversas, la práctica de las diligencias encomendadas dentro de su propia jurisdicción si por razones de la distancia se facilita su práctica. Los despachos, exhortos o cualquier otra comunicación similar que tenga que diligenciarse entre las autoridades judiciales de una misma Entidad Federativa, deben ser remitidos conforme lo establecen las leyes o reglamentos de cada Entidad Federativa. Los exhortos y despachos a los que se alude, deben remitirse a la autoridad jurisdiccional que deba cumplir la encomienda, a través del correo electrónico institucional de la Administración de Gestión Judicial o Institución análoga que corresponda, conjuntamente con los documentos digitalizados de las constancias conducentes. Una vez recibido, la persona secretaria judicial debe hacer constar en el citado documento, la fecha y hora de su recepción. De la misma manera, deben devolverse las constancias que deriven de la diligenciación de dichos exhortos. Tratándose de exhortos o despachos que libren las

autoridades jurisdiccionales, éstos deber ser remitidos por cualquier medio de comunicación, de manera directa a las autoridades jurisdiccionales que por razón de jurisdicción y competencia deban diligenciarlos, a través del correo electrónico institucional de la Administración de Gestión Judicial o Institución análoga que corresponda, conjuntamente con los documentos digitalizados de las constancias conducentes, mismos que una vez cumplimentados deberán ser devueltos por cualquiera de estas vías.²⁹

- Constancia en los autos. Del empleo de los medios de comunicación indicados debe asentarse razón en el expediente, la cual tiene que contener los datos de la persona con la que se entendió la comunicación, la fecha y hora de envío o recepción y la solicitud encomendada, anexando constancia como fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio que se haya utilizado.³⁰

III. Reflexiones Finales

Debido a los muy diversos grados de desarrollo económico, cultural y tecnológico que se presentan en el país, resulta un importante reto para los tribunales de impartición de justicia nacionales el implementar el sistema de Justicia Digital previsto por el Código Nacional al de Procedimientos Civiles y Familiares pero, al superarse el mismo, definitivamente cambiará ampliamente, y en beneficio de los justiciados, el rostro que actualmente presenta la impartición de la conocida como justicia cotidiana.

IV. Fuentes Selectas

- *Carbonell Miguel*. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Primera Edición, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México, 2024.
- *Contreras Vaca, Francisco José*, Derecho Internacional Privado, Parte General, Quinta Edición, Editorial Oxford University Press, Méxjco, 2013.
- *Contreras Vaca, Francisco José*, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2022.

²⁹ Academia-Lab, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo 225” [en línea] <https://academia-lab.com/leyes/M%C3%A9xico/C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares/Art%C3%ADculo_225>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

³⁰ *Idem*.

- *Contreras Vaca, Francisco José*, Derecho Procesal Civil y Familiar, Teoría y Clínica, Primera Edición, Editorial Dikaia, México, 2024.
- *González Martín Nuria y Jorge Alberto Silva Silva*, Comentarios a la Normatividad Procesal en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Primera Edición, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2024.
- *Valadés Díaz, Manuel y Karen Flores Maciel*, El razonamiento probatorio en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Primera edición, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México, 2024.

Revistas:

- *Carrascosa González, Javier*. Técnicas de enseñanza del Derecho Internacional Privado Cuadernos de derecho transnacional, Universidad de Murcia, volumen 14, número 2, España, 2022, págs.. 1020- 1033.
- *Lorente Martínez, Isabel*. Los nudos problemáticos y la enseñanza del Derecho Internacional Privado, Casos seleccionados, Cuadernos de derecho transnacional, volumen 14, número 1, 2022, págs.758- 766.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Fuentes Selectas.

HEMEROGRAFÍA

CONTRERAS VACA, Francisco José, “La nueva Justicia Digital en los procesos civiles y familiares de carácter internacional y su incidencia en la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado en México” en *Revista Perspectiva Jurídica UP*, núm. 20, s.f. [en línea], <<https://edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-numero-20/la-nueva-justicia->

digital-en-los-procesos-civiles-y-familiares-de-caracter-internacional-y-su-incidencia-en-la-ensenanza-del-derecho-internacional-privado-y-del-derecho-comparado-en-mexico>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Academia-Lab, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo 225” [en línea] <https://academia-lab.com/leyes/M%C3%A9xico/C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares/Art%C3%ADculo_225>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Nacional De Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

Diario Oficial de la Federación, “DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea] <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

Instituto Federal de Comunicaciones, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea] <<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/b-c-07-npcf.pdf>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/transitorios/>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-primero/titulo-primero/capitulo-i/seccion-primera/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Sección Primera - De la Integración del Expediente Judicial Artículos 939 al 946” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de>

procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-i/seccion-primer/>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Sección Primera - Del Procedimiento en Línea Artículos 957 al 958” [en línea] <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-ii/seccion-primer/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Sección Primera - Del Procedimiento en Línea Artículos 957 al 958” [en línea] <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-ii/seccion-primer/#:~:text=A%20quien%20est%C3%A9%20ausente%20o,C%C3%B3digo%20Nacional%20para%20cada%20caso.>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Sección Segunda - De la Seguridad de la Información Artículos 968 al 973” [en línea], <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-iii/seccion-segunda/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

JUSTIA México, “Sección Segunda - De las Audiencias y Diligencias Virtuales Artículos 959 al 963” [en línea] <<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/libro-octavo/titulo-unico/capitulo-ii/seccion-segunda/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

Leyes-mx.com, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo 969 Federal de México” [en línea], <https://leyes-mx.com/codigo_nacional_de_procedimientos_civiles_y_familiares/969.htm>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

López, Cesar, “Artículo 947 al 956 del CNPCF” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulo-947-al-956-del-cnpcf/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

López, Cesar, “Artículos 939 al 946 del CNPCF.” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulos-939-al-946-del-cnpcf/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

López, Cesar, “Artículos 959 al 963 del CNPCF” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulos-959-al-963-del-cnpcf/>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

López, Cesar, “Artículos 964 a 967 del CNPCF.” [en línea] <<https://tuabogadoenvivo.org/articulos-964-a-967-del-cnpcf/>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

NATICUM, “La Ley de Amparo y su ley supletoria, en relación con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea], <<https://naticum.com/la-ley-de-amparo-y-su-ley-supletoria-en-relacion-con-la-expedicion-del-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>>, [consulta: 14 de febrero, 2025].

Transparencia. CDMX, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” [en línea] <<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/649/0ac/455/6490ac45594ca899497446.pdf>>, [consulta: 15 de febrero, 2025].

Regulación de la Inteligencia Artificial en Argentina

Favio Farinella³¹

RESUMEN: Este manuscrito ofrece una visión integral de los esfuerzos regulatorios en el campo de la inteligencia artificial (IA) en el país. Utilizando una metodología descriptiva y analítica, se abordan temas como el *soft law* como primer acercamiento a la regulación, su implementación en Argentina, y los intentos de regulación positiva mediante proyectos de ley. Además, se analiza la regulación en la Unión Europea y se discuten las salvaguardias necesarias para los modelos de IA de uso general, las autoridades de aplicación y las eventuales sanciones. El impacto esperado del artículo es proporcionar un marco comprensivo para entender y mejorar la regulación de la IA en Argentina, destacando la importancia de establecer normativas claras y eficaces para un desarrollo ético y sostenible de la tecnología.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia artificial; Regulación Argentina; Unión Europea; Derechos Humanos y Principio *pro-homine*.

ABSTRACT: This manuscript offers a comprehensive view of regulatory efforts in the field of artificial intelligence (AI) in the country. Using a descriptive and analytical methodology, topics such as soft law as a first approach to regulation, its implementation in Argentina, and attempts at positive regulation through bills are addressed. In addition, regulation in the European Union is analyzed and the necessary safeguards for general-purpose AI models, enforcement authorities and possible sanctions are discussed. The expected impact of the article is to provide a comprehensive framework to understand and improve the regulation of AI in Argentina, highlighting the importance of establishing clear and effective regulations for the ethical and sustainable development of the technology.

KEYWORDS: Artificial intelligence; Argentine Regulation; European Union; Human Rights and the pro-homine principle.

SUMARIO: I. Introducción; II. El *soft law* como primer acercamiento a la regulación; III. Regulación a través del *soft law* en Argentina; IV. Los intentos de regulación positiva.

³¹ BSc, MSc, PhD, Profesor Titular de Derecho Internacional, Director del Centro de Investigación en Derecho Internacional e Integración Regional, Universidad Nacional de Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina. ffarinella@mdp.edu.ar

Proyectos de ley en Argentina; V. La regulación en la Unión Europea; VI. Salvaguardias para modelos de IA de uso general; VII. Autoridades de aplicación y eventuales sanciones; VIII. Reflexiones Finales; IX. Fuentes Selectas

I. Introducción

La regulación de la inteligencia artificial (IA) puede resultar beneficiosa al momento de abordar preocupaciones éticas, de seguridad y legales, si se logra un equilibrio adecuado para fomentar la innovación y el crecimiento económico mediante el uso de métodos y sistemas basados en la inteligencia artificial. De avanzar con la misma, deberán responderse ciertas preguntas relativas a la técnica legislativa -soft law o derecho positivo-, y otras referidas al ámbito territorial -regional o doméstico-. Existen ya ejemplos de todos estos tipos. Analizamos los principales intentos regulatorios de la IA. Tomamos como ejemplo la regulación en Argentina y la reciente norma de la Unión Europea. Posiblemente las regulaciones domésticas aisladas conduzcan a una superposición inconveniente y, sobre todo, inefectiva. De ahí el valor de pensar en regulaciones regionales que opten por comprometerse con una aplicación ética y humana de las nuevas tecnologías.

El presente es un artículo meramente descriptivo, que resume una investigación básica. Utilizamos métodos cualitativos para comprender las creencias, intereses, actitudes, e interacciones de los diferentes grupos afectados por el uso de la inteligencia artificial. Hacemos igualmente uso de las fuentes del derecho internacional y doméstico.

Los resultados tendrán implicancia para las futuras regulaciones tanto domésticas como regionales, ya que la norma europea analizada es la primera. No obstante, sea la norma doméstica o regional, existirán consecuencias para el bienestar humano en la medida que las futuras intervenciones legales sobre la IA, deberán considerar la relación entre la persona humana y los modelos y sistemas de inteligencia artificial, de manera que éstos tengan por finalidad la mejora de lo que se entiende por “humano” y no su reemplazo.

De tal suerte que las futuras normativas deberán considerar la interacción producida entre los derechos humanos y la inteligencia artificial y conforme nuestra opinión, establecer el principio *pro-homine* como límite a los desarrollos de sistemas basados en la inteligencia artificial.

II. El *soft law* como primer acercamiento a la regulación

La naturaleza del bien a regular influye en la técnica legislativa a adoptar. Si bien los métodos y sistemas de IA pertenecen al dominio de la propiedad intelectual, en alguna situación pueden no diferenciarse de los dispositivos y sistemas tecnológicos en que se encuentran incorporados. Vercelli se pregunta si los desarrollos de sistemas de IA son intelectuales o materiales,³² mencionando a Kate Crawford, para quien todas las IA poseen una realidad física, corpórea, hecha de recursos naturales (minerales), combustible, electricidad, mano de obra, infraestructuras, soportes, logística, sistemas ciber-físicos (como Internet de las cosas) y clasificaciones.³³

En el ámbito internacional, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) formuló una Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. La Asamblea General la hace propia en 2021. Esta Recomendación contiene un conjunto de principios, tales como la:

- (i) proporcionalidad e inocuidad, ya que, de producirse un daño para los seres humanos, debe garantizarse la aplicación de procedimientos de evaluación de riesgos y adopción de medidas;
- (ii) seguridad y protección, los daños no deseados y las vulnerabilidades a los ataques deben prevenirse y eliminarse a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA;
- (iii) equidad y no discriminación, los actores de la IA deben promover la diversidad y la inclusión;
- (iv) sostenibilidad, debe ejecutarse un monitoreo permanente de los efectos humanos, sociales, culturales, económicos y ambientales de la IA;
- (v) intimidad y protección de datos: los datos para los sistemas de IA deben recopilarse, utilizarse, compartirse, archivarse y suprimirse acorde las normas y valores internacionales;

³² VERCELLI, Ariel, “Regulaciones e inteligencias artificiales en Argentina”, en *Inmediaciones de la Comunicación*, Universidad ORT, Uruguay, núm. 1, vol. 19, junio – julio de 2024, p. 109 [en línea], <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-86262024000100052>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

³³ CRAWFORD, Kate, *Atlas de inteligencia artificial. Poder, política y costos planetarios*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2022.

- (vi) supervisión y decisión humanas: un sistema de IA nunca podrá reemplazar la responsabilidad final de los seres humanos y su obligación de rendir cuentas;
- (vii) transparencia y explicabilidad: debe existir la oportunidad de solicitar explicaciones e información al responsable de la IA, y deben informarse a los usuarios cuando un producto o servicio utilice sistemas de IA;
- (viii) responsabilidad y rendición de cuentas: deben elaborarse mecanismos adecuados de supervisión, evaluación del impacto, auditoría y diligencia debida;
- (ix) deben promoverse la sensibilización y educación del público respecto de las tecnologías de IA, a través de una educación abierta y accesible;
- (x) gobernanza y colaboración: la participación de los diferentes interesados a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA es necesaria para garantizar enfoques inclusivos.

En mayo de 2019, los 36 países miembros de la OCDE, junto con Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Perú y Rumanía, suscribieron los Principios de la OCDE sobre IA, en el marco de la Reunión del Consejo de Ministros de la Organización. Su objetivo es guiar a los gobiernos, organizaciones e individuos para que, en el diseño y gestión de los sistemas de IA, se prioricen los intereses de las personas, y se garantice su responsabilidad. Elaborados a partir de las orientaciones proporcionadas por diversos actores -gobiernos, instituciones académicas, sector privado, sociedad civil, organismos internacionales y otros-, cinco fueron los principios consensuados:

- (i) crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar;
- (ii) valores y equidad centrados en el ser humano, respetando el Estado de Derecho, los derechos humanos y los valores democráticos, incluyendo la libertad, la dignidad y la autonomía, la privacidad y la protección de datos, la no discriminación y la igualdad, la diversidad, la equidad, la justicia social y los derechos laborales;
- (iii) transparencia y explicabilidad, los actores de la IA deben proporcionar información significativa, para fomentar una comprensión general, lograr conciencia de las interacciones, y permitir que los afectados negativamente puedan confrontar los resultados;
- (iv) robustez, seguridad y protección, a fin que no planteen riesgos de seguridad irrazonables, garantizando la trazabilidad; y

(v) responsabilidad;

De igual manera, en el marco de la Reunión Ministerial del G20 sobre Comercio y Economía Digital (junio de 2019), bajo la premisa que las tecnologías digitales innovadoras brindan oportunidades para el desarrollo económico y productivo de las naciones, y al mismo tiempo crean desafíos, el G20 adopta los Principios de IA centrados en el ser humano, replicados Principios de IA de la OCDE ya mencionados.

III. Regulación a través del *soft law* en Argentina

Un primer antecedente que muestra la voluntad de regular algún aspecto de la IA en Argentina fue el “Plan Nacional de Inteligencia Artificial”, conocido como ArgenIA (2019). Más que principios de regulación, el documento aportó un estado de situación descriptivo de la realidad de la IA. Fue redactado por la entonces Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. El informe se centró en la necesidad de formar recursos humanos, la importancia del uso de los datos, la infraestructura computacional y la ética y las regulaciones.³⁴ Aprobado hacia el final de la administración Macri, la nueva administración (Fernández, 2019-2023), no lo tomó en cuenta, creando un Programa de Inteligencia Artificial, cuyo objetivo fue brindar apoyo a un Consejo Económico y Social, para el desarrollo de actividades vinculadas a la promoción de la IA.³⁵ Así, en 2022 se presenta el Centro Argentino Multidisciplinario de Inteligencia Artificial (CAMIA)³⁶, que no obstante las buenas intenciones, no llega a publicar documento alguno.³⁷ En 2022 Argentina adhiere al llamado Pacto Global de Inteligencia Artificial (Global Partnership on AI), una iniciativa de múltiples actores, cuyo objetivo consiste en apoyar investigaciones de vanguardia y actividades relacionadas con la IA. Este Pacto se funda en la Recomendación de la OCDE sobre Inteligencia Artificial.³⁸

³⁴ *Ibidem*, p. 112.

³⁵ Resolución N°90 de noviembre de 2021, Dirección Nacional de Gestión del Conocimiento, Subsecretaría del Conocimiento para el Desarrollo, Secretaría de Asuntos Estratégicos, Presidencia de la Nación.

³⁶ Argentina.gob.ar, 06/04/2022, El Consejo Económico y Social impulsa la creación de un centro para la promoción de Inteligencia Artificial en la Argentina. Argentina. gov. ar, “El Consejo Económico y Social impulsa la creación de un centro para la promoción de Inteligencia Artificial en la Argentina” [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-consejo-economico-y-social-impulsa-la-creacion-de-un-centro-para-la-promocion-de>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

³⁷ *Ibidem*, p. 113.

³⁸ Ver sitio web: GPAI, “Acerca de GPAI” [en línea], <<https://gpai.ai/about/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

A mediados de 2023, Argentina aprueba un marco de recomendaciones, cuyo fin es recopilar y brindar herramientas para quienes llevan adelante proyectos de innovación pública a través de la tecnología, especialmente los que importen el uso de IA.³⁹

La recomendación menciona 4 etapas: (i) la del diseño y modelado de datos; (ii) la de verificación y validación; (iii) la implementación; y (iv) las de operación y mantenimiento. Respecto de la primera, afirma que todos los integrantes deberán conocer, comprender, acordar, y comprometerse respecto de ciertos aspectos mínimos, tales como (i) los principios de diseño, desarrollo, implementación y uso ético de la inteligencia artificial, definidos por la UNESCO; (ii) el impacto en la sociedad y los destinatarios; (iii) los potenciales riesgos y los respectivos tratamientos; (iv) los mecanismos de transparencia (trazabilidad y auditoría); (v) las responsabilidades de los miembros del equipo; (vi) el responsable de asegurar la sostenibilidad del proyecto; y (vii) la documentación, registro y socialización de la experiencia para promover buenas prácticas, entre los principales. Debe también considerarse el diseño ético de datos, para lo cual deberán ser éstos clasificados en función de su confidencialidad, las fuentes utilizadas, y su calidad.

En relación con la segunda etapa de verificación y validación, se debe tener en cuenta el diseño del equipo, de los datos y de los modelos involucrados, tomando como parámetro los principios definidos por la UNESCO, junto con la interacción de los destinatarios con los prototipos diseñados.

En la tercera etapa de implementación, además del equipo de profesionales, pueden sumarse la contratación de servicios de nube, el despliegue de infraestructura propia, o bien, una solución que contemple ambas, procurando que se establezca un grado adecuado de seguridad de la información; la trazabilidad sobre las acciones y decisiones; la realización de auditorías y el ofrecer facilidades de accesibilidad a las tecnologías de información y comunicación.

En la última etapa, deben tenerse en cuenta las operaciones y el mantenimiento tanto de la infraestructura en donde se despliega la solución tecnológica basada en IA, así como también del propio modelo.

³⁹ Decisión 2/2023, de la Secretaría de Innovación Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros, Poder Ejecutivo Nacional.

Las recomendaciones aprobadas establecen un orden secuencial que contiene diversos aspectos éticos a considerar en diferentes momentos: (i) la concepción de la IA; (ii) el momento previo al inicio del ciclo de la IA; (iii) el tiempo en que transcurre el ciclo de la IA; (iv) y los tiempos posteriores al mismo.

Un aspecto interesante de estas recomendaciones, es la distinción entre responsabilidad y ejecución. Se entiende que la IA lleva a cabo una ejecución sin intención propia y de manera reactiva a una solicitud humana, que es quien la ha programado, entrenado e implementado con el fin específico de ejecutar diversas acciones. Al utilizarse algoritmos de inteligencia artificial, se traslada la ejecución, pero no la responsabilidad. Afirma entonces que un algoritmo no posee autodeterminación para tomar decisiones libremente, y por ende no se le pueden atribuir responsabilidades por las acciones ejecutadas. Esto implica afirmar que la decisión siempre recae sobre una persona humana, que entonces, debe asumir la responsabilidad.

Finalmente, hacia el final de la administración Fernández (septiembre 2023), se crea una Mesa Interministerial sobre Inteligencia Artificial, en la órbita de la Jefatura de Gabinete,⁴⁰ procurando abordar los avances de la IA en los diversos sectores socio-económicos y ayudar en el diseño de una estrategia integral sobre IA.

IV. Los intentos de regulación positiva. Proyectos de ley en Argentina

Varios intentos sin éxito fueron realizados desde el año 2018, todos ellos tendientes a crear organismos que trabajaran en la regulación de la robótica e IA.⁴¹ Entre los presentados en 2023, destacan uno presentado por las Diputadas Victoria Morales Gorleri, María de las Mercedes Joury y el Diputado Maximiliano Ferraro, que propone una regulación para el Uso de la Inteligencia Artificial en la Educación; otro sobre Régimen de Investigación, Uso y

⁴⁰ PEN, Jefatura de Gabinete, Decisión Administrativa 750/2023.

⁴¹ VERCELLI, Ariel, *op. cit.*, p. 122. Entre ellos, un Proyecto de Ley presentado en 2018 por Adolfo Rodríguez Saá y María Eugenia Catalfamo, que buscó crear un Consejo Federal de Robótica dentro del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, otro de marzo de 2019 y agosto de 2023, presentado el 12 de marzo por las Diputadas Victoria Rosso, Ivana Bianchi y Andrés Alberto Vallone, impulsó un Proyecto de Ley para la Creación del Consejo Federal de Inteligencia Artificial. Un tercer proyecto de Resolución presentado inicialmente por Dalmacio Mera en 2020, y vuelto a presentar por el Senador Edgardo Darío Kueider en 2023, propuso crear el Observatorio permanente de Seguridad Informática e impacto de la Inteligencia Artificial.

Desarrollo de la Inteligencia Artificial, propuesto por Victoria Morales Gorleri, que busca definir un marco legal para la investigación, desarrollo, uso y regulación de la IA en el territorio nacional; y un tercer proyecto presentado por Jimena Latorre y Facundo Manes, cuyo propósito es modificar una ley preexistente a partir del crecimiento de las IA.⁴²

Sólo a modo de ejemplo, este último proyecto procura regular el funcionamiento ético de los sistemas de IA en el país.⁴³ En cuanto a la técnica legislativa, el proyecto prefiere incluir la temática de la IA dentro de una norma preexistente: la mencionada ley 25.467, que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a diferencia de alguno de los antecedentes de 2019 que proponían crear un Consejo Federal de Inteligencia Artificial que fomentará el estudio, concienciación, investigación y difusión de la IA. Este proyecto afirma valores y estipula principios que regirían los sistemas de IA, tales como la (i) diversidad e inclusión, procurando asegurar la participación de todas las personas, con independencia de forma o condición que pudiera alterar el respeto a la diversidad e inclusión social; (ii) paz y justicia entre naciones, evitando menoscabar la libertad humana o reducir su autonomía.⁴⁴

Se destaca la afirmación de un principio precautorio relacionado con el uso de la IA ya que propone “(...) detener los avances de la investigación, desarrollo o aplicación de la IA cuando considere que se vulneran los principios y valores...”.⁴⁵

En función de los organismos de aplicación y control propuestos, el rol fundamental de vigilancia y monitoreo de la IA estaría en cabeza del Presidente a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, lo cual parece *prima facie*, una facultad demasiado amplia, aun

⁴² *Ibidem*, pp. 122.

⁴³ Proyecto de Ley Expediente Diputados: 1472-D-2023 (Diputados: Latorre - Manes). CONICET, “Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas” [en línea], <<https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/Ley-25.467-CIENCIA-TECNOLOGIA-E-INNOVACION1.pdf>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁴⁴ Artículo 3. Se establecen los siguientes principios de carácter irrenunciable y aplicación universal, que regirán en cualquier actividad de investigación en ciencia, tecnología e innovación: a) El respeto por la dignidad de la persona humana; b) El respeto por la privacidad e intimidad de los sujetos de investigación y la confidencialidad de los datos obtenidos; c) La participación libre y voluntaria de las personas en ensayos de investigación; d) La obligatoriedad de utilizar procesos de consentimiento informado en forma previa al reclutamiento de sujetos de investigación; e) La obligación de realizar ensayos preclínicos y con animales en forma previa a la experimentación con humanos, a fin de determinar adecuadamente la relación costo beneficio, la seguridad y la eficacia; f) La protección de grupos vulnerables; g) El cuidado y protección del medio ambiente y la biodiversidad de todas las especies; h) El cuidado y protección del bienestar de las generaciones futuras; i) La no discriminación de personas en razón de su condición física, salud, historial y datos genéticos; j) La no comercialización del cuerpo humano o de sus partes o información genética de cualquier tipo.

⁴⁵ CRAWFORD, Kate, *op. cit.*

cuando se prevean ciertas instancias recursivas administrativas, frente a las decisiones de control, detención y/o suspensión de sistemas que utilicen IA.

Se propone la creación de un registro obligatorio que debe tomar nota de todas las instancias del ciclo de vida de los sistemas de IA. Como el registro posee carácter nacional, podría colisionar con las facultades de las provincias -que son autónomas-, para regular la cuestión, sobre todo, considerando que la ley 25467 es de adhesión, es decir, las provincias pueden optar por quedar fuera del sistema y autorregularse.

El proyecto no define ni delimita el objeto regulado. No califica ni proporciona herramientas para definir lo que debe entenderse por sistemas de Inteligencia Artificial. No menciona tampoco a los modelos de IA. Esta carencia es vital para una ley que pretenda consecuencias reales. En este sentido, es de destacar la propuesta aprobada por la Unión Europea que referimos a continuación.

V. La regulación en la Unión Europea

Después de meses de negociaciones tripartitas, el 8 de diciembre de 2023, la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, llegaron a un acuerdo político sobre una Ley de Inteligencia Artificial (IA en más) para la Unión Europea (UE en adelante). Esta norma que podemos calificar como histórica, fue promulgada por Ursula von der Leyen, en su carácter de Presidenta de la Comisión Europea.⁴⁶ Posiciona a la UE como líder en la regulación de la IA, convirtiendo al bloque regional en el "primer continente en establecer reglas claras para el uso de la IA".⁴⁷ Por medio de esta legislación, la UE sienta como objetivos el establecer un marco legal completo y amplio para regular los sistemas de IA, consolidar la seguridad de los sistemas⁴⁸, y lograr que los mismos respeten "los derechos fundamentales y valores de la UE".⁴⁹ La legislación procura también promover la inversión

⁴⁶ von der Leyen, Ursula, The EU AI Act is a global first [...], 8/12/2023, (@vonderleyen). Ursula von der Leyen [en línea], <<https://x.com/vonderleyen/status/1733257654254883095>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁴⁷ Breton, Thierry, Historic! The EU becomes the very first continent to set clear rules for the use of AI [...], 8/12/2023. Thierry Breton [en línea], <<https://x.com/thierrybreton/status/1733256557448630344>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁴⁸ European Council, Press Release, "Artificial intelligence act: Council and Parliament strike a deal on the first rules for AI in the world, 9 December 2023 European Council Press Release" [en línea], <<https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2023/12/09/artificial-intelligence-act-council-and-parliament-strike-a-deal-on-the-first-worldwide-rules-for-ai/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁴⁹ *Ibidem*.

y la innovación en IA en el continente, minimizando los riesgos asociados para los consumidores, así como los costos de cumplimiento para los proveedores. La mayoría de las disposiciones de esta Ley de IA serán exigibles dos años después de la entrada en vigencia, una vez que se concluya con el texto consolidado durante las próximas semanas.

Como aún no se ha publicado el borrador definitivo de la Ley de IA de la UE, no se conocen los detalles del reciente acuerdo político, aunque se ha difundido que el mismo gira principalmente, alrededor de la calificación legal de lo que se entiende por “sistemas de IA”. Se cree que el enfoque europeo se alinearán con la propuesta de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁵⁰, y por lo tanto, podría coincidir con la definición defendida por el Parlamento de la UE, que era más limitada que la definición amplia propuesta por la Comisión de la UE, en abril de 2021. Por otra parte, los destinatarios de la Ley de IA de la UE aún no se han revelado, aunque es probable que la normativa se aplique básicamente a los proveedores e implementadores de sistemas de IA. No obstante, se ha confirmado que la Ley de IA, no será aplicable a los sistemas de inteligencia artificial empleados exclusivamente para propósitos militares o de defensa, ni a aquellos que se empleen exclusivamente para investigación e innovación.⁵¹

La Ley de IA de la UE destaca un enfoque basado en el riesgo, que define cuatro clases, donde cada una cubre diferentes casos de uso de los sistemas de IA: aquellos que producen (i) un riesgo inaceptable, (ii) alto riesgo, (iii) riesgo limitado, y (iv) mínimo/sin riesgo. Si bien algunos sistemas de IA están prohibidos, con excepciones limitadas, la Ley de IA impone obligaciones específicas a los proveedores e implementadores de los llamados sistemas de IA de alto riesgo, incluidas tareas de prueba, documentación, transparencia y notificación.

La lista de sistemas de IA prohibidos y de alto riesgo, incluida la clasificación y las excepciones para los sistemas de identificación biométrica, así como la estructura de aplicación y los mecanismos de la Ley, fueron los temas más discutidos durante las extensas negociaciones entre la Comisión, el Parlamento y el Consejo, que concluyeron con el acuerdo político que origina este comentario. Además, en las etapas finales del diálogo tripartito, la

⁵⁰ Euractiv, “EU’s AI Act negotiations hit the brakes over foundation models” [en línea], <<https://www.euractiv.com/section/artificial-intelligence/news/eus-ai-act-negotiations-hit-the-brakes-over-foundation-models/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁵¹ *Idem*.

regulación de los llamados modelos de IA de propósito general, como los modelos básicos y la IA generativa, introducidos por vez primera en la posición negociadora del Parlamento de la UE en junio de 2023, fue discutida con vehemencia, y se consideró particularmente controversial, debido al temor relativo a que una regulación excesiva pueda obstaculizar la innovación y perjudicar a las empresas europeas.⁵²

En primer lugar, los sistemas de IA que creen un riesgo inaceptable, contravengan los valores de la UE y representen una amenaza a los derechos fundamentales, serán prohibidos en la UE. Según el acuerdo político, la Ley de IA de la UE prohibirá:

- “(i) sistemas de categorización biométrica que utilizan características sensibles (como por ejemplo, creencias políticas, religiosas, filosóficas, orientación sexual, raza);
- (ii) extracción no dirigida de imágenes faciales de Internet o imágenes de CCTV para crear bases de datos de reconocimiento facial;
- (iii) reconocimiento de emociones en el lugar de trabajo y en instituciones educativas;
- (iv) puntuación social basada en comportamiento social o características personales;
- (v) sistemas de IA que manipulan el comportamiento humano para eludir su libre albedrío;
- (vi) aquellos que exploten las vulnerabilidades de las personas (en función de la edad, discapacidad, situación social o económica)⁵³; a los que la Comisión agrega,
- (vii) ciertas aplicaciones de la vigilancia policial predictiva”.⁵⁴

Si bien como principio general, se prohíben los sistemas de identificación biométrica, se han acordado ciertas excepciones relativas al uso de tales sistemas, en espacios de acceso público con fines de aplicación de la ley.⁵⁵ En consecuencia, sólo podrán usarse si se cuenta con una previa autorización judicial y en relación con la investigación de una lista estrictamente definida de delitos.⁵⁶ Por otra parte, será necesario notificar a las autoridades nacionales de protección de datos personales, toda vez que se utilicen sistemas de

⁵² *Idem.*

⁵³ European Parliament, “Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI” [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20231206IPR15699/artificial-intelligence-act-deal-on-comprehensive-rules-for-trustworthy-ai>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁵⁴ European Commission, “Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act” [en línea], <https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_6473>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

⁵⁵ European Parliament, “Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI” *op. cit.*

⁵⁶ *Idem.*

identificación biométrica.⁵⁷ Los sistemas de identificación biométrica a distancia -como el reconocimiento de iris-, se implementarán únicamente para la "búsqueda selectiva de una persona condenada o sospechosa de haber cometido un delito grave".⁵⁸ En cuanto a los sistemas de identificación biométrica en tiempo real, deberán cumplir una serie de condiciones estrictas y su uso "estará limitado en el tiempo y en el lugar, a efectos de: (i) búsquedas selectivas de víctimas (secuestro, trata, explotación sexual); (ii) prevención de una amenaza terrorista específica y presente; o (iii) la localización o identificación de una persona sospechosa de haber cometido uno de los delitos específicos mencionados en el reglamento -a saber hasta el momento, terrorismo, trata, explotación sexual, homicidio, secuestro, violación, robo a mano armada, participación en una organización criminal, y delitos medioambientales)".⁵⁹

En segundo lugar, ciertos sistemas de IA con "potencial daño significativo a la salud, la seguridad, los derechos fundamentales, el medio ambiente, la democracia y el Estado de derecho", se clasifican como de alto riesgo. Entre los mismos, encontramos:

- (i) determinadas infraestructuras críticas, por ejemplo en los ámbitos del agua, el gas y la electricidad;
- (ii) dispositivos médicos;
- (iii) sistemas para determinar el acceso a instituciones educativas o para reclutar personas;
- (iv) ciertos sistemas utilizados en los ámbitos de la aplicación de la ley, el control de fronteras, la administración de justicia y los procesos democráticos; y
- (v) sistemas biométricos de identificación, categorización y reconocimiento de emociones".⁶⁰

Para los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo, se aplicarán obligaciones integrales de cumplimiento obligatorio, con respecto a -entre otras cosas-, mitigación de riesgos, gobernanza de datos, documentación detallada, supervisión humana, transparencia, solidez, precisión y ciberseguridad.⁶¹ Estos sistemas de IA de alto riesgo también estarán sujetos a evaluaciones, a fin de evaluar su adecuación a la Ley, mediante un procedimiento

⁵⁷ Press Conference on the Political Agreement, "Part 7 - Q&A", 09/12/2023.

⁵⁸ European Parliament, "Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI" *op. cit.*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ European Commission, "Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act" *op. cit.*

⁶¹ *Idem.*

de emergencia "que permitirá a los organismos encargados de hacer cumplir la ley desplegar una herramienta de inteligencia artificial de alto riesgo que no haya pasado el procedimiento de evaluación de la conformidad en caso de urgencia".⁶² Por otra parte, se prevén evaluaciones de impacto en los derechos fundamentales, junto con el derecho de los ciudadanos a "presentar quejas sobre los sistemas de IA y recibir explicaciones sobre las decisiones basadas en sistemas de IA de alto riesgo que afectan sus derechos".⁶³ En los llamados entornos de pruebas regulatorios, las pruebas realizadas internacionalmente, permitirán el desarrollo y la capacitación de sistemas de IA antes de su comercialización.⁶⁴

En tercer lugar, los sistemas de IA clasificados como de riesgo limitado, incluidos los chatbots, y ciertos sistemas de reconocimiento de emociones y categorización biométrica, así como los sistemas que generan *deep fakes*, estarán sujetos a obligaciones de transparencia menores.⁶⁵ Los requisitos de transparencia incluirán, entre otras cosas, el informar a los usuarios que están interactuando con un sistema de inteligencia artificial y anoticiando a los usuarios aquellos contenidos de audio, video, texto e imágenes sintéticos, que sean generados o manipulados artificialmente, en un formato legible por máquina.⁶⁶

En cuarto y último lugar, todos los demás sistemas de IA que no se encuentren incluidos en alguna de las tres clases de riesgo precedentes -como los sistemas de recomendación habilitados por IA o los filtros de spam-, se clasifican como de riesgo mínimo/sin riesgo. La Ley de IA de la UE permite el uso gratuito de sistemas de IA de riesgo mínimo, al tiempo que fomenta los códigos de conducta voluntarios que establezcan o adhieran las empresas y otros actores.⁶⁷

VI. Salvaguardias para modelos de IA de uso general

Los modelos generativos de IA utilizan la visión por computadora, el procesamiento de lenguaje natural y el aprendizaje automático para analizar patrones de datos sofisticados.

⁶² European Council, Press Release, "Artificial intelligence act: Council and Parliament strike a deal on the first rules for AI in the world, 9 December 2023 European Council Press Release", *op. cit.*

⁶³ European Parliament, "Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI", *op. cit.*

⁶⁴ European Commission, "Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act", *op. cit.*

⁶⁵ European Council, Press Release, "Artificial intelligence act: Council and Parliament strike a deal on the first rules for AI in the world, 9 December 2023 European Council Press Release", *op. cit.*

⁶⁶ European Commission, "Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act", *op. cit.*

⁶⁷ *Idem.*

Más allá del reconocimiento de patrones, estos modelos de IA utilizan algoritmos de toma de decisiones con la finalidad de aprender. Así, progresan en dominar sus actividades y objetivos asignados mediante proceso de entrenamiento, recopilación y análisis de datos. El chat GPT es un ejemplo de modelo de IA de uso general. Convivimos con muchos otros relacionados con el cuidado de la salud, la educación, trámites públicos y privados de todo tipo, etc.

En esta cuestión referida a la regulación de los modelos básicos de IA, y tras prolongados debates, el Parlamento y el Consejo de la UE se comprometieron a respetar un enfoque escalonado. Este entendimiento distingue obligaciones en dos niveles respecto de sistemas y modelos de IA de propósito general (GPAI):

- (i) una serie de obligaciones horizontales que se aplican a todos los modelos de IA de propósito general, y
- (ii) un conjunto de obligaciones adicionales para aquellos modelos GPAI con riesgo sistémico.

Con respecto al primer nivel, todos los proveedores de modelos GPAI deberán cumplir con los requisitos de transparencia, elaborando entre otras cosas, documentación técnica.⁶⁸ De igual manera, deberán cumplir con la ley de derechos de autor de la UE y proporcionar resúmenes detallados sobre el contenido utilizado para la capacitación.⁶⁹ Estos modelos GPAI del nivel inferior estarán exentos de los requisitos de transparencia, mientras estén en la fase de I+D o si son de código abierto.⁷⁰ Respecto del segundo nivel, los modelos GPAI serán designados bajo el rótulo de producir riesgo sistémico cuando cumplan ciertos criterios.⁷¹ Los modelos GPAI que han sido clasificados como de riesgo sistémico estarán sujetos a obligaciones más estrictas, dentro de las cuales se incluye el "realizar evaluaciones de modelos, evaluar y mitigar los riesgos sistémicos, realizar pruebas contradictorias, informar a la Comisión sobre incidentes graves, garantizar la ciberseguridad e informar sobre su eficiencia energética".⁷² Los modelos GPAI con riesgo sistémico pueden cumplir con la Ley de IA, adhiriendo a códigos de prácticas, al menos hasta que se publiquen normas armonizadas de la UE.⁷³ Los códigos de prácticas serán "desarrollados por la industria, la

⁶⁸ European Parliament, "Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI", *op. cit.*

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ European Parliament, "Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI", *op. cit.*

⁷¹ Press Conference on the Political Agreement, Part 6 - Q&A, 09/12/2023.

⁷² European Parliament, "Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI", *op. cit.*

⁷³ *Idem.*

comunidad científica, la sociedad civil y otras partes interesadas junto con la Comisión".⁷⁴ Además, un panel científico de expertos independientes emitirá alertas sobre riesgos sistémicos y apoyará la clasificación y prueba de los modelos.⁷⁵

VII. Autoridades de aplicación y eventuales sanciones

Se prevé que la aplicación de la Ley de IA de la UE se hará cumplir principalmente a través de autoridades nacionales de vigilancia del mercado competentes, determinadas por cada Estado miembro. Por otra parte, una Oficina Europea de IA -un nuevo organismo en la estructura de la Comisión de la UE-, asumirá diversas tareas administrativas, de establecimiento de normas y de aplicación de la ley, incluyendo las nuevas reglas sobre los modelos GPAI, con la intención de garantizar la coordinación en el nivel europeo.⁷⁶ La Junta Europea de IA, compuesta por representantes de los Estados miembros, se mantiene como ente de coordinación y asesoramiento de la Comisión. En cuanto a las infracciones y sus penas, las multas dependen del tipo de sistema de IA, el tamaño de la empresa y la gravedad de la infracción, de acuerdo a una graduación:

- (i) por el suministro de información incorrecta: entre 7,5 millones de euros o el 1,5% del volumen de negocios anual total de la empresa en todo el mundo (el que sea mayor);
- (ii) en caso de violaciones de las obligaciones de la Ley de IA de la UE: 15 millones de euros o el 3% del volumen de negocios anual total de una empresa en todo el mundo (lo que sea mayor); y
- (iii) por violaciones de las aplicaciones de IA prohibidas: 35 millones de euros o el 7% de la facturación anual total de una empresa en todo el mundo (el que fuera mayor).⁷⁷

En particular, un resultado de las negociaciones del diálogo tripartito es que la Ley de IA de la UE establecerá límites más proporcionados respecto de las multas

⁷⁴ European Commission, "Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act", *op. cit.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ European Council, Press Release, "Artificial intelligence act: Council and Parliament strike a deal on the first rules for AI in the world, 9 December 2023 European Council Press Release", *op. cit.*

⁷⁷ *Idem.*

administrativas, para las empresas pequeñas y nuevas empresas. Permitirá, además, a las personas físicas o jurídicas, denunciar casos de incumplimiento, ante la autoridad de vigilancia del mercado pertinente.

Una vez alcanzado el acuerdo político, la Ley de IA será adoptada oficialmente por el Parlamento y el Consejo de la UE y publicada en el Diario Oficial de la UE para su entrada en vigor. Como antes mencionamos, la mayoría de las disposiciones de la Ley se aplicarán después de un período de gracia de dos años para su cumplimiento.⁷⁸ Sin embargo, las prohibiciones de la regulación se aplicarán después de seis meses y las obligaciones para los modelos GPAI entrarán en vigor después de un año. Al unirse al Pacto de IA, que será lanzado por la Comisión Europea, los desarrolladores de IA pueden comprometerse a implementar disposiciones clave de la Ley de IA de la UE, en forma voluntaria y antes de los plazos establecidos. Durante el período de gracia, será necesario trabajar fuertemente tanto a nivel de la legislación doméstica como de la comunitaria, establecer estructuras de supervisión efectivas y publicar orientaciones sobre la implementación de la Ley.

VIII. Reflexiones Finales

Como hace varias décadas atrás con internet, la primera decisión a tomar, pasa por afirmar o rechazar la necesidad de regular los sistemas y modelos de IA. Si respondemos afirmativamente porque consideramos ciertos usos -presentes o futuros-, como riesgosos para la persona humana, debemos entonces definir si el enfoque a utilizar será de *soft law* o derecho positivo. Y una vez que hayamos despejado estas incertidumbres, deberemos decidir si la regulación blanda o positiva debe adoptarse a nivel mundial, regional o sólo doméstico. En una temática que evoluciona por microsegundos, las decisiones legales deben ser veloces.

Como práctica general, las empresas globales adoptan reglas estrictas para todos sus productos y mercados a fin de evitar tener que cumplir con regímenes múltiples. Actualmente, una relevante cantidad de Estados adopta reglas generales establecidas por la UE, con la intención de ayudar a sus empresas a competir en mercados extranjeros. El ejemplo de reglas generales tomadas por otros estados y que ha dado origen al llamado “efecto Bruselas”, es el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la UE, que

⁷⁸ European Commission, "Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act", *op. cit.*

entró en vigor en 2018 y rápidamente se convirtió en el estándar mundial. Considerando esto, la regulación de la IA al interior de los bloques regionales, como la comentada norma de la Unión Europea (UE), puede brindar utilidades y objetivos que buscan equilibrar el impulso de la innovación con la protección de los derechos individuales y la seguridad. Dentro de las razones por las cuales se defiende este tipo de regulación de la IA, podemos mencionar:

(i) los derechos de los usuarios y consumidores: la regulación establece principios éticos y salvaguardias para garantizar que la IA se desarrolle y utilice de manera ética y respetuosa con los derechos fundamentales de las personas. Esto incluye la protección de la privacidad, la transparencia en las decisiones algorítmicas y la equidad en el trato de diferentes grupos. Además, puede ofrecer protección al consumidor al establecer normas claras sobre cómo se utiliza la IA en productos y servicios, incluyendo la obligación de informar a los usuarios sobre la presencia y el funcionamiento de algoritmos de IA;

(ii) la coherencia normativa: la regulación a nivel regional proporciona un marco coherente para el desarrollo e implementación de la IA en el territorio ampliado. Esto facilita la comprensión y aplicación de las normas por parte de las empresas, los desarrolladores y los usuarios, evitando la fragmentación legal;

(iii) la competitividad y los estándares globales: el establecer estándares de IA a nivel regional colabora con que las empresas de la región sean internacionalmente competitivas. Además, si los estándares regionales son consistentes con los valores y principios globales, contribuirán a la conformación de estándares internacionales y finalmente, de la costumbre internacional;

(iv) la seguridad y fiabilidad: la regulación aborda cuestiones de seguridad y confiabilidad en la implementación de la IA, especialmente en sectores críticos. Establece, además, requisitos para la prueba y certificación de sistemas de IA, especialmente aquellos considerados de alto riesgo;

(v) la responsabilidad legal: la regulación define responsabilidades legales y éticas para los desarrolladores y usuarios de sistemas de IA. Podría incluso, atribuir responsabilidad en caso de daño causado por decisiones automatizadas.

No obstante, lo referido, existen consideraciones negativas respecto de la regulación de la IA, entre las cuales es oportuno mencionar el riesgo de frenar la innovación, la necesidad

de flexibilidad para adaptarse rápidamente a cambios tecnológicos, y el hecho que la regulación debe ser equilibrada para evitar obstaculizar el desarrollo económico.

Con la inminente entrada en vigor de su ya histórica Ley de IA, la UE busca posicionarse a la vanguardia del desarrollo responsable de la IA, y garantizar que su gobernanza permite continuar el ritmo de la innovación sectorial. Dado el objetivo declarado de garantizar que los sistemas de IA de la UE sean "seguros, transparentes, rastreables, no discriminatorios y respetuosos con el medio ambiente",⁷⁹ la eficacia de la Ley de IA será sopesada frente a otros enfoques adoptados en estados líderes en IA, como el Reino Unido y los EEUU, y demás esfuerzos internacionales que tienden a establecer barreras para la IA, como los realizados por el G7, el G20, la OCDE, el Consejo de Europa y las Naciones Unidas.

Argentina no ha logrado al presente el necesario consenso para decidir una regulación suave o positiva. Más aún, los intentos en uno y otro sentido han mostrado contenido diverso, más allá de las técnicas legislativas decididas. La necesidad de regular la IA en Argentina es un tema que existe en agenda desde al menos 2018. La mayoría de las propuestas, adhiere a las recomendaciones de la UNESCO y otras agencias internacionales. Sólo una iniciativa del Poder Ejecutivo, ha salido de esta inercia, de afirmar la tradicional necesidad de respetar derechos individuales y valores sistémicos (democracia, derechos humanos), y se dirige a regular ciertos usos de la IA por fuerzas de seguridad. Es la Directiva de Política de Defensa Nacional, que ha permitido que el Ministerio de Defensa aprobara una Política de Ciberdefensa en 2023. Al momento, la regulación suave y las propuestas de derecho positivo en Argentina, además de adherir a los principios mencionados, no abarcan el fenómeno de la IA en su totalidad, procuran regular aplicaciones sectoriales o específicas de la IA, y no han logrado resultados prácticos.

En resumen, la regulación de la inteligencia artificial a nivel regional puede ser beneficiosa para abordar preocupaciones éticas, de seguridad y legales, siempre y cuando se logre un equilibrio adecuado para fomentar la innovación y el crecimiento económico. La regulación doméstica, aun cuando la misma adhiera a principios regionales o globales, puede generar una atomización y fraccionamiento que impida un control real sobre los sistemas y métodos de IA, resultando, en suma, ineficaz. El ejemplo de legislación regional que

⁷⁹ European Parliament, "EU AI Act: first regulation on artificial intelligence" [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20230601STO93804/eu-ai-act-first-regulation-on-artificial-intelligence>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

comentamos a partir de la normativa de la Unión Europea, traza un camino que puede ser seguido -respetando visiones cosmopolitas-, por otras regiones del planeta, que opten por comprometerse con una aplicación ética y humana de las nuevas tecnologías. En igual sentido, el *soft-law* elaborado por instituciones internacionales, como las reglas elaboradas por la OCDE, G-20, ONU y otras, suman al esfuerzo común de sentar el principio *pro-homine* como norma primaria en la regulación de todo sistema de IA presente y futuro, sin detener ni obstaculizar su desarrollo.

IX. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

CRAWFORD, Kate, *Atlas de inteligencia artificial. Poder, política y costos planetarios*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2022.

HEMEROGRAFÍA

VERCELLI, Ariel, “Regulaciones e inteligencias artificiales en Argentina”, en *Inmediaciones de la Comunicación*, Universidad ORT, Uruguay, núm. 1, vol. 19, junio – julio de 2024, p. 109 [en línea], <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-86262024000100052>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Argentina. gob. ar, “El Consejo Económico y Social impulsa la creación de un centro para la promoción de Inteligencia Artificial en la Argentina” [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-consejo-economico-y-social-impulsa-la-creacion-de-un-centro-para-la-promocion-de>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

CONICET, “Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas” [en línea], <<https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/Ley-25.467-CIENCIA-TECNOLOGIA-E-INNOVACION1.pdf>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

Errepar, “El desafío de legislar la inteligencia artificial en Argentina” [en línea], <<https://documento.errepar.com/actualidad/el-desafio-de-legislar-inteligencia-artificial-argentina>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

Euractiv, “EU’s AI Act negotiations hit the brakes over foundation models” [en línea], <<https://www.euractiv.com/section/artificial-intelligence/news/eus-ai-act-negotiations-hit-the-brakes-over-foundation-models/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

European Commission, "Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act" [en línea], <https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_6473>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

European Council, Press Release, "Artificial intelligence act: Council and Parliament strike a deal on the first rules for AI in the world, 9 December 2023 European Council Press Release" [en línea], <<https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2023/12/09/artificial-intelligence-act-council-and-parliament-strike-a-deal-on-the-first-worldwide-rules-for-ai/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

European Parliament, “Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy AI” [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20231206IPR15699/artificial-intelligence-act-deal-on-comprehensive-rules-for-trustworthy-ai>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

European Parliament, “EU AI Act: first regulation on artificial intelligence” [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20230601STO93804/eu-ai-act-first-regulation-on-artificial-intelligence>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

GPAI, “Acerca de GPAI” [en línea], <<https://gpai.ai/about/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

Presidencia de la Nación, “AAIP (2023a). Resolución 161. Programa de transparencia y protección de datos personales en el uso de la Inteligencia Artificial” [en línea], <<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/293363/20230904>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

The Economist, “La UE quiere convertirse en el superregulador mundial en IA Y hay un precedente” [en línea], <<https://www.economist.com/europe/2021/04/24/the-eu-wants-to-become-the-worlds-super-regulator-in-ai?>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

The Washington Post, “La UE alcanza un acuerdo sobre un proyecto de ley histórico sobre inteligencia artificial y se adelanta a EE.UU. [en línea], <<https://www.washingtonpost.com/technology/2023/12/08/ai-act-regulation-eu/>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

Thierry Breton [en línea], <<https://x.com/thierrybreton/status/1733256557448630344>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

Ursula von der Leyen [en línea], <<https://x.com/vonderleyen/status/1733257654254883095>>, [consulta: 18 de febrero, 2025].

Derecho humano a la alimentación

Alfredo Islas Colín⁸⁰

Erick Cornelio Patricio⁸¹

RESUMEN: Se estudia el derecho humano a la alimentación a partir del método estructuralismo y realismo jurídico. Por lo que analizamos los elementos que componen este derecho, para demostrar que el derecho a una alimentación adecuada es un derecho esencial. Este derecho humano esencial, se demuestra también a partir del estudio de las obligaciones que tienen los estados para la protección del derecho alimentario. Es tal su importancia, que mostramos su evolución con el tiempo, y se ha expandido de tal manera que ha cambiado la forma de la dinámica familiar, en cuanto a las personas legitimadas de percibir alimentos y las obligaciones de los acreedores alimentarios.

Expondremos a continuación una Introducción, su Metodología, en la parte del desarrollo del tema, estudiamos los Elementos del Derecho humano a la alimentación adecuada de manera que para ello, analizamos el Concepto del Derecho Alimentario, las Características Esenciales de los Alimentos, los Derechos Humanos Asociados, Obligación de los Estados y su Naturaleza Jurídica del Derecho Alimentario en México.

PALABRAS CLAVE: Alimentos, Salud, Desnutrición, Vida adecuada, Desarrollo.

ABSTRACT: The human right to food is studied based on the structuralism and legal realism method. Therefore, we analyze the elements that make up this right, to demonstrate that the right to adequate food is an essential right.

This essential human right is also demonstrated from the study of the obligations that states have for the protection of the right to food. Its importance is such that we show its evolution over time, and it has expanded in such a way that it has changed the shape of family dynamics, in terms of the people entitled to receive food and the obligations of food creditors.

We will present below an Introduction, its Methodology, in the development part of the topic, we study the Elements of the Human Right to adequate food so that for this, we analyze the

⁸⁰ Profesor de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Investigador Nacional nivel 3, SNI-CONAHCYT. Doctorado por la Universidad de Paris II, Sorbona, ORCID: 0000-0002-2841-4315, islas40@hotmail.com

⁸¹ Estudiante del Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, ORCID: 0000-0002-7520-9058, cornelioerick@gmail.com

Concept of Food Right, the Essential Characteristics of Food, Human Rights Associates, Obligation of States and its Legal Nature of Food Law in Mexico.

KEYWORDS: Food, Health, Malnutrition, Adequate life, Development

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Elementos del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada. III.1. Concepto del derecho alimentario. III.2.- Características Esenciales de los Alimentos. III. 2.1. La alimentación tiene un carácter vital. III.2.2. La alimentación debe ser accesible para todos. III.2.3. La alimentación debe estar disponible para todos. III.2.4.- La alimentación debe tener un valor nutritivo suficiente. III.2.5.- La alimentación debe ser de calidad y con variedad. III.3.- Derechos Humanos Asociados. III.3.1.- Derecho a un nivel de vida adecuado. III.3.2.- Derecho a la salud. III.3.3.- Derecho al agua. III.3.4.- Derecho a la educación. III.4.-Obligación de los estados. III.4.1.- Para respetar. III.4.2.- Para proteger. III.4.3.- Para cumplir. III.5.- Naturaleza jurídica del derecho alimentario. III.5.1.- Principios. III.5.1.1.- Principio de Proporcionalidad. III.5.1.2.- Principio de Reciprocidad. III.5.1.3.- Principio de solidaridad familiar. III.5.2.- Titularidad del derecho alimentario en México. III.5.3.- Necesidad de los alimentos. III.5.4.- Posibilidades económicas del deudor. III.5.5. Cancelación de alimentos. IV. Conclusiones y V. Fuentes Selectas.

I.- Introducción

En el presente artículo determinaremos los límites y alcances del derecho humano a la Alimentación, de manera que el lector pueda conocer el derecho humano a la alimentación adecuada y pueda defenderlo ante el Estado para que lo respete, proteja y garantice.

El derecho a la alimentación de conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se define como "El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna".⁸²

⁸² JUSIDMAN-RAPOPORT, Clara, "El derecho a la alimentación como derecho humano", en *Salud Pública de México*, vol. 56, suplemento 1 de 2014, junio de 2013 - marzo de 2014 [en línea], <<https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v56s1/v56s1a13.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

En esta investigación analizaremos cada uno de los componentes del derecho humano a la alimentación a partir del método estructuralismo y realismo jurídicos e identificaremos las características que lo vuelven fundamental.

II.- Metodología

El estudio del Derecho Humano a una Alimentación Adecuada se analiza a partir del método estructuralismo jurídico y realismo jurídico, basándonos en las normas de origen interno, externo, los criterios de interpretación de dichas normas y la doctrina para la identificación de las características esenciales del derecho a la alimentación adecuada.

En el método de análisis Estructuralismo Jurídico consideramos que las resoluciones de derechos humanos de la ONU forman una unidad que forman una estructura de derechos humanos determinados por las resoluciones de la ONU. Partimos de la idea, de que los derechos humanos forman una estructura en movimiento, abierta, coherente, organizada y dinámica al ser posible la modificación, derogación, abrogación, reforma de resoluciones de derechos humanos de la ONU. Estas resoluciones contienen elementos culturales sociales que son fijados e interpretados por los sujetos de derecho internacional. En las estructuras contenidas en las resoluciones de los Comités derechos humanos de la ONU contienen elementos derechos humanos permanentes y esporádicos: 1) Las estructuras con elementos permanentes que cada derecho humano contienen son: i) concepto, ii) sujetos (activos y pasivos), iii) derechos humanos similares, iv) obligaciones del Estado, v) derechos humanos asociados e vi) citas de instrumentos internacionales. 2) Las estructuras con elementos esporádicos son: i) elementos, ii) características, /contenido, iii) límites, iv) principios, v) finalidades, vi) prohibiciones, vii) tipos o modalidades, ix) nivel.

Los organismos de la ONU que estudiamos son algunos de los nueve Comités de la ONU siguientes: Comité de Derechos Humanos (CCPR); Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); Comité sobre la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW); Comité contra la Tortura (CAT); Comité Sobre los Derechos del Niño (CRC); Comité de Trabajadores Migrantes (CMW); Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD); y Comité Contra las Desapariciones Forzadas (CED).

Nosotros estudiaremos algunos de los elementos del derecho humano a la alimentación adecuada de algunos de los Comités de la ONU.

Los Comités de la ONU y Relatores tienen por función vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos por lo que emiten resoluciones determinando los elementos, límites y alcances de los derechos humanos las cuales contienen razonamientos que nos permiten justificar la protección de los derechos humanos.

III.- Elementos del Derecho Humano a la alimentación adecuada

Expondremos, el concepto del derecho alimentario, las características (vital, accesible, disponible, nutritiva, suficiente, de calidad y variedad) los derechos humanos asociados (vida adecuada, salud, agua y educación), las obligaciones de los estados (respetar, proteger y cumplir); la naturaleza jurídica (principios de proporcionalidad, reciprocidad y solidaridad familiar); la titularidad, necesidad de alimentos, posibilidades económicas del deudor y cancelación de alimentos.

III.1.- Concepto del derecho alimentario

El derecho alimentario ha evolucionado a lo largo de la historia, desarrollándose con la humanidad, de acuerdo con las características de cada época. La palabra alimento, deriva del latín *alimentum* y *alere* que significa alimentar. Se puede entender como la comida y bebida que los seres vivos necesitan para subsistir; se entiende como “lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas”

En sociología, los alimentos significan todo lo que es necesario para que una persona satisfaga la necesidad de su vida, eso incluye cualquier sustancia que nutra el organismo; así mismo, lo que pueda ser útil para fomentar los sentimientos, costumbres y una mejor forma de vivir.

El derecho a la alimentación resulta ser indispensable para la supervivencia de todo ser humano. Es en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 1948, en su artículo 25, donde se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, donde se le asegure la alimentación.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁸³

Si una persona no es capaz de consumir el agua y los alimentos suficientes y adecuados para el correcto funcionamiento de su ser físico y psíquico, es imposible que esté en la capacidad real de ejercer y hacer valer sus demás derechos fundamentales.

Así también en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, en su artículo 11, se establece la alimentación como un derecho fundamental.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado** para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la **importancia esencial** de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.⁸⁴

En México el que se considera el primer *Código Familiar* del País, perteneciente al estado de *Hidalgo* puesto en vigor en 1983. Explica que los alimentos, son más de lo que nutre el cuerpo, además de comida, también se incluye vestido, habitación, salud y educación.

ARTÍCULO 134.- Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

Actualmente el **artículo 4 Constitucional**. Establece que la alimentación debe ser nutritiva, suficiente y de calidad. De igual forma, es una obligación del Estado garantizarlo.

⁸³ Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos” [en línea], <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

⁸⁴ Naciones Unidas, “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/2200 A (XXI)” [en línea], <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.⁸⁵

Lo cierto es que los alimentos comprenden lo necesario o indispensable para satisfacer las mínimas necesidades vitales para que un ser humano pueda sobrevivir; no solo es lo que aporte a su condición física, también es lo que ayude al desarrollo de su entorno. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.⁸⁶

De conformidad con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el derecho a la alimentación consiste en la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. Se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación.⁸⁷

III.2.- Características esenciales de los alimentos

En el entendido que, los alimentos no solo incluyen los alimentos de manera literal; si no que también comprende todo lo que permita tener un nivel de vida adecuado y que

⁸⁵ Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” p.12 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

⁸⁶ ISLAS COLÍN, Alfredo, Esquemas de derechos humanos a partir de los instrumentos internacionales. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2023.

⁸⁷ University of Minnesota, “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999)” [en línea], <<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm12s.htm>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

aporte a un correcto desarrollo, como es: la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la educación y los servicios sociales necesarios.

De esta manera se estará preservando el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.⁸⁸ Estas características resultan ser vitales desde la infancia, hasta la vejez; en todas las etapas de la vida adecuándose a las necesidades de cada individuo.

III. 2.1. La alimentación tiene un carácter vital

Los alimentos deben ser primordiales para la vida misma de un individuo, de manera que, tienen relación con las necesidades fisiológicas. Los elementos indispensables para la supervivencia son parte del estilo de vida básico que todo ser humano debe de tener; estos elementos están íntimamente relacionados con los derechos naturales e inherentes a toda persona, como son: Derecho a la vivienda, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a un nivel de vida adecuado; y diversos derechos más, que se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diversas doctrinas, instrumentos internacionales, criterios de la corte, diversos ordenamientos legales y en la propia Constitución Mexicana.

III.2.2. La alimentación debe ser accesible para todos

Cuando se habla de accesibilidad, no solo se refiere al compromiso que tienen los estados de perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, según lo establece el *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1988).⁸⁹

También se toma en cuenta el acceso económico y físico a la alimentación. Tener accesibilidad económica significa, tener acceso a los alimentos esenciales desde el punto de vista económico, sin carecer de un elemento por suplir otro; Es decir, poder cumplir con las necesidades alimentarias que integran una dieta saludable, sin tener que privarse de otras necesidades básicas como la educación u la salud.

⁸⁸ Convención de los Derechos Del Niño [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

⁸⁹ Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” [en línea], <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

Este aspecto económico está íntimamente relacionado con el salario mínimo y los beneficios de seguridad social que asegura el estado; tal y como se establece en la *Convención de los Derechos del Niño*, donde se menciona la obligación de los estados de proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.⁹⁰

Tener accesibilidad física, se refiere a que esté al alcance de los individuos físicamente vulnerables, como son los niños, los enfermos, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las personas que se hallen en zonas remotas y a las víctimas de conflictos armados o desastres naturales. Ya que, para ellos puede resultar difícil salir para obtener alimentos.

III.2.3. La alimentación debe estar disponible para todos

La disponibilidad se refiere a que los civiles puedan obtener el sustento alimenticio de los recursos naturales; puede ser por medio de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección.

De igual manera significa que los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios. Permitiendo el libre comercio y la competencia de mercado, se tienen mayores opciones que puedan suplir las necesidades alimenticias, adecuándose a las condiciones económicas de cada individuo.

Es en la *Carta de la Organización de Estados Americanos* (1951) donde se establece la obligación de los Estados parte, de acelerar los esfuerzos nacionales para incrementar la **producción y disponibilidad de alimentos** para lograr una nutrición adecuada.

III.2.4.- La alimentación debe tener un valor nutritivo suficiente

En cuestión de comida, debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Esto según las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.⁹¹

⁹⁰ Convención de los Derechos Del Niño, *op. cit.*, nota.9.

⁹¹ Naciones Unidas, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” [en línea], <<https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

III.2.5.- La alimentación debe ser de calidad y con variedad

De nuevo limitando esta característica exclusivamente para los alimentos comestibles; encontramos que, la ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los niños, mujeres, trabajadores, embarazadas, reclusos, civiles y prisioneros de guerra⁹², en buen estado de salud. Al cuidar la salud de estos, también se previenen trastornos por carencia de nutrición. Además de que se debe proporcionar suficiente agua potable, para prevenir la deshidratación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU amplía la lista de las características principales del derecho humano a la alimentación idónea, natural, igual, sin discriminación, incluyente.⁹³

III.3.- Derechos Humanos Asociados

Todo derecho humano es interdependiente, indivisible e interrelacionado con otro. Es decir que una violación al derecho de la alimentación nos llevaría inevitablemente a la violación de otros derechos con los que tiene relación. Algunos derechos asociados son:

III.3.1.- Derecho a un nivel de vida adecuado

Se refiere a esos elementos que hacen que este completo un nivel de vida adecuado; si se carece de una buena alimentación, se estaría violentando el nivel de vida adecuado. Las normas de origen interno como externos que los vinculan son: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25; la Convención de los Derechos del Niño, artículo 27; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.*

III.3.2.- Derecho a la salud

⁹² Naciones Unidas, “Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war>>, [consulta: 12 de febrero, 2025].

⁹³ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha desarrollado las siguientes observaciones al respecto: Observación General CESCR-GC-12 El derecho a una alimentación adecuada; Observación: CESCR-GC-16 La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los DESCAs; y Observación: CESCR-GC-21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

Con los problemas alimenticios, se afecta también el derecho a la salud. Ya sea desnutrición, o problemas gastrointestinales; lo cierto es que los problemas del derecho a la alimentación se vuelven problemas de salud. Instrumentos internacionales que lo vinculan: *Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Regla 20; Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo De Guerra, artículo 89; Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, artículo 26⁹⁴; Convención Sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, Artículo 25; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) artículo 11.*

III.3.3.- Derecho al agua

El derecho a la alimentación no podría estar completo sin el derecho al agua, sin agua no hay vida digna. Los Instrumentos Internacionales que lo vinculan son: *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Regla 20; Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, artículo 26; Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo De Guerra artículo 89; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 54; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Del 12 De agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas en Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II) artículos 5 y 14.*

III.3.4.- Derecho a la educación

La desnutrición afecta la capacidad de aprendizaje, por ende, se afecta el derecho a la educación. Las personas que se ven obligadas a priorizar el alimento sin que sea suficiente para su educación, terminan dejando sus estudios. El Instrumento Internacional que lo vincula es la *Convención de los Derechos del Niño, artículo 27.*

⁹⁴ Naciones Unidas, “Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-treatment-prisoners-war>>, [consulta: 12 de febrero, 2025].

Los Comités de Derechos Humanos de la ONU consideran también como derechos humanos asociados los siguientes: derecho a la tierra; derechos de los agricultores; derecho a estar protegido por el hambre y derecho a la vivienda.⁹⁵

III.4.-Obligación de los Estados

Los Estados tienen la obligación de proteger y promover los derechos humanos. Las obligaciones de derechos humanos están definidas y garantizadas por el derecho y los tratados internacionales de derechos humanos, que crean para los Estados que los han ratificado obligaciones vinculantes de hacer efectivos esos derechos. En varias constituciones nacionales se reconoce también el derecho a la alimentación y las obligaciones correspondientes del Estado. Se pueden resumir las obligaciones en tres, estas son: **respetar, proteger y cumplir.**

III.4.1.- Para respetar

Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos. Los Estados no pueden suspender la legislación o las políticas. Los Estados deben garantizar que las instituciones públicas, incluidas las empresas administradas por el Estado o los militares. Los Estados deben examinar además periódicamente sus políticas y programas nacionales relacionados con los alimentos para garantizar que respeten efectivamente la igualdad del derecho de todos a la alimentación.

III.4.2.- Para proteger

Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes. Los Estados, por consiguiente, deben establecer y aplicar normas de calidad y seguridad de los alimentos, y garantizar prácticas

⁹⁵ University of Minnesota, *op. cit.*, nota. 8.

Naciones Unidas, “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017). Observación general N° 24: Las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en las actividades empresariales” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>>, [consulta: 12 de febrero, 2025].

Naciones Unidas, “E/C.12/GC/26: Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/ec12gc26-general-comment-no-26-2022-land-and>> [consulta: 12 de febrero, 2025].

justas e iguales en el mercado. Además, los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otro orden necesarias para proteger a las personas, especialmente los niños, de la publicidad y las promociones de alimentos que no sean sanos con el fin de apoyar los esfuerzos de los padres y de los profesionales de la salud por estimular pautas más sanas de comida y de ejercicio físico. Un Estado debe tener además en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales

III.4.3.- Para cumplir

Se debe entender la obligación de cumplir, como la obligación de facilitar y suministrar. Esto significa que los Estados deben ser proactivos para reforzar el acceso de las personas a los recursos y a los medios de asegurar su medio de vida, y el derecho de usarlos, incluida la salud alimentaria.

Adoptar políticas alimentarias permite que los gobiernos equilibren además cuidadosamente la inversión en cultivos para la exportación con el apoyo del cultivo de alimentos para el consumo interno. Otras medidas posibles consisten en aplicar y mejorar programas de alimentación y nutrición y asegurar que los proyectos de desarrollo consideren la nutrición.

Para facilitar la plena realización del derecho a la alimentación es necesario que los Estados informen a la población acerca de sus derechos humanos y refuercen su capacidad para participar en los procesos y en la adopción de decisiones al respecto.

Entre otras obligaciones señaladas por los Comités de Derechos Humanos de la ONU son las siguientes: El Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios; Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante el perfeccionamiento o la reforma de los sistemas agrarios; Garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición; Proteger los recursos alimentarios básicos para el pueblo; Adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre; Asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos enunciados en el

Pacto; Tratar a los trabajadores migratorios y a sus familiares privados de libertad con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.⁹⁶

III.5.- Naturaleza jurídica del derecho alimentario

Después de haber estudiado el derecho alimentario en los tratados internacionales, es momento de exponer los elementos esenciales del derecho alimentario a partir de los principios aplicables, titularidad del derecho a una alimentación, la necesidad de los alimentos, posibilidades económicas del deudor y la cancelación de su obligatoriedad de proporcionarlos.

III.5.1.- Principios

En el sistema jurídico el derecho alimentario se compone de los siguientes tres principios.

III.5.1.1.- Principio de Proporcionalidad

Este principio se refiere a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinado por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo que equivaldrá al aumento porcentual del salario mínimo. En el caso de que se compruebe que un deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, la condena de pago de alimentos se fijara en un porcentaje con base al salario mínimo de los días trabajados.

III.5.1.2.- Principio de Reciprocidad

⁹⁶ *Idem.*

Naciones Unidas, “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” [en línea], <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/mecanismos/iu_c_d_e_s_c_o_g_14_d_d_m_a_n_p_p_s.pdf> [consulta: 12 de febrero, 2025].

Naciones Unidas, “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). Observación general N° 18: El derecho al trabajo (artículo 6)” [en línea], <<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2006/es/32433>> [consulta: 12 de febrero, 2025].

Naciones Unidas, “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2018). Observación general N° 37: Reducción de riesgos de desastres” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no37-2018-gender-related>> [consulta: 12 de febrero, 2025].

Este principio se refiere a que la obligación de percibir alimentos es recíproca. Es decir que el que los da, tiene a su vez el derecho de percibirlos. Aunque la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

III.5.1.3.- Principio de solidaridad familiar

Este principio se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paternofiliales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Este principio surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. Este principio se inspira en una expectativa de asistencia recíproca.

III.5.2.- Titularidad del derecho alimentario en México

Siguiendo el principio de solidaridad familiar, los titulares del derecho serían ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado.⁹⁷

Los padres. Están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidades de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Los hijos. Están obligados a dar alimentos a los padres. Si los hijos tuvieren imposibilidad, la obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

Otros parientes. A falta o por imposibilidades de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. A falta de los parientes antes mencionados, tienen la obligación de suministrar alimentos los **parientes colaterales dentro del cuarto grado.**

Los hermanos y demás parientes colaterales mencionados anteriormente tienen la obligación de dar alimentos a los **menores** mientras estos llegan a la **edad de dieciocho años.** También deben de alimentar a sus **parientes que fueron incapaces**, dentro del grado mencionado.

⁹⁷ Tesis 1a. CCCLXI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2007725, Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, p. 590.

Adoptantes y adoptados. Estos tienen la obligación de dar alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Además de los antes mencionados la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: el matrimonio, el concubinato; y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

III.5.3.- Necesidad de los alimentos

Retomando las características esenciales de los alimentos, como son: Disponibilidad y accesibilidad; recordando que disponibilidad se refiere a la facultad de aprovechar los recursos naturales y explotar la oferta y demanda en el mercado.

Mientras que accesibilidad toma en cuenta el acceso económico y físico a la alimentación. Siendo un impedimento económico la pobreza; y un impedimento físico serían las discapacidades.

La necesidad de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.⁹⁸

III.5.4.- Posibilidades económicas del deudor

Está íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad. Esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo.

III.5.5. Cancelación de alimentos

La forma en que se termina, o se cancela la obligación de cumplir con los alimentos es:

a) Si se carece de los medios esenciales para poder cumplir debidamente con la obligación.

⁹⁸ Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2011316, , Libro 28, Tomo II, Marzo de 2016, p. 1738.

- b) Si el acreedor alimenticio deja de necesitarlo.
- c) En caso de injuria, agravios o engaños.
- d) Por conducta viciosa, falta de aplicación al trabajo o estudio.
- e) Cuando el alimentista sin consentimiento abandona la casa.

IV. Conclusiones

El derecho alimentario se rige por los principios de proporcionalidad, reciprocidad y solidaridad familiar. Dichos principios establecen las bases para sus límites y alcances. Los sujetos titulados pueden ser el Estado, ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Los alimentos comprenden todo lo que involucre un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la educación y los servicios sociales necesarios.

Los alimentos deben contribuir al desarrollo físico y mental. Son de carácter vital, esenciales para una vida digna. Deben ser accesibles para todos, ya sea de manera física o económica. Debe de estar disponible para todos, esto es en el entorno natural en la competencia de mercado. Los alimentos deben contener un valor nutritivo y ser de calidad y con variedad.

Exponemos los elementos de los derechos a la alimentación: el concepto del derecho alimentario; características: vital, accesible, disponible, nutritiva, suficiente, de calidad y variedad; derechos humanos asociados: vida adecuada, salud, agua y educación; obligaciones de los estados: respetar, proteger y cumplir; naturaleza jurídica: principios de proporcionalidad, reciprocidad y solidaridad familiar; titularidad y necesidad de alimentos; posibilidades económicas del deudor y cancelación de alimentos.

Por último los estados deben respetar, proteger y cumplir las políticas alimentarias que permitan que todos tengan una alimentación adecuada, ya que este es un derecho humano básico.

V. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

ISLAS COLÍN, Alfredo, *Esquemas de derechos humanos a partir de los instrumentos internacionales*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2023.

HEMEROGRAFÍA

JUSIDMAN-RAPOPORT, Clara, “El derecho a la alimentación como derecho humano”, en *Salud Pública de México*, vol. 56, suplemento 1 de 2014, junio de 2013 - marzo de 2014 [en línea], <<https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v56s1/v56s1a13.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

Convención de los Derechos Del Niño [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

Naciones Unidas, “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017). Observación general N° 24: Las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en las actividades empresariales” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>>, [consulta: 12 de febrero, 2025].

Naciones Unidas, “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” [en línea], <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/mecanismos/iu_c_d_e_s_c_o_g_14_d_d_m_a_n_p_p_s.pdf> [consulta: 12 de febrero, 2025].

- Naciones Unidas, “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). Observación general N° 18: El derecho al trabajo (artículo 6)” [en línea], <<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2006/es/32433>> [consulta: 12 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2018). Observación general N° 37: Reducción de riesgos de desastres” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no37-2018-gender-related>> [consulta: 12 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war>>, [consulta: 12 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-treatment-prisoners-war>>, [consulta: 12 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos” [en línea], <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>, [consulta: 11 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “E/C.12/GC/26: Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/ec12gc26-general-comment-no-26-2022-land-and>> [consulta: 12 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/2200 A (XXI)” [en línea], <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].
- Naciones Unidas, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” [en línea], <<https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” [en línea], <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

University of Minnesota, “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999)” [en línea], <<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm12s.htm>>, [consulta: 11 de febrero, 2025].

TESIS Y/O JURISPRUDENCIA

Tesis 1a. CCCLXI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2007725, Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, p. 590.

Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2011316, Libro 28, Tomo II, Marzo de 2016, p. 1738.

Estados Unidos de América exporta al mundo vil papel moneda

Alejo Martínez Vendrell⁹⁹

RESUMEN: En el presente artículo se examina la influencia global del dólar estadounidense, un tema de gran relevancia debido a su impacto en la economía mundial. A través de un análisis exhaustivo de la sobrevaluación del dólar, la balanza de cuenta corriente y la "enfermedad holandesa", se utiliza una metodología basada en datos económicos y estudios comparativos. El artículo concluye con reflexiones sobre cómo el mundo consume dólares y las implicaciones futuras de esta dependencia, ofreciendo una perspectiva crítica y actualizada.

PALABRAS CLAVE: Dólar sobrevaluado, Balanza de cuenta corriente, Enfermedad holandesa, Moneda de reserva mundial y Competitividad económica.

ABSTRACT: This article examines the global influence of the US dollar, a topic of great relevance due to its impact on the world economy. Through a comprehensive analysis of the overvaluation of the dollar, the current account balance and the "Dutch disease", a methodology based on economic data and comparative studies is used. The article concludes with reflections on how the world consumes dollars and the future implications of this dependence, offering a critical and updated perspective.

KEYWORDS: Overvalued dollar, Current account balance, Dutch disease, World reserve currency and Economic competitiveness.

SUMARIO: I. Introducción; II. El dólar sobrevaluado; III. Balanza de cuenta corriente refleja la competitividad del aparato productivo de un país; IV. La enfermedad holandesa; V. Variante de la enfermedad holandesa que padece EUA; VI. El mundo consume dólares con voracidad; VII. Reflexiones Finales y VIII. Fuentes Selectas.

⁹⁹ Profesor de Tiempo Completo Definitivo de la Facultad de Derecho, UNAM.

I. Introducción;

El presidente Donald Trump desde su campaña presidencial de 2016 y durante su periodo presidencial (2017-2021) manifestó en forma insistente su repudio por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN o NAFTA. Entre sus múltiples descalificaciones del Tratado, invocaba la necesidad de revisarlo a fondo, endureciéndolo para sus dos socios.

La razón fundamental por la que menospreciaba tanto al TLCAN radicaba en el enorme y creciente déficit de cuenta corriente que registraba Estados Unidos de América (EUA) tanto con México como con Canadá. El que sus dos socios comerciales le exportaran mucho mayor valor económico del que colocaba EUA en ambos países, le parecía que ello sólo podría encontrar explicación en un pésimo diseño de las cláusulas del Tratado.

No se detendría nunca a analizar bien las citadas cláusulas, las cuales, en realidad, como en casi todos los tratados existentes en la materia, tienden a favorecer las patentes, las regalías, las transferencias de tecnología, a garantizarles seguridad a las inversiones extranjeras y todo ello tiende a favorecer principalmente a los países de mayor desarrollo económico y tecnológico. Pero Trump no encontró y sigue sin encontrar una explicación razonable a ese desequilibrio financiero que padece EUA en su balanza de cuenta corriente, salvo esa hipótesis de cláusulas abusivas en contra de EUA, que erróneamente ha convertido en su verdad.

Es cierto que tal desequilibrio no deja de ser un fenómeno algo extraño, ya que, por regla general, con sus excepciones, los países más desarrollados tienden a presentar unas balanzas de cuenta corriente superavitarias frente a los países de menor desarrollo. La explicación es muy sencilla: las naciones desarrolladas exportan servicios y bienes de tecnología avanzada, que son las que detentan mayor valor y generan mayor rentabilidad. Entonces no deja de resultar extraño el que EUA, una de las potencias tecnológicas o quizá la más avanzada de ellas, presente déficit de cuenta corriente con más de cien países, entre ellos el subdesarrollado México.

Con frecuencia el presidente Donald Trump da a entender en sus declaraciones que el déficit de cuenta corriente de EUA constituye un abuso en la forma de subsidio o préstamo que generosamente nos brindan a los otros países. Citemos sólo algunas de sus expresiones

más recientes: “No es justo que tengamos déficit de \$200 mil millones de dólares o \$250 mil millones de dólares”, “estamos lidiando con México, pienso que muy bien. Solo queremos ser tratados justamente por las otras naciones”¹⁰⁰, "hemos impuesto aranceles. nos deben mucho dinero (Cree Trump que el enorme déficit de su cuenta corriente es generoso préstamo a los países que les venden mercancías) y estoy seguro de que van a pagar"¹⁰¹

Anteriormente, el 8 de diciembre de 2024, en entrevista con *Meet The Press* de la cadena NBC, Trump afirmó que "estamos subsidiando a México con casi \$300 mil millones de dólares"¹⁰². En realidad, el déficit comercial de EUA con México, fue de \$152 mil millones de dólares en 2023 y no de \$300 mil MdD.

II. El dólar sobrevaluado

Afirmar que el dólar de EUA está altamente sobrevaluado, a múltiples economistas y a acaudalados capitalistas les parecerá disparatado e ilógico. Todos sabemos y constatamos que cuando sobreviene una crisis financiera generadora de miedo a los hiper sensitivos capitales, éstos tienden a buscar refugio y seguridad, para lo cual se apresuran a dolarizarse, porque consideran a esa moneda una de las más fuertes y seguras para superar las tormentas financieras, las cuales pueden provocar devaluaciones en otras monedas.

Desde esa perspectiva, sostener que el dólar estadounidense está sobrevalorado, no parece ser una afirmación sensata ni fundamentada. Sin embargo, no cabría perder de vista que los mercados financieros con bastante frecuencia incurren en acciones o reacciones dominadas por la irracionalidad. No podríamos soslayar que se trata de un espacio donde economistas de lengua inglesa han encontrado a menudo que los capitales se inclinan hacia lo que han denominado “*herd behaviour*”¹⁰³ o comportamiento manado. Entre señales

¹⁰⁰ Sarmiento, Sergio, “El wokismo”, *Reforma* [en línea], <<https://reforma.com/onz2fr>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

¹⁰¹ Ricardo, Jorge y Díaz Briseño, José, “Discuten hoy aranceles Sheinbaum y Trump” [en línea], <<https://www.reforma.com/discuten-hoy-aranceles-sheinbaum-y-trump/ar2947531>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

¹⁰² Sarmiento, Sergio, “Somos Norteamérica” [en línea], <<https://reforma.com/EMZ14r>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

¹⁰³ Herrera, Juan Pablo y Lozano Gerena, Francisco, “Modelo de Manadas y Aprendizaje Social”, en *Revista de Economía Institucional*, vol.7, núm.13, diciembre 2005, pp.136-157 [en línea], <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962005000200006>, [consulta: 22 de febrero, 2025].

atractivas o de peligro, tienden a salir veloces corriendo detrás de la masa de capitales que inician las grandes movilizaciones.

Recordemos algo que nos puede ayudar a comprender la sobrevaluación que aquí nos ocupa. En los acuerdos de Bretton Woods¹⁰⁴ que se celebraron en New Hampshire en julio de 1944 y que dieron nacimiento al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional (FMI), en el ámbito de esta última institución, que inició sus actividades en 1946, se acordó que los países que quisieran que sus monedas circularan como medios de intercambio internacional en los mercados mundiales, tendrían que comprometerse a que el monto de sus emisiones monetarias deberían estar respaldadas por reservas de oro, de manera que cuando cualquier banco central de un país le solicitara cambiar reservas de su moneda por oro, procedieran de inmediato a realizar la transacción.

Estados Unidos de América (EUA), como gran potencia mundial floreciente, se apuntó gustoso a comprometerse con el patrón oro y a lograr que el dólar estadounidense fungiera como moneda de intercambio internacional, bajo la confianza de su asegurada convertibilidad en oro¹⁰⁵. Así que durante 5 lustros operó en ese marco acordado. Pero era evidente que EUA había aprovechado la confianza generada por su moneda y que por diversas razones y para variadas utilizaciones, incluyendo el financiamiento de la guerra en Vietnam, el *Federal Reserve* (FED) estuvo emitiendo una cantidad mucho mayor de dólares que su monto de reservas en el oro de Fort Knox.

Cuando la demanda de convertir dólares en oro por los bancos centrales de diversos países, iba aumentando a velocidad creciente, el gobierno de EUA tomó consciencia de que al ritmo que marchaban en la convertibilidad, muy pronto se quedarían sin oro y cayendo en una devaluación. Así que el entonces presidente Richard Nixon, al ver que era insostenible seguir dando respuestas favorables a los bancos centrales, citó a conferencia de prensa en diciembre de 1971, ante una pléyade de medios nacionales e internacionales, citados para anunciarles que a partir de ese momento y por unilateral, abusiva y violatoria decisión del gobierno de EUA, el dólar dejaba de cumplir con su originaria obligación de garantizar la

¹⁰⁴ Véase: Office of the Historian, “Nixon y el fin del sistema de Bretton Woods, 1971-1973” [en línea], <<https://history.state.gov/milestones/1969-1976/nixon-shock>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

¹⁰⁵ Cfr. Bendesky, León, “El poder del dólar” [en línea], <<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/02/24/opinion/el-poder-del-dolar-1002>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

convertibilidad de su moneda. Sin duda fue una acción con notables rasgos fraudulentos, pero sus repercusiones fueron mínimas.

El dólar se devaluó frente a monedas europeas y asiáticas en cerca de apenas un 20%, a pesar de que dejó de tener ese fundamental respaldo áureo¹⁰⁶. Ahora el dólar sólo era convertible por lo que las personas físicas o morales compraran en territorio de EUA o en bienes importados de ese país, lo cual aniquilaba su ventaja sobre las otras monedas que no tenían aval para fungir como medios de intercambio internacional. Pero el dólar sigue siendo una moneda que goza de la fe de los mercados financieros internacionales. Y digo que goza de la fe y no de confianza porque la confianza debe provenir de una credibilidad basada en elementos objetivos.

Gran parte de la población mexicana ni siquiera se enteró ni tomó consciencia de esta devaluación de 1971 porque el peso mexicano mantuvo su paridad con el dólar y sólo se devaluó frente a las monedas ante las cuales se devaluó el dólar. Tomemos conciencia de que el FED, liberado de la obligación de convertibilidad, después de 1971, ha continuado y aun intensificado, a niveles sin precedentes, la emisión de dólares casi sin límite alguno y muy por encima de la capacidad de los EUA de generación de riqueza. A diferencia de la enorme mayoría de los países del mundo, tiene la enorme ventaja de que gran parte de su emisión de dólares es absorbida de inmediato y con singular voracidad por los mercados internacionales. No se queda en su mercado interno, el cual ya estaría padeciendo una estratosférica, descomunal inflación.

III. Balanza de cuenta corriente refleja la competitividad del aparato productivo de un país

Hay distintos criterios para medir si una moneda está subvaluada o sobrevaluada. Uno muy *USAcenrista* es el que difunde la revista de origen británico y hoy dominada por EUA *The Economist*. Se le conoce como el *Índice BigMac*. De acuerdo con este parámetro, en el cual EUA se ubica como el punto fundamental de referencia con 100 (\$5 dls aprox.), resulta

¹⁰⁶ Anstey, Chris, “El dólar está cada vez más sobrevaluado ante mayor déficit: IIF” [en línea], <<https://es-us.finanzas.yahoo.com/noticias/d%C3%B3lar-sobrevaluado-d%C3%A9ficit-iif-142626031.html>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

que según datos proporcionados por businessinsider.es¹⁰⁷ y es.statista.com, la costosa Suiza tiene un índice 163 (\$8.17 dls la hamburguesa), Taiwán= 47 (\$2.35 dls) y México 50 (\$2.50 dls o \$45 pesos). Siguiendo este enfoque diríamos que el peso mexicano se encuentra sumamente subvaluado.

Con una perspectiva mucho más amplia, de mayor solidez y singularmente razonable, el Dr. José Luis Calva Téllez¹⁰⁸ propone un avanzado criterio que, en esencia, se fundamenta en el nivel de competitividad internacional del aparato productivo de cada país. A partir de este globalizador enfoque, se toma como base el nivel de déficit, superávit o equilibrio de la balanza de cuenta corriente.

Tomemos en consideración que la balanza de cuenta corriente de los países es fiel espejo de la capacidad de producción de un país en sus relaciones con el extranjero, ahí está contenida su nivel de exportación y de importación de todos los bienes y servicios financieros o no financieros; ahí refleja con singular nitidez el nivel de competitividad del aparato productivo de cada nación.

Debiera ser evidente el hecho de que, cuando se tiene una persistente balanza deficitaria de cuenta corriente, significa que se está consumiendo del extranjero más de lo que en correspondencia se está produciendo para el exterior. Desde un punto de vista individual, pero finalmente equivalente, parece lógico sostener que al estar consumiendo más de lo que se produce, es equiparable a que se está gastando más de lo que se gana, y cuando eso sucede es natural que se incurra en un desequilibrio financiero.

Aun cuando se argumentara que ese desequilibrio pudiera ser sanamente subsanado por ingresos de la balanza financiera, vía inversión extranjera directa o de cartera, lo cual pudiera ser materia debatible en el caso particular de México, esos ingresos del extranjero entrarían como recursos compensatorios de una objetiva deficiencia en el nivel de competitividad del aparato productivo del país de referencia.

Lo importante y lo que se quisiera subrayar es que un déficit de cuenta corriente revela, de acuerdo con el criterio de José Luis Calva, falta de competitividad del aparato

¹⁰⁷ Business Insider [en línea], <<http://www.businessinsider.es>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

¹⁰⁸ Calva Téllez, José Luis, “Premio Universidad Nacional 2001 en Investigación en Ciencias Económico - Administrativas”, en *Problemas de Desarrollo*, vol. 32, núm. 127, IIEc-UNAM, octubre - diciembre 2009, pp. 255 – 261 [en línea], <<http://www.ejournal.unam.mx/pde/pde127/PDE12713.pdf>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

productivo y en tal caso se puede concluir que la moneda involucrada se encuentra sobrevaluada. En contrapartida cuando se detenta un superávit de cuenta corriente equivale a una moneda subvaluada. La histórica experiencia mexicana de persistentes déficits de cuenta corriente nos ha conducido a periódicos ajustes devaluatorios a fin de compensar ese desequilibrio de estar consumiendo más de lo que producimos.

Nuestra experiencia al respecto es exactamente la opuesta a la experiencia china, cuya estrategia de acelerado crecimiento se ha basado, durante las últimas 4 décadas, en un amplio superávit de cuenta corriente, que le ha llevado a experimentar constantes y crecientes presiones de poderosos organismos internacionales insistiéndole en que revalúe su subvaluado renminbi. Se ha asociado así con objetividad el persistente superávit de cuenta corriente con una obvia subvaluación de la moneda, como propone Calva. En lógica contrapartida, el déficit revela sobrevaluación monetaria.

No convendría perder de vista que una moneda subvaluada como la de China, tiene un efecto positivo y otro de carácter negativo. Este último radica en que se le resta poder adquisitivo a la moneda, reduce la capacidad de bienestar material de la población. Pero del lado positivo incrementa la competitividad del aparato productivo del país. Nuestros presidentes mexicanos tradicionalmente han optado por mantener una balanza de cuenta corriente deficitaria¹⁰⁹, o desde otra perspectiva, una moneda sobrevaluada que nos brinda mayor poder adquisitivo, pero que le resta competitividad a nuestro aparato productivo.

Para muchos expertos concedores y para muchos acaudalados capitalistas puede sonarles demasiado extraña la afirmación de que el total está desmesuradamente sobrevaluado. ¿Cómo es posible que sea válida esa aventurera hipótesis? Si cuando hay crisis financieras mundiales, los naturalmente temerosos capitales ante las tormentas salen disparados huyendo de las balsas tercermundistas para refugiarse en el poderoso trasatlántico buque del dólar USD. ¿Cómo puede explicarse que el dólar detente la confianza para ser la moneda que sirve como medio para hacer posible el 65% de las transacciones económicas mundiales? Uno pensaría con toda lógica que una moneda con ese nivel de aceptación y de

¹⁰⁹ Cfr. Bresser-Pereira, Luiz Carlos, “La tendencia a la sobrevaluación del tipo de cambio”, *Economía UNAM*, vol. 6, núm. 18, Ciudad de México, septiembre – diciembre 2009 [en línea], <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2009000300003>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

confianza internacionales, no puede ser una moneda sobrevaluada y sin mayor respaldo económico.

Pero a veces no queremos aceptar que con indeseable frecuencia los mercados financieros dan muestras de inusitada irracionalidad. El famoso *herd behaviour* o comportamiento manada, constituye sólo un ejemplo de esa prevaleciente tendencia a que los capitales incurran en comportamientos aparentemente lógicos pero carentes de sólidos fundamentos. La excesiva confianza en el dólar parece ser una de esas desconcertantes e inusitadas manifestaciones.

Como se comentó arriba el dólar quebrantó arbitraria, unilateral e injustamente desde 1971 su compromiso asumido ante el Fondo Monetario Internacional de mantener sus emisiones respaldadas con oro u otros medios estipulados, pero a pesar de ello, de ya no contar con un respaldo que le diera confiabilidad, el USD no perdió la fe que le conservan los mercados financieros y sigue jugando un papel protagónico en las transacciones económicas internacionales.

Pensemos en el caso de China¹¹⁰, quien dispone de una reserva de divisas cercana a 3 billones de dólares, de los cuales por lo menos dos billones son USA dólares. Un descomunal capital, al que difícilmente puede darle uso satisfactorio. Si China quisiera comprar algunas de las principales y emblemáticas empresas de EUA, para lo cual cuenta con dinero suficiente, el gobierno estadounidense impediría ese tipo de transacción. El único respaldo real que puede tener ahora el dólar se circunscribe sólo al vasto nivel de bienes y servicios que se pueden adquirir en EUA, con las severas limitaciones que enfrentarían los billones de dólares en poder de China.

El delicado problema radica en que el mundo carece de un medio, una moneda, una unidad de valor confiable, en el que todos los países del planeta puedan estar habilitados para participar en ella, tanto en su creación como en sus beneficios, y con la cual se pudiera llevar a cabo en forma segura el estratosférico volumen de transacciones económicas que está exigiendo el moderno mundo globalizado, donde los intercambios internacionales se están disparando a vertiginosa velocidad. El dólar, el euro y otras monedas han aprovechado unilateralmente la existencia de ese enorme vacío.

¹¹⁰ Trading Economics, “China - Reservas Internacionales” [en línea], <<https://es.tradingeconomics.com/china/foreign-exchange-reserves>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

IV. La enfermedad holandesa

Un antecedente que ayuda a comprender la situación que en la actualidad vive el dólar es lo que se conoce como la enfermedad holandesa o la *dutch disease*. Sucede que en los Países Bajos descubrieron importantes yacimientos de gas y una vez tendidos los gasoductos, empezaron a exportar gas a sus vecinos países en la década de los 1960s, gracias a lo cual se disparó un importante flujo de divisas a la economía holandesa. Con ello la población entró en un auge de mayor riqueza y mayores compras.

Pero sucedió algo que no estaba previsto. Así como por regla general una devaluación de la moneda está estrechamente vinculada a la escasez de divisas en las reservas internacionales del correspondiente banco central para satisfacer una creciente demanda de las mismas, una revaluación de la moneda se da justamente por el efecto contrario. La abundancia en el flujo de ingreso de divisas genera como resultado una revaluación de la moneda. Y fue justo eso lo que le sucedió al florín holandés.

Con el propósito de dar una explicación sencilla, aunque simplificando lo que implicó el fenómeno de la enfermedad holandesa¹¹¹, se expone a continuación un ejemplo hipotético, inventado de lo que sucedió en la realidad. Digamos que el abundante flujo de divisas generado por sus exportaciones de gas provocó que el florín se revaluara en un 20% con respecto a las otras monedas. Esa revaluación se tradujo en un mayor poder adquisitivo para la población, en particular creció 20% su poder de compra respecto a los bienes importados.

En aquella época la empresa holandesa Philips producía entre otros aparatos electrónicos televisores y la empresa alemana Telefunken competía contra la holandesa en televisores. Supongamos que dicha competencia arrancó cuando el marco alemán y el florín holandés tenían exactamente el mismo valor y que un televisor Philips se vendía en mil florines y uno Telefunken en mil marcos, es decir ambos con el mismo precio. Al revaluarse el florín 20% por el impacto de las exportaciones de gas, los alemanes tendrían que pagar por un televisor Philips ya no mil marcos, sino ahora 1,200 marcos, mientras que los holandeses ya no tendrían que pagar mil florines por un televisor Telefunken, sino que ahora les bastarían 800 florines. Esa pérdida de competitividad para los productos de los Países Bajos se

¹¹¹ Véase: Gutiérrez, Iván, “¿Qué es la enfermedad holandesa y cuáles son sus causas?” [en línea], <<https://muyfinanciero.com/conceptos/enfermedad-holandesa/>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

manifestaría en todo su aparato productivo, con todos los bienes que exportaba y con los que importaba.

Después de un tiempo y de percatarse del efecto negativo que trajo consigo ese notable crecimiento de su ingreso y de su poder de compra por la exportación de gas, que redujo la competitividad de su aparato productivo con negativas repercusiones en el empleo, surgió el esclarecedor concepto de la “enfermedad holandesa”. Es aplicable a la explotación y exportación de recursos naturales no renovables como petróleo, oro, plata diamantes y son muchos los países que la han padecido, pero que no se la han diagnosticado. Lo que le ha pasado a Venezuela sería un caso emblemático de falta de conciencia de tal problemática.

En Europa¹¹², donde los hidrocarburos son sumamente costosos, su descubrimiento, explotación y exportación tiene gran impacto en los países ¿beneficiarios? Evoquemos que en la década de los 1990s Noruega descubrió importantes yacimientos de petróleo en el Mar del Norte y otra vez se le recibió con gran alegría por su efecto enriquecedor del ingreso, pero poco tiempo después, gracias a la ilustrativa experiencia de los Países Bajos, se auto diagnosticaron la enfermedad holandesa y decidieron esterilizar los ingresos petroleros sacándolos de su circuito económico y depositándolos en el extranjero con el propósito de utilizar sólo los intereses de tales inversiones para contribuir a financiar su costoso sistema de pensiones y jubilaciones, evitando así la afectación a la competitividad de su aparato productivo.

V. Variante de la enfermedad holandesa que padece EUA

EUA padece también una variante de la enfermedad holandesa, pero me atrevería a decir que su variante es todavía más grave, ya que lo que ellos nos exportan no contiene en sí un valor intrínseco, como el gas, petróleo, oro, diamantes, sino que se trata de vil papel moneda. El Federal Reserve (FED), se dedica ahora a imprimir dólares de manera todavía mucho más acentuada y acelerada que como lo hacía antes del unilateral y abusivo quebrantamiento de su obligación de garantizar la convertibilidad de su dólar en oro en 1971.

¹¹² Véase: Sánchez, Angeles, *et. al.*, “Comercio internacional, materias primas y enfermedad holandesa: estudio comparativo de los efectos estáticos en Noruega y Chile”, en *Revista de Economía Mundial*, núm. 39, 2015, pp. 179-199 [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/866/86639636007.pdf>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

La profundización de la globalización con su correspondiente intensificación de los intercambios económicos internacionales, ha carecido de un medio idóneo en donde todos los países estén habilitados para participar tanto en la creación como en su aportadora contribución y usufructo de un avanzado instrumento monetario, quizás una especie de cámara de compensaciones, capaz de prestar confiable y eficiente servicio al gigantesco y creciente monto de intercambios económicos del mundo globalizado. Para ello sería deseable que el Fondo Monetario Internacional (FMI)¹¹³ impulsara su creatividad y se esforzara por construir una adecuada solución a esta delicada problemática. Pero queda claro que, ante ese vacío, quien ha sabido capitalizarlo mejor ha sido el dólar USD.

Si bien EUA ha tenido la ventajosa posibilidad de imprimir desmesuradas cantidades de dólares para enviarlos a un mundo donde son recibidos y consumidos con singular voracidad, logrando con ello que esas desmesuradas emisiones no le repercutan en incontenibles presiones inflacionarias, y otorgándoles así un poder adquisitivo muy superior a su capacidad productiva, esa privilegiada emisión monetaria ha tenido también su negativa contrapartida.

De la misma manera que el abundante flujo de divisas por las exportaciones de gas generó la sobrevaluación del florín, EUA está experimentando una sobrevaluación de su dólar, sin necesidad de recibir abundante flujo de divisas, porque las emisiones de su dólar son recibidas en los mercados internacionales como si tuvieran un valor intrínseco. De esa manera EUA no necesita exportar valiosos recursos naturales no renovables, sino que nos exporta vil papel moneda, al cual lo recibimos gustosos porque ilusamente lo consideramos como representativo de valor real y funge como tal en los intercambios internacionales.

El problema para EUA es que ese gran privilegio de emitir moneda, sin mayor respaldo, que es tomada como valiosa y válida para la mayor parte de los países del planeta, implica una sobrevaluación de su moneda, la cual tiene como contrapartida, al igual que en el caso de los Países Bajos, una pérdida correlativa de la competitividad del aparato productivo, que es lo que puede explicar de manera razonable el desconcertante y atípico fenómeno por el que EUA, un país altamente desarrollado, líder de la innovación tecnológica, padezca elevados déficit de cuenta corriente ante muchos países subdesarrollados.

¹¹³ Véase: International Monetary Fund, “(Why) Should Current Account Balances Be Reduced?” [en línea], <<https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2011/sdn1103.pdf>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

EUA no necesita recibir grandes cantidades de divisas para que su moneda se revalúe. Su dólar tiene un poder atípico. Mientras la inmensa mayoría de los países tienen que pagar sus importaciones con las divisas que obtienen por sus exportaciones, EUA ha estado pagando y continúa pagando buena parte de sus importaciones mediante el sencillo mecanismo de imprimir dólares para pagarlas con ellos. Por eso la economía mundial está ahora nadando en dólares. Los mercados de los intercambios internacionales necesitan una moneda “confiable” para realizarlos y se han vuelto adictos a los dólares, en razón de la infundada fe que le profesan.

Existe un significativo y relevante elemento que demuestra que México tiene un aparato productivo altamente competitivo frente al de EUA, lo cual se traduce en sustancial superávit de cuenta corriente a lo largo de las últimas décadas. Pero también se pone en evidencia que frente al resto del mundo, nuestro aparato productivo exhibe enorme debilidad, ya que el superávit obtenido en el seno del T-MEC, donde el país realiza cerca del 80% de sus intercambios comerciales, se esfuma al realizar apenas el 20% de los intercambios restantes con múltiples países del mundo. Pero no sólo desaparece ese considerable superávit, sino que se convierte en déficit de cuenta corriente, volviendo así patente el que nuestro aparato productivo sólo se muestra competitivo frente al de EUA y unos cuantos países más sin mayor peso e importancia.

¿Cómo se puede explicar el que México, un país caracterizado por su muy baja competitividad productiva, que es puesta en evidencia por sus intercambios con ese 20% restante, logre obtener un considerable superávit con la gran potencia científico tecnológica de los EUA? ¿Cómo es posible que esa gran potencia tenga déficit de cuenta corriente con alrededor de 100 países? De ninguna manera es explicable por las cláusulas del T-MEC, que favorecen a los países de mayor desarrollo económico. EUA tiene déficit de cuenta corriente con muchos países con los cuales no tiene tratados de libre comercio. Lo único que puede explicar esa incongruencia radica en la enorme sobrevaluación del dólar que, a la manera de la enfermedad holandesa, ha provocado el encarecimiento de toda su producción junto con el abaratamiento de sus importaciones de bienes y servicios.

La diferencia con la enfermedad holandesa estriba en que EUA no exporta gas ni algún otro recurso natural no renovable, sino que exporta sus dólares para pagar parte sustantiva de sus importaciones, ya que su moneda es muy bien recibida en los mercados

internacionales, como si el dólar detentara un valor intrínseco en sí mismo y es justamente esa desmesurada aceptación la que repercute en provocar su creciente sobrevaluación.

VI. El mundo consume dólares con voracidad

Tengamos en cuenta que el dólar USD dispone de al menos 4 espacios que le brindan amplia cabida para absorber sus cuantiosas emisiones:

1.- Funge como moneda de intercambio internacional: a raíz del creciente e impactante impulso de la globalización y con su correspondiente intensificación de los intercambios internacionales mundiales, ya sea de carácter mercantil o financiero, se ha necesitado una cada vez mayor cantidad de monedas de intercambio para esa incontenible expansión de las transacciones económicas internacionales. Según consulta con Copilot de Microsoft, en 1960, el comercio internacional representaba aproximadamente el 24% del PIB mundial. La misma fuente afirma que 6 décadas después, en 2020, afectado como el peor año de la pandemia de Covid-19, la proporción de los intercambios internacionales respecto al PIB mundial alcanzó el 60%.

Tomemos en cuenta que tan sólo en América Latina, como ejemplo, si México quiere comprar uvas y vinos chilenos, lo más probable es que lo hagamos con dólares, ya que no aceptan nuestros pesos y si ellos nos quieren comprar televisores lo tendrán que hacer también con dólares porque no les aceptamos pesos chilenos. Ese fenómeno bilateral se multiplica en las transacciones entre los países de nuestra región y entre otros muchos países del mundo.

Impulsada la globalización por sustanciales avances en la infraestructura, en los instrumentos y técnicas del transporte, comunicaciones y telecomunicaciones, estamos constatando un vertiginoso crecimiento de los intercambios económicos internacionales. Ello ha implicado mayor número e intensidad de transacciones internacionales, que a su vez han exigido un instrumento monetario que les dé viabilidad. El dólar ha decidido satisfacer buena parte de esos urgentes requerimientos y los mercados mundiales, que no contaban con grandes alternativas, lo han aceptado y adoptado. Aun cuando hay versiones que difieren en cuanto al porcentaje del total de los intercambios económicos que se realizan en dólares,

considerando su gigantesco y creciente volumen, la cantidad es estratosférica, aunque sea sólo del 40% o vaya hasta el 65%. Gran espacio que puede absorber millardos de dólares.

2.- Figura como moneda de reserva empleada intensivamente por bancos centrales del mundo: Así como los intercambios internacionales han crecido a velocidad inusitada, también las reservas de divisas en los bancos centrales del mundo han disparado sus niveles de acumulación. Pensemos que hacía inicios de 1994, la reserva de divisas en México rondaba unos \$25 mil millones de dólares y se consideraba un nivel relativamente bajo, pero todavía adecuado.

Hoy nuestras reservas se han multiplicado por 9 y giran en torno a \$230 mil millones de pesos. Múltiples bancos centrales del mundo han multiplicado también el nivel de tales reservas. China detenta 3 billones de dólares. Queda claro que las reservas tienden a contabilizarse en dólares, pero de ninguna forma quiere decir que el monto total sea también de dólares. Según datos del ChatGPT en **1990** las reservas globales eran de aproximadamente 1.2 billones de dólares, mientras que para **2023** tales reservas alcanzaron un valor estimado en 5.7 billones de dólares. Y de acuerdo con la misma fuente, la participación del dólar en la reserva de divisas rondaba en 2023 el 57%. Tenemos aquí otro enorme receptáculo que gustoso devora buena parte de los torrentes del engañoso papel emitidos por el Fed.

3.- Es utilizada por varios países como moneda de curso oficial: son varias las naciones que por negativas o desastrosas experiencias, como las de no haber podido controlar exorbitantes presiones inflacionarias que padecían o por otras causas, han decidido adoptar el dólar como su moneda de curso oficial. Tal es el caso de Ecuador, El Salvador, Panamá, Zimbabwe y Timor Oriental, que renunciaron a tener su propia moneda, para que ahora toda la riqueza de sus naciones esté representada por la moneda de EUA. Y ello sin ningún costo ni compromiso para el país emisor, quien adquiere la ventaja de pagar parte de sus importaciones emitiendo dólares que salen de su territorio a cubrir esas riquezas, sin que ello les cause presiones inflacionarias internas.

4.- Es empleada por una gran cantidad de personas en múltiples países como moneda de ahorro personal. Abren sus cuentas en dólares porque confían, o más bien tiene fe, en que esa moneda es más segura y estable que la propia. Por lo tanto, ese tipo de ahorro constituye un espacio más aprovechable por el Fed, apto para absorber parte de sus desmesuradas emisiones de dólares.

VII. Reflexiones Finales

Si el presidente Donald Trump y EUA quieren reducir su gigantesco déficit de cuenta corriente, imprimiéndole mayor competitividad a su aparato productivo, tendrán que reconocer que NO podrán lograrlo por la vía de endurecer todavía más las cláusulas impuestas en sus tratados de libre comercio. El único camino que atiende las verdaderas causas de tal déficit estriba en diagnosticarse que padecen una exótica variante de la enfermedad holandesa, a la cual tendrán que recetarle un tratamiento especial.

No deja de ser sumamente cómodo y financieramente muy enriquecedor el disponer de una invaluable maquinaria para imprimir dinero en tu casa y con esos billetes satisfacer buena parte de tus necesidades. Pero como nos muestra la enfermedad holandesa, ello tiene una muy negativa contrapartida, que consiste en la pérdida de competitividad de tu aparato productivo. Entre mayor sea la sobrevaluación de la moneda, mayor será la pérdida de competitividad, reflejada con suma claridad en el déficit de cuenta corriente.

Así como la abundancia del ingreso de divisas a los Países Bajos generó una revaluación del florín, la revaluación del USD no ha requerido de un masivo ingreso de divisas a EUA porque la inagotable aceptación del dólar en los mercados extranjeros, cubre con más que amplitud el papel que juega el torrencial flujo de entrada de divisas. EUA no ha necesitado exportar recursos naturales no renovables para sobrevaluar su moneda porque ha podido estar exportando descomunales cantidades de dólares que son acogidos como si fueran valiosos recursos con valor en sí mismos y con capacidad de ser utilizables para múltiples usos.

Una vez que EUA tome conciencia de la real problemática que confronta, no cabe la menor duda de que se percatará de que no disponen de una solución óptima y fácilmente adoptable. Se encontrará EUA ante una tan complicada como dificultosa alternativa. ¿Renunciar a su cómoda posición de elevado poder adquisitivo, generado tanto por la sobrevaluación del dólar que abarata importaciones y viajes al extranjero, como por la posibilidad de crearse para sí mismo riqueza mediante el sencillo expediente de imprimir billetes en su nacional beneficio? ¿Vale la pena renunciar a ello para mejorar la competitividad del aparato productivo? ¿Será lo mejor buscar una solución intermedia, en

donde se pierda un tanto de riqueza, pero se gane en competitividad? ¿Existe alguna ingeniosa alternativa de solución como la que encontró Noruega?

Es evidente que la principal preocupación del presidente Donald Trump y la que lo hace reaccionar agresivamente, es el desmesurado déficit de su balanza de cuenta corriente. En 2023, ese déficit fue de \$818,800 millones de dólares, el cual justifica profunda preocupación, pero achacarles la culpa de ello a los países con quienes realiza los intercambios mercantiles le impide conocer la realidad y por tanto alejarse de las posibilidades de encontrar una solución realista a tal problemática.

Ojalá fuera posible que en las próximas y dificultosas negociaciones sobre el T-MEC se lograra hacerle tomar conciencia al presidente Trump sobre lo que en realidad provoca esos enormes déficits que tanto le preocupan. No deja de ser lamentable que, a la medida de Venezuela, no se hayan podido todavía diagnosticar una variante de la enfermedad holandesa, a pesar de los ostensibles síntomas que muestran.

Tampoco es una brillante solución la idea del presidente Trump de obligar a empresas de su nacionalidad a abandonar los países extranjeros donde ahora operan para relocalizarlos en territorio de EUA. Las empresas de las grandes potencias que establecen plantas de producción en países menos desarrollados, no invierten en ellos impulsados por sentimientos filantrópicos. Por lo general invierten con el pragmático propósito de reducir costos de producción y ganar así en competitividad. Vivimos tiempos en que se ha desatado cada vez más una feroz o ferocísima batalla por la competitividad y ésta se ve afectada con severidad cuando se opera con un USD altamente sobrevaluado.

VIII. Fuentes Selectas

HEMEROGRAFÍA

Bresser-Pereira, Luiz Carlos, “La tendencia a la sobrevaluación del tipo de cambio”, *Economía UNAM*, vol. 6, núm. 18, Ciudad de México, septiembre – diciembre 2009 [en línea], <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2009000300003>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Calva Téllez, José Luis, “Premio Universidad Nacional 2001 en Investigación en Ciencias Económico - Administrativas”, en *Problemas de Desarrollo*, vol. 32, núm. 127, IIEC-UNAM, octubre - diciembre 2009, pp. 255 - 261 [en línea], <<http://www.ejournal.unam.mx/pde/pde127/PDE12713.pdf>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Herrera, Juan Pablo y Lozano Gerena, Francisco, “Modelo de Manadas y Aprendizaje Social”, en *Revista de Economía Institucional*, vol.7, núm.13, diciembre 2005, pp.136-157 [en línea], <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962005000200006>, [consulta: 22 de febrero, 2025].

Sánchez, Angeles, *et. al.*, “Comercio internacional, materias primas y enfermedad holandesa: estudio comparativo de los efectos estáticos en Noruega y Chile”, en *Revista de Economía Mundial*, núm. 39, 2015, pp. 179-199 [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/866/86639636007.pdf>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Anstey, Chris, “El dólar está cada vez más sobrevaluado ante mayor déficit: IIF” [en línea], <<https://es-us.finanzas.yahoo.com/noticias/d%C3%B3lar-sobrevaluado-d%C3%A9ficit-iif-142626031.html>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Bendesky, León, “El poder del dólar” [en línea], <<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/02/24/opinion/el-poder-del-dolar-1002>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Business Insider [en línea], <<http://www.businessinsider.es>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Gutiérrez, Iván, “¿Qué es la enfermedad holandesa y cuáles son sus causas?” [en línea], <<https://muyfinanciero.com/conceptos/enfermedad-holandesa/>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

International Monetary Fund, “(Why) Should Current Account Balances Be Reduced?” [en línea], <<https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2011/sdn1103.pdf>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Office of the Historian, “Nixon y el fin del sistema de Bretton Woods, 1971-1973” [en línea], <<https://history.state.gov/milestones/1969-1976/nixon-shock>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Ricardo, Jorge y Díaz Briseño, José, “Discuten hoy aranceles Sheinbaum y Trump” [en línea], <<https://www.reforma.com/discuten-hoy-aranceles-sheinbaum-y-trump/ar2947531>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Sarmiento, Sergio, “El wokismo”, Reforma [en línea], <<https://reforma.com/onz2fr>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Sarmiento, Sergio, “Somos Norteamérica” [en línea], <<https://reforma.com/EMZ14r>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

Trading Economics, “China - Reservas Internacionales” [en línea], <<https://es.tradingeconomics.com/china/foreign-exchange-reserves>>, [consulta: 23 de febrero, 2025].

DESCA, Poder Judicial Federal y Jurisprudencia Interamericana: Contradicciones, Dilemas y Posibilidades en México

Julieta Morales Sánchez¹¹⁴

RESUMEN: El presente artículo ofrece un análisis profundo y crítico sobre la implementación y aplicación de estos derechos en el país. Utilizando una metodología descriptiva y analítica, se repasan los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el mundo jurídico y en la filosofía de los derechos humanos como base para comprender su relevancia. El artículo examina la premisa básica de los DESCA como derechos exigibles y justiciables, y analiza cómo ha actuado el Poder Judicial frente a estos derechos. Además, se evalúan el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y la jurisprudencia interamericana, abordando casos específicos relacionados con el medio ambiente sano, la alimentación, la salud, el agua y la vivienda. El impacto esperado del artículo es proporcionar una visión comprensiva y crítica de las contradicciones, dilemas y posibilidades en la implementación de los DESCA en México, destacando la importancia de un enfoque judicial coherente y robusto. Las reflexiones finales ofrecen una evaluación de los desafíos y oportunidades que enfrenta el sistema judicial en la protección de estos derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA); Poder Judicial Federal; Jurisprudencia Interamericana; Control de Convencionalidad y Bloque de Constitucionalidad.

ABSTRACT: This article offers a deep and critical analysis of the implementation and application of these rights in the country. Using a descriptive and analytical methodology, economic, social, cultural and environmental rights (DESCA) in the legal world and in the philosophy of human rights are reviewed as a basis for understanding their relevance. The

¹¹⁴ Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora Nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT. Maestra y Doctora en Derecho con Mención Honorífica por la Facultad de Derecho de la UNAM y Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH). Cuenta con experiencia de 15 años en el servicio público. Durante 5 años (16 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2020) fue Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

article examines the basic premise of ESCER as enforceable and justiciable rights, and analyzes how the Judiciary has acted regarding these rights. In addition, the constitutionality block, conventionality control and inter-American jurisprudence are evaluated, addressing specific cases related to a healthy environment, food, health, water and housing. The expected impact of the article is to provide a comprehensive and critical view of the contradictions, dilemmas and possibilities in the implementation of ESCER in Mexico, highlighting the importance of a coherent and robust judicial approach. The final reflections offer an assessment of the challenges and opportunities facing the judicial system in protecting these fundamental rights.

KEYWORDS: Economic, Social, Cultural and Environmental Rights (DESCA); Federal Judiciary; Inter-American Jurisprudence; Control of Conventionality and Constitutionality Block.

SUMARIO: I. Introducción; II. Repensando los DESCAs en el mundo jurídico y en la filosofía de los derechos humanos: las bases de la incomprensión; III. Premisa básica: los DESCAs como derechos exigibles y justiciables; IV. El Poder Judicial frente a los DESCAs; V. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad y jurisprudencia interamericana: los casos de medio ambiente sano, alimentación, salud, agua y vivienda; VI. Reflexiones Finales y VII. Fuentes Selectas.

I. Introducción

Los derechos humanos ocupan una posición primordial en el Estado constitucional y democrático de Derecho, la cual se traduce en la necesidad de prevenir y sancionar las violaciones perpetradas por los poderes públicos y en la urgencia de fortalecer las garantías --o mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad-- para su protección.

Los derechos son normas de Derecho Constitucional y Convencional, pero a pesar de los amplísimos esfuerzos de reconocimiento, en diversos países aún existe un déficit en el goce y la protección de los mismos e incluso se percibe una fuerte contradicción entre los

compromisos contraídos internacionalmente por los Estados en ejercicio de su soberanía, por un lado, y, por otro lado, las políticas públicas, legislación y resoluciones jurisdiccionales adoptadas al interior de su territorio. En muchos casos se vulneran derechos por acciones u omisiones de los gobiernos o de particulares --ante el consentimiento tácito, aquiescencia, negligencia u omisión de los Estados--.

La pandemia por COVID-19 modificó la forma de entender nuestras relaciones sociales y justamente por ello es fundamental analizar los impactos que la pobreza, la injusticia y la desigualdad han tenido en materia de derechos humanos. Los gobiernos han sido cuestionados por la mala toma de decisiones y por la falta de perspectiva de derechos humanos en las acciones y políticas públicas que implementan.

A nivel doméstico, es necesario verificar la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, actos u omisiones estatales, así como sus efectos en perjuicio de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio de un Estado.

Además, se debe entender que los derechos humanos no constituyen disposiciones constitucionales programáticas, particularmente cuando se habla de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Sin embargo, se ha dicho que la Constitución se puede visualizar como un programa político para el futuro¹¹⁵ ya que se han calificado contenidos constitucionales como “utopías de derecho positivo” que, a pesar de no ser realizables perfectamente o de forma inmediata, establecen las perspectivas de transformación del derecho mismo en dirección de la igualdad.¹¹⁶

No obstante, es preciso concebir a los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, como normas plenamente exigibles y realizables.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas es fundamental para la reflexión y la acción nacional en materia de DESCA. El objetivo 1 sobre fin de la pobreza y el 5 en torno a igualdad de género y empoderamiento de la mujer son fundamentales; pero también múltiples objetivos se refieren a los DESCA de forma específica (objetivo 2 hambre y seguridad alimentaria; objetivo 3 salud; objetivo 6

¹¹⁵ Cfr. MARTÍNEZ MORAN, Narciso, “Los derechos humanos entre la utopía y la realidad”, en Martínez Moran, Narciso (ed.), *Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, p. 35.

¹¹⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, pp. 32 - 33.

agua y saneamiento; objetivo 13 cambio climático; objetivo 14 océanos; y, objetivo 15 bosques, desertificación y diversidad biológica).¹¹⁷

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los DESCAs se deben hacer algunas precisiones. Los DESCAs son derechos plenamente exigibles y justiciables, no solamente en México, sino también a nivel regional interamericano. Sin embargo, esta afirmación únicamente plantea una realidad constitucional y convencional, pero no fáctica. El hecho de que los DESCAs sean exigibles y justiciables, así como de aplicación inmediata (autoejecutables), no significa que sean garantizados para la mayoría de la población, ya que la región vive graves índices de pobreza y profunda desigualdad.

En suma, en este trabajo se considera a los DESCAs como derechos constitucionales-convencionales plenamente exigibles y justiciables.

Por otro lado, cuando se habla de DESCAs no puede dejarse de lado los principios de interdependencia e indivisibilidad, los cuales deben irradiar el análisis de todos los derechos reconocidos en el marco constitucional y convencional. El análisis de la Constitución ya no puede desprenderse de los tratados internacionales¹¹⁸ ni de la jurisprudencia interamericana, en virtud del parámetro de control de regularidad constitucional que fue edificado en México a partir de la Contradicción de tesis 293/2011.¹¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH o Corte Interamericana) ha entendido que “los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva”.¹²⁰ Además, ha reiterado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Y ha señalado la

¹¹⁷ Cfr. Naciones Unidas, “La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” [en línea], <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹¹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que son 261 tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos” [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹¹⁹ “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo. I, abril de 2014, p. 202. Y tesis de rubro: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo. I, abril de 2014, p. 204.

¹²⁰ CorteIDH, “Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003”, párr. 147 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales: todos los derechos deben ser entendidos sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos.¹²¹

A continuación, se plantearán algunas ideas que pretenden cuestionar la concepción hegemónica de los derechos desde su surgimiento y hasta la actualidad, la cual ha permeado no sólo la enseñanza del derecho y el pensamiento de juristas sino también en el funcionamiento de las instituciones en México, y particularmente de los Poderes Judiciales. Esa concepción hegemónica es individualista y por ello no corresponde con la dimensión difusa y colectiva de los derechos. Lo anterior ocasiona que las garantías existentes, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, tampoco funcionen de forma eficiente para la debida protección de los DESCAs en muchos países.

II. Repensando los DESCAs en el mundo jurídico y en la filosofía de los derechos humanos: las bases de la incompreensión

En la actualidad las teorías de derechos humanos --y éstos en general-- enfrentan diversas objeciones debido a la compleja realidad mundial --globalizada, diversa y heterogénea-- que se vive, pero también a la tragedia que significó la pandemia por COVID-19. Entre los cuestionamientos que se pueden plantear en la actualidad a los derechos y a su concepción hegemónica individualista occidental se encuentran:

- A) A partir de la dignidad humana universal es legítimo invisibilizar diferencias culturales, geográficas o de los órdenes jurídicos;
- B) Las concepciones teóricas de los derechos humanos tradicionalmente son individualistas, burguesas y patriarcales --en donde todos los exponentes han sido hombres--, por ello han surgido críticas labradas desde la perspectiva de género;

¹²¹ CorteIDH, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017”, párrs. 47 y 57 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

C) Emergen severos cuestionamientos desde los diversos grupos que reivindican derechos específicos (comunidad LGTBTTIQ+, personas mayores, niñas, niños adolescentes, personas con discapacidad y personas indígenas, por ejemplo) así como frente a la titularidad difusa o colectiva de los mismos y, en este marco de reflexión, se impone la obligación de dilucidar si los derechos de grupos afectan el concepto de “universalidad”;

D) Titularidad individual y/o colectiva. Existen derechos en donde confluyen las dos dimensiones y hay doble tipo de titularidad; por ejemplo, en libertad de expresión y medio ambiente hay una dimensión individual y una social o colectiva;

E) Titularidad de derechos humanos por parte de las personas jurídicas o morales y cómo se justifican desde una teoría integral;

F) ¿El catálogo de derechos está abierto o cerrado? ¿La lista es fija o cambia? o ¿en aras de la progresividad el catálogo siempre será creciente por lo que nunca se podrá garantizar plenamente?;

G) Cómo caracterizar y agrupar a los derechos: ¿hay que darles garantías diferenciadas o que correspondan a su naturaleza? o ¿es válido seguir pensando en las mismas garantías para todos los derechos?

H) Cómo se puede responder y atender a las nuevas y actuales discusiones de derechos humanos; por ejemplo, desafío ambiental e igualdad de género;

I) ¿Cómo reconceptualizar a la soberanía estatal frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, particularmente, de cara a sentencias internacionales que obligan a los Estados a elaborar políticas públicas, reabrir juicios o realizar reformas normativas --incluso a nivel constitucional--?

J) Cómo evitar el uso y la manipulación política a través de los derechos;

K) ¿Existe el riesgo de “vaciar” el discurso de los derechos humanos?

Ante lo anterior se tendría que preguntar: ¿Cómo pueden los poderes judiciales nacionales y regionales atender las grandes y emergentes necesidades del primer cuarto del siglo XXI en materia de derechos humanos, y particularmente de DESCAs?

En razón de ello hay que repensar a los derechos humanos y plantear la posibilidad de una nueva filosofía.¹²²

Aquí emerge la dificultad de las definiciones y, más aún, de las fundamentaciones: una definición refleja el fundamento que se atribuye a algo. Mucho se ha escrito sobre el concepto y los fundamentos de los derechos humanos; también se han erigido críticas que sostienen la urgencia de superar ya la discusión filosófica y centrarse en garantía de los derechos.

Norberto Bobbio habla de algunas dificultades en contra de la pretensión de encontrar un posible fundamento absoluto de los derechos humanos.¹²³ Por lo anterior, sostiene Bobbio que el problema de fondo en el campo de los derechos humanos es, actualmente, no tanto el problema de su *justificación*, sino más bien el de su *protección*; se ha producido, según Bobbio, el traslado de un problema filosófico a un problema pragmático.¹²⁴

Se coincide con Bobbio cuando sostiene que el principal problema que se presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y político. El punto central es saber cuál es el modo más efectivo para garantizar los derechos y así impedir que, a pesar de declaraciones solemnes, se violenten.¹²⁵ Por su parte, Santiago Nino estima que la cuestión de la fundamentación no es relevante para el *concepto* de derechos humanos ya que “nadie diría que dos personas usan la expresión *derechos humanos* con diferentes significados sólo por el hecho de que difieren acerca de cómo fundamentar los principios ideales a los que aluden con tal expresión”.¹²⁶

¹²² La Real Academia Española define a la filosofía como el “conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano”. Diccionario de la lengua española, “Filosofía” [en línea], <<https://dle.rae.es/filosof%C3%ADa>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹²³ Cfr. BOBBIO, Norberto, *L'illusio du fondement absolu, Actes des Entretiens de l'Aquila, Institut International de Philosophie*, Firenze, La Nuova Italia, 1966, pp. 3-10; y GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5ª ed., México, UNAM, 2008, pp. 779-781.

¹²⁴ Cfr. BOBBIO, Norberto, *op.cit.*

¹²⁵ Cfr. GONZÁLEZ Amuchastegui, Jesús, *Autonomía, Dignidad y Ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 44.

¹²⁶ SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 18.

En este sentido, los derechos, afirma Habermas, han pasado de ser simples normas de defensa que garantizan la libertad y legalidad de las intervenciones de la autoridad pública a principios básicos del orden jurídico.¹²⁷

No obstante, también debe reconocerse que el concepto de derechos humanos no es mundial: la tesis asertiva de su co-participación universal es “empíricamente cuestionable”.¹²⁸

Por otro lado, se ha hablado de la funcionalidad política de los derechos humanos la cual se manifiesta bajo 2 formas diversas: a) como ideología para conseguir el poder; y b) como ideología para conservar el poder.¹²⁹

Hoy estamos ante realidades y contextos cada vez más plurales y complejos. El análisis transdisciplinar y multicultural, con una perspectiva latinoamericana y mexicana de los derechos humanos se hace necesario. La concepción liberal, individualista y europea de los derechos humanos --centrada en la titularidad del hombre y del ciudadano-- es el marco de comprensión hegemónico de los derechos, como ya se dijo.

Además, aquí se plantea un problema adicional: ¿quiénes son titulares de derechos, los nacionales o los extranjeros y qué derechos le corresponden a cada grupo? ¿los derechos pueden o deben ser condicionados a la nacionalidad de un Estado? Y en marco de nuestras sociedades multiculturales marcadas por la movilidad humana,¹³⁰ es necesario pensar en los DESCAs en el caso de personas migrantes, particularmente indocumentadas o irregulares.

¹²⁷ Cfr. HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*, trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, pp. 320 y 321.

¹²⁸ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, pp. 143-145.

¹²⁹ Cfr. ROBLES, Gregorio, *Epistemología y Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1982, pp. 263-264.

¹³⁰ Cfr. KYMLICKA, Will, *Fronteras territoriales*, trad. de Karla Pérez Portilla, Madrid, Trotta, 2006, p. 36.

En otro orden, la conceptualización de derechos humanos en México --y particularmente de los DESCAs-- debe responder a la realidad pluricultural mexicana, en donde se dan especificidades en comunidades indígenas¹³¹ y afrodescendientes.¹³²

Por todo ello, se ha planteado la necesidad de un ejercicio metodológico que permita deconstruir los fundamentos de la concepción moderno-liberal de los derechos humanos para, a partir de ahí, proponer alternativas de construcción de nuevas perspectivas.

Ahora bien, el Derecho mexicano ha experimentado una serie de grandes y relevantes cambios a partir de las reformas de amparo y de derechos humanos del año 2011. A ese respecto, Francisca Pou señala que por mucho tiempo ha existido una discusión estéril en torno a conceptos, la cual ha retrasado el cumplimiento del mandato constitucional:¹³³ es urgente superarla y concentrarse en la operatividad del contenido del artículo 1º de nuestra norma fundamental.

Finalmente, también ha surgido la preocupación sobre la erosión o el desgaste del discurso de los derechos.¹³⁴

Por lo anterior se debe de cuestionar la concepción de los derechos humanos sin que esto implique retroceder en el reconocimiento y garantía de los derechos. Por el contrario, se requiere introducir en la reflexión nuevos elementos que respondan a las necesidades actuales para edificar una renovada teoría pragmática que permita fortalecer las garantías jurisdiccionales de los derechos y la justiciabilidad de éstos.

¹³¹ INEGI, “con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, estimó que, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4 % (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no”. INEGI, “Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas” [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹³² Según INEGI, “en 2020, en México viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas y representan 2 % de la población total del país. De los cuales 50% son mujeres y 50% hombres”. Cuéntame de México, “Población afromexicana o afrodescendiente” [en línea], <<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹³³ Cfr. POU GIMÉNEZ, Francisca, “Lo que quisiera que la Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación de la CT 293/2011”, en Caballero Ochoa, José Luis *et al.* (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 597.

¹³⁴ Cfr., entre otros, VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 193; y Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 11a. ed., Madrid, Trotta, 2016, p. 147.

José Ramón Cossío afirma que “uno de los problemas centrales que podemos enfrentar, si seguimos argumentando circularmente respecto de los derechos humanos — sosteniendo que valen simplemente por ser derechos humanos— es el agotamiento del discurso. Si no somos capaces de construir categorías fuertes en esta materia ... vamos a terminar por ‘abaratar’ el propio discurso”.¹³⁵

De Sousa Santos afirma que:

la ceguera de la teoría acaba con la invisibilidad de la práctica y, por ello, en su subteorización, mientras que la ceguera de la práctica acaba en la irrelevancia de la teoría... En estas condiciones, la relación entre teoría y práctica asume características extrañas. Por una parte, la teoría deja de estar al servicio de las prácticas futuras que potencialmente contiene, y sirve más bien para legitimar (o no) las prácticas pasadas que han surgido a pesar de ella misma... la práctica se justifica a sí misma recurriendo a un bricolaje teórico centrado en las necesidades del momento, formado por conceptos y lenguajes heterogéneos que, desde el punto de vista de la teoría, no son más que racionalizaciones oportunistas o ejercicios retóricos.¹³⁶

Por ello es necesario ubicar la discusión teórica en las coordenadas de tiempo y espacio del hoy: derechos difusos y colectivos, multiculturalismo, movilidad humana, derechos de grupos históricamente discriminados y excluidos, perspectiva de género, entre otros.

Lamentablemente a nivel nacional prevalecen concepciones que adolecen de una serie de debilidades, incurren en simplificaciones o son monodimensionales; en muchos casos tienen una perspectiva europea y patriarcal.

Así, es necesario construir un discurso de los derechos humanos que supere los “modelos filosóficos occidentales de carácter monocultural”,¹³⁷ que no sólo son cuestionables frente al mundo oriental, sino también ante la realidad mexicana indígena y pluricultural. Hay que repensar las teorías “sobre una base que relea críticamente la historia concreta de los pueblos, sus culturas y necesidades, sus diferencias... (se deben) reconocer los aportes hechos desde el derecho positivo, pero yendo más allá de los límites que este

¹³⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Argumentación y derechos en la administración de justicia”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 36, 2013, p. 555 [en línea], <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52475/1/Doxa_36_22.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹³⁶ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, 2ª ed., México, Universidad de los Andes, Siglo XXI Editores, 2010, p. 36.

¹³⁷ Gándara Carballido, Manuel E., *Los derechos humanos en el siglo XXI: una mirada desde el pensamiento crítico*, Buenos Aires, CLACSO, 2019, p. 121 [en línea], <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190830102123/Derechos_Humanos_sigloXXI.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

impone”.¹³⁸ No se ahondará en estos aspectos por no constituir el objetivo central del presente trabajo, pero si es importante asentar que la conceptualización de los derechos humanos en México debe madurar y responder a las realidades mexicanas --complejas y heterogéneas-- para mejorar la protección y garantía de los derechos --particularmente frente a los DESCAs--, así como optimizar el funcionamiento de las instituciones e irradiar el actuar de las autoridades.

La *nueva normalidad* post COVID-19 obliga a repensar los derechos a la luz de las atrocidades que se vivieron durante la pandemia, justamente por la desigualdad, la pobreza y por la falta de asunción de las obligaciones de los Estados frente a los DESCAs: salud, educación, trabajo, agua, vivienda, medio ambiente, etcétera.

Los problemas que teníamos antes de la pandemia no desaparecieron --incluso algunos se agravaron-- y hoy regresan tras dos años más de desatención y olvido gubernamental en múltiples países. Por ello De Sousa Santos afirma que: “la pandemia sólo nos convocará a pensar en otra civilización en la medida en que concibamos la civilización actual como una forma de barbarie”.¹³⁹

Por lo anterior es urgente que los Poderes Judiciales federal y locales puedan introducir perspectivas que no se han manejado conjuntamente o que empiezan a hacerlo de manera incipiente: género, multiculturalismo, derechos de grupos, DESCAs y derechos difusos y colectivos. Y todo ello a la luz de: a) el artículo 1º constitucional (principio *pro persona*, interpretación conforme, así como obligaciones, principios y deberes consagrados en el párrafo primero); b) la concepción de bloque de constitucionalidad (parámetro de control de regularidad constitucional); y, c) el ejercicio del control de convencionalidad.

Ferrajoli afirma que “lo que hoy acontece exactamente es este vaciamiento de la política y del derecho. La política ... puede también destruir los derechos. Puede reducir, y no solo poner límites y vínculos a los poderes. Puede muy bien ser deconstituyente en vez de constituyente. Y puede serlo también bajo las formas no violentas ni directamente destructivas... democracia y derechos pueden ser banalizados desde arriba, con políticas

¹³⁸ *Ibidem*, p. 153.

¹³⁹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *El futuro comienza ahora. De la pandemia a la utopía*, Madrid, Akal, 2021, p. 311.

anticonstitucionales, y también desde abajo cuando no sean defendidos ni ejercidos”.¹⁴⁰ El mismo autor apunta que:

La gravedad de la actual crisis del paradigma constitucional no permite previsiones optimistas. Pero debemos ser conscientes de que en tal crisis no hay nada de natural; y de que la democracia, en sus diversas y complejas formas, dimensiones y niveles, es una construcción artificial, que depende de la política, de las luchas sociales en su apoyo y también del papel crítico y proyectivo de la ciencia jurídica y de la cultura política... (por ello se necesita leer) los retrasos y las lagunas responsables de la ineffectividad del proyecto constitucional... identificar el grado de efectividad de las garantías de los derechos establecidos... con la medida de sus violaciones, respectivamente.¹⁴¹

Así se ha afirmado que “el trabajo de los derechos humanos consiste fundamentalmente en el *cambio*. El objetivo de nuestros esfuerzos es pasar de situaciones opresivas, ya sean individuales o colectivas, a situaciones de disfrute de la libertad”.¹⁴² Pero hay que reconocer que “el cuello de botella siempre será la falta de voluntad política”.¹⁴³

Por ello es urgente detonar un proceso de reflexión que se base en una perspectiva compleja post pandemia adaptable a la heterogénea realidad mexicana y al marco constitucional actual. En torno a ello se ha dicho que:

desde el punto de vista de la construcción del futuro, se evoca la capacidad de autotransformación para ampliar las opciones de la sociedad. Una sociedad que siempre hace lo mismo no puede generar alternativas. Repite su pasado sin agregar nada nuevo y se queda estática, viendo cómo se amplían las brechas del desarrollo frente a las corrientes de transformación internacional. Mediante la construcción de futuros se pretende sintonizar la historia y la tradición con las nuevas realidades. Asimismo, si una sociedad no se transforma, sufre las consecuencias de los cambios externos y las determinaciones que se toman en algún centro de poder e interés del mundo. Al ampliar sus opciones, la sociedad es más libre y recupera su margen de maniobra para decidir acerca de su propio futuro.¹⁴⁴

¹⁴⁵

¹⁴⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, Trotta, 2018, p. 72.

¹⁴¹ FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, Trotta, 2019, p. 231.

¹⁴² MÉNDEZ, Juan y Wentworth, Marjory, *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021, p. 320.

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ Medina Vázquez, Javier *et. al.*, *Prospectiva y política pública para el cambio estructural en América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, septiembre de 2014, p. 53 [en línea], <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37057/S2014125_es.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Finalmente, se tiene en cuenta que “aunque no se den más que avances parciales, y a pesar de todas las contradicciones que entrañan y la fuerte oposición a la que se enfrentan, los derechos humanos siguen siendo nuestra mayor esperanza y el mejor instrumento para construir el futuro”.¹⁴⁶

Y justamente el sentido de este trabajo se encuentra en las palabras de Gaston Berger: “El futuro no es sólo lo que puede “llegar a pasar” o aquello que tiene mayor probabilidad de ocurrir, también es, en una proporción que no deja de crecer, lo que nosotros hubiéramos querido que fuera. Prever una catástrofe es condicional: es prever lo que ocurrirá si no hacemos nada por cambiar el curso de las cosas, y no lo que ocurrirá de todas maneras”.¹⁴⁷

III. Premisa básica: los desca como derechos exigibles y justiciables

La histórica distinción entre derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales ha planteado confusiones en cuanto a las obligaciones que el Estado tiene ante cada grupo. Por ello es necesario diluir estas diferencias y entender a todos los derechos como interdependientes e indivisibles. La teoría generacional de los derechos humanos se basa en el proceso de aparición histórica de los mismos, pero es pedagógica e histórica. Existe un consenso generalizado respecto al menos tres generaciones de derechos.¹⁴⁸

Sunstein y Holmes parten de una premisa que parecería evidente: los derechos cuestan dinero,¹⁴⁹ tanto los civiles y políticos como los DESCA. Sin embargo, dicha premisa no ha

¹⁴⁶ WEITZ, Eric, *Un mundo dividido. La lucha global por los derechos humanos*, trad. Pablo Sauras, Madrid, Turner, 2021, p. 492.

¹⁴⁷ BERGER, Gaston, “La actitud prospectiva”, en *Revista Universidad de Guadalajara*, núm. 26, diciembre 2002-2003, pp. 33-36 [en línea], <<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/392>>, [consulta: 17 de febrero, 2025].

¹⁴⁸ Cfr. NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en *Caçado Trindade*, Antonio Augusto, *Estudios básicos de derechos humanos*, t. I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, pp. 31 y 32; y QUINTANA Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 7ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 15-19. Sobre derechos difusos y colectivos cfr: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo)”, en AA.VV., *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, p. 223; OVALLE FAVELA, José, “Introducción”, en Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, UNAM, 2004, p. IX.

¹⁴⁹ HOLMES, Stephen y Sunstein, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, p. 16.

sido asumida ni entendida por los Estados. Es fundamental entender cómo se vinculan los derechos civiles y políticos con aquellos que parecen edificarse como normas programáticas (DESCA): unos y otros imponen compromisos económicos.

Así, “todos ellos, ya se trate de las libertades tradicionales a la no interferencia estatal (libertades negativas), ya de los derechos sociales, usualmente identificados como aquellos que exigen el despliegue de una actividad más directa por parte del Estado (libertades positivas) ... (comprometen recursos económicos y) son positivos”¹⁵⁰ e implican obligaciones de acción o dación por parte de los Estados.

Sunstein y Holmes definen a los derechos humanos como bienes públicos: “servicios sociales financiados por los contribuyentes y administrados por el Estado para mejorar el bienestar colectivo e individual”.¹⁵¹

Ahora bien, hay que tener presente que “la protección ‘contra’ el gobierno es impensable sin la protección ‘del’ gobierno ... Ningún sistema jurídico puede proteger a la gente contra los funcionarios públicos sin antes defenderlos por medio de los funcionarios públicos”.¹⁵²

En otro orden, hay que tener presente que “no incorporar un enfoque de derechos en las políticas provoca que las personas sean consideradas beneficiarias de políticas y no titulares de derechos. Esta condición (convierte a los sectores excluidos) en presa fácil de estrategias clientelares y corporativas”.¹⁵³ Como diversos autores, entre ellos, Christian Courtis plantea la urgente justiciabilidad de los DESC:

típicamente, los jueces suelen hacer frente a situaciones de hecho muy definidas, por lo que los procesos judiciales no son necesariamente el mejor foro para evaluar los indicadores empíricos, necesarios para entender el panorama completo de las variables que caracterizan las complejas políticas públicas en ámbitos como la salud, educación, seguridad social o vivienda... Los argumentos a favor de la justiciabilidad de los DESC no pueden ser diferentes de los argumentos a favor de la justiciabilidad de los derechos humanos en general: dar voz a los titulares de derechos y ofrecerles

¹⁵⁰ *Idem*.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 69.

¹⁵² *Ibidem*, p. 77.

¹⁵³ GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “La función objetiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ordenamiento jurídico mexicano y su ‘efecto expansivo’ sobre las políticas públicas y prácticas administrativas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 682.

formas de reparación en caso de violación, someter a las autoridades obligadas a formas de control en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales (constitucionales y convencionales), proteger los derechos de las minorías y de los grupos desfavorecidos frente a las decisiones sesgadas de la mayoría política, ofrecer medios para la solución de situaciones de inseguridad jurídica y de conflicto de interpretación de la ley y, por último –desde el punto de vista del diseño institucional de las democracias constitucionales– canalizar la idea del control mutuo de los poderes (frecuentemente ilustrado con la imagen de “frenos y contrapesos”) y defender la supremacía de la Constitución...¹⁵⁴

IV. Postura del Poder Judicial Federal Frente a los DESCAs

Los Poderes Judiciales Federal y locales en México, labrados en una tradición individualista desde el siglo XIX, han ido evolucionando hacia una perspectiva más colectiva y difusa, particularmente frente a los DESCAs; sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer.¹⁵⁵

A continuación, se abordarán algunos criterios vinculados los cuales son relevantes para analizar los esfuerzos que se han gestado al seno del Poder Judicial Federal para responder a las nuevas realidades constitucionales y sociales de la última década, es decir, a partir de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011. En lo que respecta a los derechos difusos y colectivos se ha señalado que:

... los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias

¹⁵⁴ Courtis, Christian, “El derecho a la alimentación como derecho justiciable: desafíos y estrategias”, en Courtis, Christian y Ávila Santamaría, Raúl (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 93 y 94 [en línea], <<http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁵⁵ Para profundizar en estos aspectos *cf.*: MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “La deseable sinergia entre las Comisiones de Derechos Humanos y el Poder Judicial en México en la protección de los DESCAs. Propuestas de renovación para una relación inexistente” en Courtis, Christian, *Manual sobre justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 147-193 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/manuales-de-actuacion?page=1>>, [consulta: 16 de febrero, 2025]; y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: Una década de transformación frustrada” en Sepúlveda, Ricardo, Cervantes, Magdalena, *et. al.* (eds.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant lo Blanch, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021, pp. 41-62 [en línea], <<https://www.juridicas.unam.mx/informe-2020-2021/detalle/323>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad...Ahora, *(existe) complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias.... (sin embargo) todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto (énfasis agregado).*¹⁵⁶

En torno a las acciones colectivas se ha especificado que su ejercicio

ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, *el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población (cursivas propias) ...*¹⁵⁷

¹⁵⁶ “Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto”. Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012613, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, p. 2417. En orden similar: “Intereses colectivos o difusos. Sus características y acciones para su defensa”. Tesis I.4o.C.137 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 169861, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2381.

¹⁵⁷ “Intereses colectivos o difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. Características inherentes”. Tesis: I.4o.C.136 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 169862, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2381.

Ahora bien, en torno a los DESCAs se ha sostenido que “para proteger cualquiera de (los) derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad”.¹⁵⁸ Por lo que “la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos, con los económicos, sociales y culturales, conduce a concluir que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Por tanto, la exigibilidad de estos derechos amerita que sean justiciables ante los tribunales, a través del juicio de amparo”.¹⁵⁹

Y en torno a las vulneraciones al principio de progresividad se ha establecido que “puede(n) distinguirse entre dos tipos de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales: 1) la de resultados, que se presenta cuando las consecuencias de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social; y, 2) la normativa, cuando una norma posterior suprime, limita o restringe los derechos o beneficios otorgados anteriormente al amparo del derecho social”.¹⁶⁰

A pesar de que existen criterios relevantes, hay otros que producen dudas o que podrían ser cuestionables. Así se ha dicho que:

los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, *son las autoridades administrativas y legislativas*

¹⁵⁸ “Principio de progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales”. Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015306, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, p. 191.

¹⁵⁹ “Derechos económicos, sociales y culturales. Son justiciables ante los tribunales, a través del juicio de amparo”. Tesis: (V Región) 5o.19 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2007253, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, p. 1731.

¹⁶⁰ “Derechos económicos, sociales y culturales. Forma de acreditar la existencia de las medidas regresivas de resultados y normativa”. Tesis: 1a. CXXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015132, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 219.

*quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades (cursivas propias).*¹⁶¹

Lo anterior podría parecer una justificación frente a las omisiones violatorias de los DESCAs ya que son dichas medidas --o la falta de éstas-- las que debe revisar precisamente el Poder Judicial a fin de que no sean violatorias del orden constitucional-convencional ni de los derechos humanos.

También existen criterios como el siguiente: “los Estados cumplen la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos económicos, sociales y culturales al establecer y fomentar las condiciones necesarias que permitan su ejercicio, *sin que estén obligados a proporcionarlos de forma directa o gratuita*. Lo anterior es así, pues *se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo (cursivas propias)*”.¹⁶² Aquí aparentemente se invisibilizan las condiciones estructurales que reproducen la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la exclusión histórica de diversos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así también se desconocen las omisiones/pretextos del Estado en la garantía de los DESCAs. Es algo así como decir: “eres pobre (o no tienes vivienda digna, alimentación adecuada, trabajo decente, seguridad social o servicios de salud) porque eres perezoso o porque no estudiaste o porque no trabajas”. Esta perspectiva es muy grave y censurable.

Finalmente, es preciso reflexionar sobre la incidencia que tiene o debe tener el “interés legítimo”, introducido --en sustitución del “interés jurídico”-- en el amparo mexicano a partir de las reformas de 2011 para la justiciabilidad de los DESCAs. Particularmente, si en los casos se identifican acciones, omisiones o normas (legales o administrativas), que violenten derechos difusos y colectivos.

Así se ha establecido que:

¹⁶¹ “Derechos económicos, sociales y culturales. Deber de alcanzar su plena protección progresivamente”. Tesis: 1a. CXXV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015129, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 217.

¹⁶² “Derechos económicos, sociales y culturales. Alcances de su protección”. Tesis: 2a. XCIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012528, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 841.

los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.¹⁶³

A partir de la reforma de amparo de 2011, “como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo”.¹⁶⁴

Sin embargo, es preciso reiterar la diferencia entre ambos conceptos, no asimilarlos y entender que:

la inclusión del interés legítimo... implica que los derechos humanos de carácter colectivo y difuso, que anteriormente se encontraban en estado de indefensión por no ser derechos subjetivos, son perfectamente justiciables...(por lo que) *Uno de los beneficios de esta ampliación de la tutela de todos los derechos humanos a través del interés legítimo son los efectos que trae consigo la cosa juzgada derivada de las sentencias de amparo, en particular cuando se trate de derechos colectivos o difusos, ya que dichos efectos no se limitan a beneficiar a las partes que promovieron el juicio de amparo, sino que por su propia naturaleza se expanden colectivamente* (énfasis propio).¹⁶⁵

¹⁶³ “Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el Juicio de Amparo Indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2019456.Libro 64, t. II, marzo de 2019, p. 1598.

¹⁶⁴ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2003293, Libro XIX, abril de 2013, t. 3, p. 1807. Asimismo, *cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?”, México, 2014, pp. 29-31 [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁶⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Rodríguez, Marcos del Rosario, “Interés legítimo: naturaleza y alcances” en Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel (coords.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, 2019, pp. 92 – 93 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/5.pdf>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

V. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad y jurisprudencia interamericana: los casos de medio ambiente sano, alimentación, salud, agua y vivienda

La estructura del siguiente apartado, en lo que se refiere a cada derecho, fue definida a partir de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Contradicción de tesis 293/2011 ya mencionada, por lo que en la explicación de cada punto se atenderá al parámetro de control de regularidad constitucional y al carácter vinculante que tiene la jurisprudencia interamericana. Así, cada apartado seguirá el siguiente orden: 1) disposiciones constitucionales; 2) criterios del Poder Judicial Federal que interpretan dichas normas constitucionales; 3) marco convencional (tanto *soft law* como *hard law*); y, 4) jurisprudencia de la Corte Interamericana que interpreta los tratados.

5.1. *El derecho al medio ambiente sano*

El artículo 4º constitucional, en su párrafo quinto, establece que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. Asimismo, dispone que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. El Poder Judicial Federal se ha pronunciado ampliamente sobre este derecho;¹⁶⁶ particularmente relevantes son los criterios en torno a los principios de prevención y precaución.¹⁶⁷

En el sistema interamericano, este derecho está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. La Corte Interamericana se ha

¹⁶⁶ “Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla”. Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Décima Época, Tomo 3*, octubre de 2013, p. 1627.

¹⁶⁷ *Cfr.*: “Derecho humano a un medio ambiente sano. Por virtud del principio de precaución, resulta constitucional adoptar decisiones jurisdiccionales en situaciones que puedan producir riesgos ambientales, incluso ante la falta de certeza científica o técnica al respecto”. Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Undécima Época, Tomo. II, abril de 2022, p. 843*; y “Derecho humano a un medio ambiente sano. Diferencia entre los principios de prevención y de precaución”. Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Undécima Época, Tomo II, abril de 2022, p. 840*.

pronunciado ampliamente sobre el mismo, partiendo de la premisa de que “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”.¹⁶⁸

Una sentencia interamericana reciente y emblemática en materia de DESCAs, es la del *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*. En ella se reconoció que existen amenazas ambientales que pueden incidir en los derechos a la alimentación y al agua la estrecha relación o interdependencia entre el ambiente y los demás derechos humanos.¹⁶⁹

Y es fundamental que “en las políticas y los programas medioambientales y de desarrollo económico”, los Estados respeten el “patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades, en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados”.¹⁷⁰

Vinculado a pueblos y comunidades indígenas se debe entender por parte de los Estados que el “bienestar físico, espiritual y cultural de las comunidades indígenas está íntimamente ligado con la calidad del medio ambiente en que desarrollan sus vidas”.¹⁷¹ En este contexto, diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales incidiendo gravemente en pueblos indígenas porque muchos de ellos “dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, (como) las áreas forestales o los dominios fluviales”.¹⁷²

El derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” y “como derecho autónomo... protege los componentes del ... ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.¹⁷³ Esto es sumamente importante, particularmente porque algunos órdenes jurídicos nacionales siguen exigiendo, para la procedencia de la acción o del amparo,

¹⁶⁸ CorteIDH, “Caso Kawas Fernández, Sentencia de 3 de abril de 2009”, párr. 148 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁶⁹ CorteIDH, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Sentencia de 6 de febrero de 2020”, párr. 245 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁷⁰ *Idem*.

¹⁷¹ *Ibidem*, párr. 251.

¹⁷² *Ibidem*, párr. 209.

¹⁷³ *Ibidem*, párr. 203.

que exista interés jurídico o afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, o asimilan el interés legítimo al jurídico, como si fueran sinónimos.

La jurisprudencia interamericana además recuerda que el principio de prevención de daños ambientales “entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente”.¹⁷⁴ Por lo que es fundamental que los Estados entiendan que “están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al ... ambiente”.¹⁷⁵

Ahora bien, de manera enunciativa más no limitativa, la CorteIDH menciona las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber de prevención frente a actividades potencialmente dañinas: “i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”.¹⁷⁶

La CorteIDH también emitió la Opinión Consultiva OC-23/17, *Medio ambiente y derechos humanos*, indicando que el derecho al medio ambiente sano podía entenderse como uno de los derechos justiciables mediante el artículo 26 de la CADH. Además, precisó que se aplicaban las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en cuanto al contenido de este derecho. Añadió que dada la relación que tiene el derecho al medio ambiente sano con otros derechos, estos pueden ser susceptibles de ser “vulnerables por la degradación ambiental” —como el derecho a la vida, integridad personal o salud— o derechos que pueden servir como un “instrumento” para garantizar el derecho al medio ambiente —como el acceso a la información o el derecho a la participación política—. ¹⁷⁷

5.2. Derecho a la alimentación

¹⁷⁴ *Ibidem*, párr. 208.

¹⁷⁵ *Idem*.

¹⁷⁶ *Idem*.

¹⁷⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los DESCA en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano”, en Courtis, Christian, *Manual sobre justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 284.

El artículo 4º constitucional, en su párrafo tercero, establece que: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. El Poder Judicial Federal ha emitido criterios al respecto.¹⁷⁸

En la Observación General 12 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) se pronunció sobre este derecho.¹⁷⁹

La Corte Interamericana, con perspectiva de interdependencia e indivisibilidad, ha establecido que, atendiendo a situaciones especiales de vulnerabilidad, “el Estado deberá suministrar, ...agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas ... entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna”.¹⁸⁰

La CorteIDH indica que el derecho a la alimentación adecuada “protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud”.¹⁸¹ Y dicho derecho se ejerce cuando las personas tienen “acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla (sin que deba traducirse) en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”.¹⁸²

El contenido esencial o básico del derecho a la alimentación comprende la “disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura

¹⁷⁸ “Derecho a la alimentación. Elementos y forma de garantizar su núcleo esencial”. Tesis: 2a. XCIV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, p. 836; y “Derecho a la alimentación. Garantías para su protección”. Tesis: 2a. XCV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, p. 838.

¹⁷⁹ “Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” [en línea], <https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁸⁰ CorteIDH, “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005”, párr. 221 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁸¹ CorteIDH, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Sentencia de 6 de febrero de 2020”, *op cit.*, párr. 216.

¹⁸² *Idem.*

determinada”¹⁸³ y la “accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”.¹⁸⁴

Asimismo, es fundamental garantizar la seguridad alimentaria que se relaciona con el concepto de sostenibilidad, y entraña “la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”.¹⁸⁵

En suma, el derecho a una alimentación adecuada “requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos”.¹⁸⁶

Finalmente, en el caso de pueblos y comunidades indígenas, “el derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva. El bien protegido por el derecho no es la mera subsistencia física (sino que) tiene una dimensión cultural relevante”.¹⁸⁷ Ello porque “los alimentos, la obtención y el consumo de alimentos suelen ser una parte importante de la cultura, así como de la organización social, económica y política. Muchos pueblos indígenas entienden el derecho a una alimentación adecuada como un derecho colectivo. Normalmente consideran que las actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la recolección son fundamentales no sólo para garantizar su derecho a la alimentación, sino también para nutrir sus culturas... su derecho a la alimentación depende estrechamente del acceso y el control que tengan respecto de sus tierras y otros recursos naturales existentes en sus territorios”.¹⁸⁸

5.3. Derecho a la salud

¹⁸³ *Ibidem*, párr. 218.

¹⁸⁴ *Idem*.

¹⁸⁵ *Ibidem*, párr. 220.

¹⁸⁶ *Ibidem*, párr. 246.

¹⁸⁷ *Ibidem*, párr. 254.

¹⁸⁸ *Idem*.

El artículo 4º constitucional, en su párrafo cuarto, dispone que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.¹⁸⁹ El Poder Judicial Federal tiene amplia jurisprudencia al respecto.¹⁹⁰

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12.1 reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En su Observación General número 14, el Comité DESC se pronuncia sobre este derecho.¹⁹¹ La Organización Mundial de la Salud define a ésta como el “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.¹⁹²

Y el Protocolo de San Salvador, en su artículo 10.1, sostiene: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. La CorteIDH ha desarrollado el vínculo entre los derechos a la integridad personal y a la vida con el derecho a la salud, estableciendo que ambos se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana.¹⁹³

En los casos *Cuscul Pivaral*¹⁹⁴ y *Poblete Vilches*,¹⁹⁵ la CorteIDH reconoció la justiciabilidad directa de los DESCAs, en general, y del derecho a la salud, en particular, en virtud del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁹ Y literalmente continúa estableciendo que: “La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

¹⁹⁰ *Cfr.*, entre otros, “Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social”. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Décima Época, Tomo I, febrero de 2019, p. 486; y, “Derecho humano a la salud. Criterios que deben valorarse para su efectiva garantía (objetivo, subjetivo, temporal e institucional)”. Tesis: 1a. XIV/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Tomo II, Décima Época, marzo de 2021, p. 1222.

¹⁹¹ “Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *op. cit.*

¹⁹² Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

¹⁹³ CorteIDH, “Caso Albán Cornejo y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2007”, párr. 117 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025]. y CorteIDH, “Caso Ximenes Lopes, Sentencia 4 de julio de 2006”, párr. 89 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁹⁴ CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, párrs. 75- 107 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

¹⁹⁵ CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, párrs. 100-124 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Así, la CorteIDH estableció:

la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de este derecho, tanto en lo que respecta a aquellos aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, como aquellos que tienen un carácter progresivo... en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁹⁶

También ha indicado que este derecho “abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados”.¹⁹⁷

En el caso *Cuscul Pivaral*, la CorteIDH destaca que en un contexto de enfermedades endémicas es necesario que los Estados den cuenta de la interrelación entre garantizar una política eficiente de seguridad social y la atención a la salud.¹⁹⁸ También, remarca que el acceso a los medicamentos forma parte esencial del derecho a la salud, en el contexto de pandemias.¹⁹⁹

En *Cuscul Pivaral*, la CorteIDH resolvió que el Estado puede ser responsable por violación del derecho a la vida en el contexto médico si se acreditan los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; o b) se acredite una negligencia médica grave, y c) la existencia de un nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente.²⁰⁰

Así, la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar “el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una

¹⁹⁶ *Ibidem*, párr. 98.

¹⁹⁷ CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, *op. cit.*, párr. 107.

¹⁹⁸ *Ibidem*, párr. 99.

¹⁹⁹ *Ibidem*, párr. 108.

²⁰⁰ *Ibidem*, párr. 156.

prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población”.²⁰¹ Por lo que "el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y (conforme a) la legislación nacional aplicable".²⁰²

Respecto a la calidad de los servicios médicos, la CorteIDH afirmó que "además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas".²⁰³

Señala la Corte Interamericana, en el caso *Hernández*, que “la falta de disponibilidad de camas y la consecuente imposibilidad de proveerle atención médica inmediata representaron un problema de disponibilidad y accesibilidad en los servicios de salud”.²⁰⁴ Este criterio es básico cuando recordamos la experiencia de la mayoría de los países ante COVID-19.

En torno a las obligaciones del Estado en casos en los que la atención médica se brinda en instituciones privadas, la CorteIDH ha sostenido que “el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo”.²⁰⁵ Así, puede violar derechos por la omisión de su deber de supervisión.

Cuando un paciente está bajo el cuidado directo del Estado o de un hospital privado que tenga convenio o contrato con aquél, es el Estado el que debe responder por las violaciones a derechos que sufra el paciente. La CorteIDH refrenda que el Estado mantiene

²⁰¹ CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, *op. cit.*, párr. 118 y CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, *op. cit.*, párr. 105.

²⁰² CorteIDH, “Medio ambiente y derechos humanos...”, *op. cit.*, párr. 110; CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, *op. cit.*, párr. 107. “Caso Hernández, Sentencia de 22 de noviembre de 2019”, párrs. 64, 78 y 93.

²⁰³ CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, *op. cit.*, párr. 121 y CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, *op. cit.*, párr. 106.

²⁰⁴ CorteIDH, “Caso Hernández, Sentencia de 22 de noviembre de 2019”, *op. cit.*, párr. 93.

²⁰⁵ CorteIDH, “Caso Gonzales Lluy y otros, Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, párr.184 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas, y precisa: “cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo”.²⁰⁶

Estableció la CorteIDH que la operatividad de la obligación del derecho a la salud comienza con el deber de regulación, ya que “los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad”.²⁰⁷ Y entendió que “la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de la integridad personal”.²⁰⁸

Asimismo, es relevante garantizar la accesibilidad física, en razón de la cual “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados... La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades”.²⁰⁹

Por otro lado, respecto a la accesibilidad económica (asequibilidad), “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos”.²¹⁰

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, *op. cit.*, párr. 119; y CorteIDH, “Caso Hernández, Sentencia de 22 de noviembre de 2019”, *op. cit.*, párr. 77.

²⁰⁸ CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, *op. cit.*, párr. 174.

²⁰⁹ CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, *op. cit.*, párr. 106.

²¹⁰ *Idem.*

En cuanto a la disponibilidad, la CorteIDH ha entendido que "cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas... esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS".²¹¹

Respecto a la aceptabilidad, la CorteIDH determinó que "todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par (ser) sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate".²¹² Así también ha dicho que "el consentimiento informado es una obligación a cargo de las instituciones de salud, las personas mayores ostentan la titularidad de éste derecho, sin embargo, se puede transferir bajo ciertas circunstancias a sus familiares o representantes. Asimismo, persiste el deber de informar a los pacientes o, en su caso cuando proceda, a sus representantes sobre los procedimientos y condición del paciente".²¹³

En relación a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana indicó que:

los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio... Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y

²¹¹ CorteIDH, "Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018", *op. cit.*, párr. 121 y CorteIDH, "Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018", *op. cit.*, párr. 106.

²¹² *Idem.*

²¹³ CorteIDH, "Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018", *op. cit.*, párr. 174.

mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves.²¹⁴

En cuanto a casos particulares y como ya se dijo, la CorteIDH indicó que las personas mayores son “sujetos de derechos con especial protección y (requieren de) cuidado integral, (y deben ser visibilizados) con el respeto de su autonomía e independencia”.²¹⁵ En ese orden existe la “obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua”.²¹⁶

5.4. Derecho al agua

El 8 de febrero de 2012 se reformó el artículo 4° para reconocer el derecho humano al agua y establecer, en su párrafo sexto, que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El Poder Judicial se ha pronunciado sobre este derecho.²¹⁷

El Comité DESC emitió la Observación General número 15²¹⁸ en torno al derecho de referencia.

La Corte Interamericana ha indicado que “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el

²¹⁴ CorteIDH, “Caso Hernández, Sentencia de 22 de noviembre de 2019”, *op. cit.*, párr. 88.

²¹⁵ CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, *op. cit.*, párrs. 132 y 174.

²¹⁶ *Ibidem*, párr. 132.

²¹⁷ *Cfr.* entre otras, “Derecho humano de acceso al agua. Obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales”. Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Décima Época, Tomo III, mayo de 2018, p. 2541; y, “Derecho humano de acceso al agua. Está reconocido constitucional y convencionalmente tanto para el consumo personal y doméstico, como para el uso agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario”. Tesis: VI.3o.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Décima Época, Tomo II, julio de 2015, p. 1721.

²¹⁸ “Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *op. cit.*

agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.²¹⁹ Y el acceso al agua comprende “el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica”, así como recursos de agua adicionales en razón del clima, las condiciones de trabajo, etcétera.²²⁰

Por lo que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos se traducen en contar con “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”.²²¹

Los Estados deben cumplir con los siguientes requisitos: “La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos ... La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre ... Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables ... La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.²²²

No se desconoce que el acceso al agua implica “obligaciones de realización progresiva”, pero “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar (dicho acceso) sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”.²²³

En lo relativo a pueblos y comunidades indígenas, el Estado debe garantizar que el acceso “a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”.²²⁴

5.5. Derecho a la vivienda

²¹⁹ CorteIDH, CorteIDH, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Sentencia de 6 de febrero de 2020”, *op cit.*, párr. 226.

²²⁰ *Idem.*

²²¹ *Ibidem*, párr. 227.

²²² *Idem.*

²²³ *Ibidem*, párr. 229.

²²⁴ *Ibidem*, párr. 230.

El artículo 4º dispone que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. El Poder Judicial Federal ha determinado aspectos relevantes en torno a este derecho.²²⁵

El artículo 11 del PIDESC hace referencia a la vivienda y el Comité DESC en su Observación General número 4 ha precisado el concepto de vivienda adecuada en los siguientes términos:

7. ...el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, ... con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna... Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana"... exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que ...se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. ... han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable."²²⁶

El juez Ferrer Mac-Gregor afirma que “el derecho a la vivienda se ha venido protegiendo de manera indirecta por conexidad, esencialmente, mediante los derechos a la vida (artículos 4) y a la propiedad privada (artículo 21) en escenarios como las condiciones de vida digna de las comunidades indígenas, el desplazamiento forzado, las masacres, la irrupción sin orden judicial y la destrucción de la propiedad”.²²⁷ Sin embargo, una interpretación autónoma aún no ha sido labrada de manera clara y explícita por la CorteIDH.²²⁸ Aunque sí se ha establecido en la jurisprudencia interamericana que una

²²⁵ *Cfr.* A manera de ejemplo: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales”. Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Décima Época, Tomo I*, abril de 2014, p. 801.

²²⁶ “Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *op. cit.*

²²⁷ Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso Yarce y otras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Yarce y Otras Vs. Colombia Sentencia de 22 de noviembre de 2016” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

²²⁸ Un muy interesante estudio sobre el derecho a la vivienda se encuentra en *Idem*.

vivienda adecuada debe estar dotada de los servicios básicos mínimos, como agua limpia y servicios sanitarios.²²⁹

COVID-19 fue la muestra de que muchos países latinoamericanos no han diseñado una estrategia integral para garantizar el derecho a la vivienda y que la realidad está marcada por viviendas precarias, en hacinamiento, sin servicios básicos o sin calidad en ellos, etcétera. Adicionalmente, la obtención de viviendas propias en zonas urbanas es sumamente costoso, los precios son inaccesibles y los créditos, en muchos casos, leoninos.

Toda esta situación tiene como origen la omisión del Estado en el diseño y ejecución de una política integral que permita gozar de una vivienda propia (aunque se termine de pagar en décadas, situación que *per se* ya es cuestionable), con seguridad en la tenencia o en la propiedad, de tamaño adecuado y con espacios suficientes para quienes la habiten y que cuente con todos los servicios básicos y tenga acceso cercano a hospitales, supermercados, centros de trabajo, etcétera. Aquí un pendiente más para los países.

VI. Reflexiones Finales

En temas tan complejos como los abordados en este trabajo es difícil hablar propiamente de conclusiones. Sólo se mencionarán algunas ideas de cierre.

Los DESCAs son derechos exigibles y justiciables en México, que requieren la actualización de las garantías existentes para su plena observancia, así como el diseño de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y presupuesto suficiente y debidamente ejercido.²³⁰

Se considera que las violaciones a los derechos humanos --aunque revelan una deficiencia grave de los mecanismos de protección o garantía-- no implican un problema de órganos y sanciones sino de creación y difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos. Además, muestran la necesidad de resolver problemas estructurales en las sociedades.

²²⁹ CorteIDH, CortelIDH, “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005”, *op. cit.*, párr. 164.

²³⁰ Para ahondar en este aspecto *cfr.* MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Políticas públicas y derechos humanos*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2020.

Es fundamental para la garantía integral de los derechos que exista una relación congruente entre la normativa creada y la interpretación realizada por los órganos internos y los internacionales; ello, además de asegurar la plena eficacia de los derechos, permitiría librar al Estado en cuestión de cualquier imputación futura de responsabilidad internacional.

El llamado “diálogo jurisprudencial” entre los Poderes judiciales nacionales y la Corte Interamericana es fundamental, necesario y urgente. Especialmente en materia de DESCAs se hace evidente la necesidad del conocimiento, uso y acatamiento de las líneas jurisprudenciales interamericanas en sede nacional, e incluso emplearlas en el dictado --desde sede judicial-- o diseño --desde sede ejecutiva-- de políticas públicas.²³¹

Particularmente, en materia de DESCAs y de derechos humanos, es urgente que los tribunales nacionales aprendan a introducir la dimensión colectiva y difusa de los derechos en el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, así como los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad-no regresividad.

Figuras como el juicio de amparo --cuyo origen data del siglo XIX en México-- a pesar de las reformas que se han realizado --particularmente la del 6 de junio de 2011 y de la Ley de Amparo de 2013-- no logra activarse, eficientarse ni funcionar como un recurso efectivo y real para la garantía irrestricta de los DESCAs.

A ello se suma la renuencia de muchos juzgadores de hacer uso del Derecho Internacional (que también es derecho nacional); asimismo, subsiste un amplio desconocimiento de éstos sobre las normas convencionales (tanto de *soft law* como de *hard law*, incluida la jurisprudencia interamericana).

Lamentablemente aún no se terminan de entender y aplicar en México los principios de interdependencia, indivisibilidad, progresividad y universalidad de los derechos; y tampoco el principio *pro persona*.

Se tiene que repensar la teoría y filosofía de los derechos humanos para construir una perspectiva que responda a las realidades mexicanas y que permita reformular las garantías existentes, sobre todo en materia de los DESCAs. Es complejo pensar en la garantía efectiva

²³¹ A este respecto véase Morales Sánchez, Julieta, “El sistema interamericano como fuente de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos”, Serie Reflexiones Académicas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, núm. 1, México, Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2022 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6740/7.pdf>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

de los DESCAs para nacionales mexicanos, pero aún más cuando se piensa en DESCAs para personas migrantes y todavía más cuando éstas son irregulares o indocumentadas. Así también hay que cuestionar cómo garantizar los DESCAs para los pueblos y comunidades indígenas de forma integral y generalizada. Por ello se requiere que los Poderes Judiciales se capaciten y se sensibilicen a fin de cumplir plenamente con el mandato del artículo 1º constitucional.

Dworkin observa que “la institución de los derechos es ... crucial, porque representa la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de éstas serán respetadas”.²³² No se puede olvidar que “el único rasgo que distingue al derecho de la brutalidad ordenada”²³³ es el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

En suma, todas las autoridades deben asumir cabalmente las nuevas obligaciones que se desprenden para ellos del nuevo artículo 1º constitucional: principio *pro persona*, interpretación conforme, así como obligaciones y principios contenidos en el párrafo tercero.

VI. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, *L'illusio n du fondement absolu, Actes des Entretien s de l'Áquila, Institut International de Philosophie*, Firenze, Italia, La Nouva, 1966.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *El futuro comienza ahora. De la pandemia a la utopía*, Madrid, Akal, 2021.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, 2ª ed., México, Universidad de los Andes, Siglo XXI Editores, 2010.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, Trotta, 2018.

²³² DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 303.

²³³ *Idem*.

- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2019.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo)”, en AA.VV., *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los DESCAs en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano”, en Courtis, Christian, *Manual sobre justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5ª ed., México, UNAM, 2008.
- GONZÁLEZ Amuchastegui, Jesús, *Autonomía, Dignidad y Ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “La función objetiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ordenamiento jurídico mexicano y su ‘efecto expansivo’ sobre las políticas públicas y prácticas administrativas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*, trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.
- HOLMES, Stephen y Sunstein, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012.
- KYMLICKA, Will, *Fronteras territoriales*, trad. de Karla Pérez Portilla, Madrid, Trotta, 2006.

- MÉNDEZ, Juan y Wentworth, Marjory, *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Políticas públicas y derechos humanos*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2020.
- OVALLE FAVELA, José, “Introducción”, en Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, UNAM, 2004.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, “Lo que quisiera que la Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación de la CT 293/2011”, en Caballero Ochoa, José Luis *et al.* (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- QUINTANA Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 7ª ed., México, Porrúa, 2016.
- ROBLES, Gregorio, *Epistemología y Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1982.
- SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 193; y Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 11a. ed., Madrid, Trotta, 2016.
- WEITZ, Eric, *Un mundo dividido. La lucha global por los derechos humanos*, trad. Pablo Sauras, Madrid, Turner, 2021.

HEMEROGRAFÍA

- BERGER, Gaston, “La actitud prospectiva”, en *Revista Universidad de Guadalajara*, núm. 26, diciembre 2002-2003, pp. 33-36 [en línea], <<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/392>>, [consulta: 17 de febrero, 2025].
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Argumentación y derechos en la administración de justicia”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 36, 2013, p. 555 [en línea],

<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52475/1/Doxa_36_22.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Rodríguez, Marcos del Rosario, “Interés legítimo: naturaleza y alcances” en Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel (coords.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, 2019, pp. 92 – 93 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/5.pdf>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

MARTÍNEZ MORAN, Narciso, “Los derechos humanos entre la utopía y la realidad”, en *Martínez Moran, Narciso (ed.), Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.

NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en *Cañado Trindade, Antonio Augusto, Estudios básicos de derechos humanos*, t. I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

“Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” [en línea], <https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Yarce y Otras Vs. Colombia Sentencia de 22 de noviembre de 2016” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003”, párr. 147 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Albán Cornejo y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2007”, párr. 117 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005”, párr. 221 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Sentencia de 6 de febrero de 2020”, párr. 245 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Cuscul Pivaral y otros, Sentencia de 23 de agosto de 2018”, párrs. 75- 107 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Gonzales Lluy y otros, Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, párr.184 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Kawas Fernández, Sentencia de 3 de abril de 2009”, párr. 148 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Poblete Vilches y otros, Sentencia de 8 de marzo de 2018”, párrs. 100-124 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Caso Ximenes Lopes, Sentencia 4 de julio de 2006”, párr. 89 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

CorteIDH, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017”, párrs. 47 y 57 [en línea],

- <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- Courtis, Christian, “El derecho a la alimentación como derecho justiciable: desafíos y estrategias”, en Courtis, Christian y Ávila Santamaría, Raúl (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009 [en línea], <<http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- Cuéntame de México, “Población afroamericana o afrodescendiente” [en línea], <<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afroamericanos.aspx?tema=P>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- Diccionario de la lengua española, “Filosofía” [en línea], <<https://dle.rae.es/filosof%C3%ADa>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- Gándara Carballido, Manuel E., *Los derechos humanos en el siglo XXI: una mirada desde el pensamiento crítico*, Buenos Aires, CLACSO, 2019, p. 121 [en línea], <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190830102123/Derechos_Humanos_siglo_XXI.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- INEGI, “Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas” [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- Medina Vázquez, Javier *et. al.*, *Prospectiva y política pública para el cambio estructural en América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, septiembre de 2014, p. 53 [en línea], <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37057/S2014125_es.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].
- Morales Sánchez, Julieta, “El sistema interamericano como fuente de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos”, Serie Reflexiones Académicas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, núm. 1, México, Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2022 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6740/7.pdf>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Morales Sánchez, Julieta, “La deseable sinergia entre las Comisiones de Derechos Humanos y el Poder Judicial en México en la protección de los DESCAs. Propuestas de renovación para una relación inexistente” en Courtis, Christian, *Manual sobre justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, Tomo. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/manuales-de-actuacion?page=1>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Morales Sánchez, Julieta, “Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: Una década de transformación frustrada” en Sepúlveda, Ricardo, Cervantes, Magdalena, *et. al.* (eds.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant lo Blanch, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021 [en línea], <<https://www.juridicas.unam.mx/informe-2020-2021/detalle/323>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Naciones Unidas, “La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” [en línea], <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?”, México, 2014, pp. 29-31 [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos” [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>>, [consulta: 16 de febrero, 2025].

TESIS Y/O JURISPRUDENCIA

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015306, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, p. 191.

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2019456. Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, p. 1598.

Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Décima Época, Tomo III, mayo de 2018, p. 2541

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202.

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204.

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Décima Época, Tomo I, febrero de 2019, p. 486.

Tesis: (V Región) 5o.19 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2007253, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, p. 1731.

Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Undécima Época, Tomo. II, abril de 2022, p. 843.

Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Undécima Época, Tomo II, abril de 2022, p. 840.

Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012613, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, p. 2417.

Tesis: 1a. CXXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015132, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 219.

Tesis: 1a. CXXV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015129, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 217.

Tesis: 2a. XCIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012528, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 841.

Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2003293, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 1807.

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Décima Época, Tomo 3, octubre de 2013, p. 1627.

Tesis: 2a. XCIV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, p. 836.

Tesis: 2a. XCV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, p. 838.

Tesis: 1a. XIV/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Tomo II, Décima Época, marzo de 2021, p. 1222.

Tesis: VI.3o.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Décima Época, Tomo II, julio de 2015, p. 1721.

Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Décima Época, Tomo I, abril de 2014, p. 801.

Tesis: I.4o.C.137 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 169861, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2381.

Tesis: I.4o.C.136 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 169862, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2381.

El derecho a la identidad en manos del modelamiento conductual

Dra. Aida del Carmen San Vicente Parada²³⁴

RESUMEN: El presente artículo explora el derecho a la identidad, su objetivo principal es analizar los peligros asociados a las tecnologías digitales y su impacto en la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Metodológicamente, el artículo se estructura en cinco capítulos en donde se examinan los riesgos y las influencias de las tecnologías digitales en la identidad, ofreciendo un análisis crítico y proponiendo posibles soluciones para mitigar estos efectos negativos.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la identidad; modelo conductual; filtro burbuja; minería de datos y libre desarrollo

ABSTRACT: This article explores the right to identity, its main objective is to analyze the dangers associated with digital technologies and their impact on identity and the free development of personality. Methodologically, the article is structured in five chapters where the risks and influences of digital technologies on identity are examined, offering a critical analysis and proposing possible solutions to mitigate these negative effects.

KEYWORDS: Right to identity; behavioral model; bubble filter; data mining and free development.

SUMARIO: I. Introducción; II. Los peligros de las pantallas: a) El filtro burbuja y la minería de datos, b) las alteraciones cognitivas y sociales; III. Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad; IV. Reflexiones Finales; V. Fuentes Selectas.

I. Introducción

En los últimos 20 años el frenesí por las pantallas ha modificado la arquitectura de las subjetividades, los monitores, la IA, las redes sociales, los algoritmos auspiciados por el

²³⁴ Doctora en derecho por la UNAM con mención honorífica, recipiendaria de la Medalla Alfonso Caso. Autora de voces jurídicas para la RAE y de obras como: Manual de derecho civil: acto jurídico y personas, entre otros. Ponente nacional e internacional. Fundadora del Seminario Permanente de Temas selectos de bioética y derecho en FES Acatlán de la maestría en inclusión de la universidad Westhill y de la especialidad de derecho sanitario de la UNAM. Vocal del comité de ética en investigación de la Universidad Westhill y presidenta de la comisión para la titulación de la maestría en derecho administrativo y constitucional de la Universidad LaSalle Oaxaca. Actualmente es Profesora de tiempo completo categoría C Derecho, SUAyED de FES Acatlán. Contacto: aidasanvicente@derecho.unam.mx

neoliberalismo promueven la idea de la auto regulación del mercado y la monetización de la propia persona, basta ver el fenómeno de Only Fans, la selfie, los arreglos estéticos promovidos por Instagram son una efigie de la valoración de uno mismo, el espectáculo de la propia persona, en otras palabras somos el siglo del triunfo de la vanidad sobre la responsabilidad y el bienestar común.

Los efectos adversos de las pantallas han sido denunciados desde la introducción de la televisión en los hogares, es decir, desde la década de los 50's, los estudios siempre han denunciado el deterioro de las relaciones familiares, la memoria y la normalización de la violencia, lo mismo ha ocurrido con los dispositivos actuales, celulares, tabletas, etc. pero esos estudios no se dan a conocer masivamente, quedan sepultados en opiniones y *pseudo* ciencia porque a las empresas no les conviene que el público se entere de los peligros de las pantallas; al capitalismo de la vigilancia²³⁵ de Silicon Valley no le conviene que los usuarios abandonen el uso excesivo y hedonista de los dispositivos porque perdería millones de contratos por concepto de publicidad.

Sin embargo, los hechos no se pueden cambiar, los estudios que denuncian las alteraciones cognitivas derivadas de la dependencia de los dispositivos electrónicos, así como los estudios que hablan sobre el proceso de desposesión de los datos y su relación con el bombardeo de publicidad personalizada que tiene como daño colateral que las personas vivan en el filtro burbuja²³⁶ lo que desemboca en el surgimiento del individuo tirano²³⁷ que se caracteriza por capitalizar la importancia de sí mismo en detrimento de la comunidad, están ahí, porque son hechos que no se pueden cambiar, estos sucesos los vivimos día a día, por ejemplo, la falta de habilidades sociales, el empobrecimiento del lenguaje, la “reivindicación egoísta de derechos” que termina afectando a los más desprotegidos y la falta de empatía son manifiestos, esos son los nuevos conflictos a los que nos enfrentamos, es la problemática social actual, si no hacemos algo al respecto y seguimos idolatrando los avances tecnológicos sin asumir una postura crítica podemos sentarnos a presenciar el fin de la humanidad.

El trastocamiento de la humanidad, de la subjetividad y de los referentes comunes es un tema que incide directamente en los derechos humanos, no es un tema que se agote en lo

²³⁵ ZUBOFF, Shoshana, *La era del capitalismo de la vigilancia: la lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*; México, Paidós, 2021.

²³⁶ PARISER, Eli, *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que pensamos*, México, Taurus, 2017.

²³⁷ SADIN, Eric, *La era del individuo tirano. El fin de un mundo común*, Argentina, Caja Negra, 2022, p. 157.

político, lo económico, lo social o lo antropológico es un tema que nos conmina a hablar de un derecho al futuro, de un derecho a desarrollarse plenamente, un derecho a la identidad libre fuera del filtro burbuja. Por tal razón el presente artículo abordará el tema desde el enfoque de los derechos humanos y la bioética personalista cuyos fines atienden a la autonomía, libertad, dignidad, solidaridad y subsidiariedad. Consideramos que este es el marco teórico-conceptual adecuado, ya que, es necesario rescatar al individuo, a la comunidad y a la relación del individuo con la comunidad.

Para lograr tal cometido, el artículo abordará los peligros de las pantallas en la conformación de la identidad, esto con relación a la salud mental y al derecho a la intimidad que hoy en día se ve amenazado por el capitalismo de la vigilancia. En las conclusiones se abordarán posibles soluciones puesto que aún estamos a tiempo de revertir los efectos adversos de las pantallas.

II. Los peligros de las pantallas.

a) El filtro burbuja y la minería de datos

La personalización es una experiencia que está de moda, queremos educación personalizada, accesorios, ropa y búsquedas personalizadas, como una forma de reforzar el hedonismo, es una manera de recrear una y otra vez la experiencia del yo, a través del consumo, por ejemplo 60% de las películas o contenidos que Netflix sugiere proviene de las conjeturas personalizadas que lleva a cabo el algoritmo²³⁸ ya que, si algo nos gusta es probable que lo consumamos una y otra vez, hasta ahí no hay problema, la idea parece un gran acierto de la mercadotecnia que busca ante todo cumplir con nuestras expectativas, pues al cliente lo que pida. Sin embargo, la situación no es tan inocua como parece.

Exploremos paso a paso o anterior. La máquina de la predicción tiene el poder de personalizar las noticias que consumimos, los anuncios de los productos de acuerdo con nuestros intereses y necesidades, YouTube, Facebook, Instagram, Google, Amazon tienen el poder de personalizar lo que vemos, nos sugieren contenidos afines para engancharnos, entre más tiempo permanecemos en la pantalla más excedente conductual²³⁹ extraen más

²³⁸ PARISER, Eli, *op. cit.*

²³⁹ ZUBOFF, Shoshana, *op. cit.*, p. 90.

posibilidades tienen de vender la información de los usuarios a los anunciantes, los anunciantes pagan para que sus anuncios se vean en las búsquedas, es por ello que a veces pensamos que los dispositivos nos escuchan, lo que los ingenieros en sistemas llaman “me atrapo el filtro”, porque si nos detenemos a ver una publicación o buscamos un tema en concreto los algoritmos asumen que estamos poniendo nuestra atención en ello porque deseamos consumirlo -aunque no siempre es así, a veces buscamos porque nos dejaron una tarea sobre el tema- por tal razón de inmediato comenzamos a ver publicaciones relacionadas con las búsquedas, lo que conduce a un bucle conductual, a eso le llama Zuboff el ciclo de la desposesión²⁴⁰.

En palabras de Catherine L'Ecluyer:

“La industria de los medios no está en el negocio de entregar contenidos a sus clientes, sino en el de entregar clientes a los que patrocinan sus contenidos -sus proveedores de publicidad->>. Son precisamente esas empresas de publicidad las que tapizan las pantallas con sus marcas y sus animaciones publicitarias. En resumen, todas esas empresas están en el negocio de buscar consumidores y patrocinadores -las empresas

²⁴⁰ El capitalismo de la vigilancia reclama unilateralmente para sí la experiencia humana, entendiéndola como una materia gratuita que puede traducir en datos el comportamiento 21. *Idem*.

[...] Google se constituyó en 1998, fundada por Larry Page y Sergey Brin, gracias a su afán Google logró imponer la medición informática en nuevos y muy extensos dominios de la conducta humana [...] Por ejemplo, además de las palabras clave, cada búsqueda en Google producía una estela de datos colaterales, como el número y la pauta de términos de búsqueda, la manera de expresar cada búsqueda, su ortografía, su puntuación, el tiempo que duraba, las pautas de clickeo y la ubicación. *Ibidem*, p. 98.

[...] Los ingenieros de Google no tardaron en comprender que los flujos continuos de datos conductuales colaterales podían convertir aquel motor de búsqueda en un sistema de aprendizaje recursivo que mejorara constantemente los resultados de las búsquedas y estimulara innovaciones en el propio producto, como el corrector ortográfico, el traductor y el reconocimiento de voz. *Ibidem* p. 99.

[...] En 2000 ante el advenimiento del Estado de excepción, Google orientaría su propia (y continuamente creciente) memoria de caché de datos sobre comportamientos, así como su potencia y sus conocimientos informáticos, hacia un solo objetivo y una única tarea: emparejar anuncios con búsquedas. Una nueva retórica comenzó a imponerse para legitimar tan inédita maniobra. Sino había más remedio que introducir publicidad, entonces ésta tenía que ser <<relevante>> para los usuarios. Los anuncios ya no seguirían estando ligados a las palabras clave usadas en una consulta de búsqueda, sino que irían <<dirigidos>> a cada individuo en particular. *Ibidem*, p. 107.

[...] Somos, más bien, los objetos de los que se extrae una materia prima que Google expropia para su uso en las fábricas de predicciones. Las predicciones sobre nuestros comportamientos son los productos que Google y la compañía vende a sus clientes reales, pero no a nosotros. Nosotros somos el medio usado al servicio de los fines de otros. *Ibidem*, p. 134.

De ahí la importancia del caché para obtener excedente conductual, porque brinda historias detalladas de los sentimientos, necesidades, expectativas e intereses de los usuarios. Esto explica porque las cookies son invasivas, incluso cuando las rechazamos siguen recolectando y enviando información sin nuestro consentimiento.

de publicidad- de y para sus contenidos. Por lo tanto, Internet es principalmente una herramienta comercial. En 1996, en una entrevista con *Wired*, Steve Jobs señaló que los grandes ganadores en la web no serían los que <<comparten>>, sino los que venden²⁴¹”.

Los filtros personalizados ordeñan las experiencias de vida, porque no somos el producto, somos la materia prima, que hace posible que los algoritmos cumplan con su función predictora, esta experiencia disuelve la autonomía individual e invade la intimidad de las personas:

“En 2007, Facebook lanzó Beacon, que promocionó como <<una forma nueva de distribuir socialmente información>>. Beacon posibilitaba que los anunciantes de Facebook monitorizaran a los usuarios por toda internet y revelaran las compras de esos usuarios al resto de los miembros de sus redes personales sin su permiso [...]

El fundador de Facebook, Marck Zuckerberg, clausuró el programa ante las presiones, pero en 2010 ya no tuvo reparos en declarar que la privacidad había dejado de ser una norma social y se congratuló por haber relajado las <<políticas de privacidad>> de la empresa para no desentonar con tan interesada proclamación de una nueva condición social²⁴²”.

La personalización de contenidos en línea no sólo se entromete con la vida privada y la intimidad de personas, sino que también estás máquinas de predicción engullen la experiencia humana y la convierten en un producto, pero más allá de eso, los algoritmos confeccionan un mundo hecho a la medida, donde se puede prescindir del otro, de la experiencia colectiva y de los referentes colectivos y “un mundo construido sobre la base de lo que nos resulta familiar es un mundo en el que no hay nada que aprender”²⁴³. Esto es el génesis de la cultura de la cancelación que es violatoria de derechos humanos como la libertad de expresión, el derecho de réplica y el debido proceso, por mencionar algunos. Puesto que nos limitamos a nuestra experiencia, es un bucle mental en derredor del yo.

Por ejemplo, en Facebook vemos solo a un número determinado de personas, en YouTube solo vemos videos relacionados con búsquedas anteriores, en Twitter los usuarios pueden piar y triar -en alusión a su anterior denominación pues Twitter significa trinar o

²⁴¹ L'ECLUYER, Catherine, *Educación en la realidad*, Barcelona, Plataforma Editorial S.L, 2015, p. 58.

²⁴² ZUBOFF, Shoshana, *op. cit.*, p. 72.

²⁴³ PARISER, Eli, *op. cit.*

gorgoritear- una y otra vez sobre un tema a través del retuit y el hashtag que da la impresión de convocar a multitudes en pos de una idea sin llevar a cabo una acción en concreto:

“Ahora bien, por su profusión y su omnipresencia, ese ruido nos vuelve cada día más sordos y nos da a todos la sensación de que, si uno existe, es antes que nada por proferir perpetuamente sus propias opiniones.

La pasión por la expresividad ocupa ahora una posición no solo preponderante, sino que tiene también por efecto relegar a un segundo plano todo deber de implicación en los asuntos comunes²⁴⁴”.

Cada día perdemos la experiencia de confrontarnos con verdades incómodas, de enfrentarnos a quienes no piensan igual que nosotros, el debate se extingue en las llamas de comentarios incendiarios, provocativos que sólo insultan a las voces disidentes, en el filtro burbuja no hay espacio para la alteralidad, para el diálogo o para la dialéctica, cada quien lucha por reafirmarse al compartir una selfie, una nota que a veces no ha leído, o algún meme. La experiencia del otro se disuelve, si acaso el otro sirve como contrincante, referente de comparación -alguien a quien admirar o envidiar-, como un objeto que se puede consumir, es el caso de Only Fans o Instagram o bien como público expectante de la escenificación del yo.

Cuando el mundo se disuelve y se transforma en un bucle del yo, surge lo que Éric Sadin llama el individuo tirano, que depende de sí mismo, de sus habilidades, capacidad y destrezas para que sus proyectos fructifiquen, ese individuo al que solo le interesa sacar provecho de su situación, por ejemplo, Instagram es una feria de las vanidades, ni siquiera es importante agregar texto, ni interactuar, lo que vale es mercantilizar los segmentos de la vida y las experiencias propias, es así como se desarrollan poses, actitudes y opiniones que pretenden ser un modelo generacional, sin importar el contenido o la carga axiológica, es por eso que las juventudes aspiran a ser influencers, puesto que se pretende monetizar a las personas, para ser referentes culturales con quienes las personas pueden identificarse y compararse continuamente, las relaciones y la percepción personal se tornan frívolas y sin sentido:

²⁴⁴ SADIN, Eric, *op. cit.*, p. 157.

“Ahora, lo que está en marcha es un esquema totalmente diferente: cada cual ambiciona hacer triunfar, a la medida, de sus posibilidades, un estilo, casi un *logotipo personal*, llamado, durante un tiempo dado, a convertirse predominantemente con el único objetivo de monetizar el brillo con el cual haya llegado eventualmente a aureolarse²⁴⁵”.

La personalización impregna al ambiente de superficialidad, impide contrastar ideas de manera sana, mudar de opinión después de meditar en torno a una decisión y coarta la creatividad, porque limita las soluciones, además impide tener ratos de ocio, puesto que mantiene a la mente ocupada, ya que, consumimos video tras video y la mente no puede descansar, sin descanso el cerebro no puede hacer una libre asociación de ideas -serendipia-, aunado a que nos vuelve más pasivos, nos impide exponernos a ideas nuevas.

“Todos nacemos originales y morimos copias>>. La estandarización y vulgarización es una siniestra tentación a la que se entregan las sociedades menos cultivadas. En ese reduccionismo pasamos de la singularidad del individuo a la previsibilidad de la masa, a la dilución de su identidad en el colectivismo tribal²⁴⁶”.

Otra consecuencia de la personalización es el moldeamiento de la conducta, basta ver el nuevo patrón de consumo de tratamientos y cirugías estéticas, en Instagram reinan los cánones de belleza inalcanzables, cuerpos que son obra de las manos de los cirujanos, la mayoría de los infantes y jóvenes son influenciados, quieren ser aceptados porque están conformando su identidad en esas edades, quieren ser distintos a sus padres y necesitan modelos a seguir para tomar de aquí y allá porque se están construyendo a sí mismos, ello permite explicar porque en escuelas privadas las ausencias en clase se deben a cirugías estéticas, la belleza que se promueve es artificial y lleva a una relación agresiva con el propio cuerpo. Las imágenes que se consumen moldean el comportamiento, porque el mensaje es que sí tienes ese cuerpo y ese canon de belleza serás aceptado y accederás a una vida de lujos a diversión ilimitada.

Cabe agregar que los patrones de consumo hoy son una forma de autoexpresión:

“La personalización es tanto una causa como un efecto del proceso de fragmentación de la marca. La burbuja de filtros no resultaría tan atractiva sino apelara a nuestro

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 172.

²⁴⁶ L'ECLUYER, Catherine, *Educar en el asombro*, Barcelona, Plataforma editorial S.L., 2017, p. 7.

deseo posmaterial de maximizar la autoexpresión. No obstante, una vez que estamos dentro de ella, el proceso de adecuar quiénes somos con flujos de contenido puede conducir a la erosión de experiencias comunes y a estirar el liderazgo político hasta el límite ²⁴⁷”.

Estas ideas deforman la realidad y la psique de las personas, basta ver cómo se manipularon las elecciones en Estados Unidos gracias a la intervención de Cambridge Analytica que también intervino en la decisión del Brexit, esto implica aseverar que el filtro burbuja se puede utilizar para manipular y de nuevo moldear el comportamiento, se asume una posición en Facebook o en Twitter al compartir y dar me gusta, compartir o retuitear esa presencia entre la multitud, al menos, crea la ilusión de ser visto, lo que de nuevo incide en la deformación de la autopercepción. La ciudadanía se construye cuando conocemos las necesidades y deseos de los otros y cuando asumimos una posición crítica más allá de nuestros intereses personales, pero con el filtro burbuja esa experiencia se distorsiona porque solo nuestros intereses son válidos.

La identidad se desdobra, somos una escenificación de nosotros mismos, no actuamos igual en redes sociales que en persona, la mayoría comparte información sin validarla y sin leerla previamente, porque se trata de reafirmar una imagen que se construye ante los otros, pero muchas veces esa imagen no coincide con la realidad de la persona.

Podríamos continuar con las consecuencias de la navegación en internet personalizada, pero no contamos con el espacio para hacerlo, ya que, el fin de este artículo es introducir al lector a las problemáticas actuales. Es menester señalar que la experiencia humana es por naturaleza improvisada, que nada justifica la supresión de la espontaneidad y la riqueza que surge del intercambio de ideas. Somos seres individuales que viven en una experiencia particular y colectiva, no es posible dar vueltas en derredor de sí mismos, la humanidad ha progresado y ha dado pie a diversas manifestaciones culturales que enriquecen la experiencia humana. La deformación del yo es patente, porque el individuo considera que solo su verdad es válida, que puede prescindir de los otros, que no existe otro mundo que el pensado por sí mismo. Las redes sociales promueven una vida hedonista que simplifica la

²⁴⁷ PARISER, Eli, *op. cit.*, p. 161.

experiencia de la subjetividad y difumina a la sociedad y a lo colectivo, puesto que se puede disfrutar egoístamente sin sentir las necesidades del otro.

Para concluir con este apartado me permito citar a Eli Pariser, ya que, consideramos que sus reflexiones puntualizan la importancia de vivir fuera del filtro burbuja:

“El mundo suele seguir normas previsibles y caer en pautas previsibles: las mareas suben y bajan, los eclipses vienen y van: incluso el clima es cada vez más previsible. Pero cuando esa lógica se aplica al comportamiento humano, puede resultar peligroso por el mero hecho de que nuestros mejores momentos a menudo son los más impredecibles. No merece la pena vivir una existencia totalmente predecible. Sin embargo, la inducción algorítmica puede conducirnos a una especie de determinismo informativo en el que nuestro pasado rastro de clics decida nuestro futuro por completo. En otras palabras, si no borramos nuestro historial en la red, podemos estar condenados a repetirlo²⁴⁸”.

b) Las alteraciones cognitivas y sociales

Las pantallas no sirven para educar a los niños, los infantes y los adolescentes aprenden de la experiencia, de la demostración que el cuidador efectúa frente a sus ojos, imitan y también aprenden, a través, del descubrimiento guiado, pero no aprenden por medio de las pantallas, basta ver el escándalo de los supuestos videos educativos de Baby Einstein que Disney lanzó al mercado bajo la premisa de que los infantes mejoran aprenden más y mejor, prácticamente Disney lanzó una campaña bajo el eslogan de que sus DVD educativos volvían a los niños genios, el resultado fue un chasco y la empresa, ante los reclamos, reembolsó el dinero a padres y madres que se sintieron timados²⁴⁹. Porque como ya lo mencionamos las empresas no buscan generar contenidos de calidad, es lo que menos les importa abonar a la red.

El uso de pantallas deteriora habilidades como la atención sostenida, la concentración, la capacidad analítica, la escucha activa mientras se toman notas y la lectura por mencionar algunas. Las pantallas adormecen a los infantes porque los privan de experiencias vividas que les permiten generar una memoria explícita, lo que permite adquirir el sentido del tiempo

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 137.

²⁴⁹ Para mayor información se puede consultar: Público, “Disney devolverá el dinero de "Baby Einstein" por no ser vídeos educativos” [en línea], <<https://www.publico.es/actualidad/disney-devolvera-dinero-baby-einstein.html>>, [consulta: 08 de julio, 2024].

y su secuencia, esas habilidades son imprescindibles para la adquisición de conocimiento y para la salud mental de las personas. La memoria biográfica -que no se genera a través de la experiencia virtual- le permite recordar a los niños lo sucedido, lo escuchado, lo dicho, lo actuado y ello permite desarrollar su capacidad de introspección, su interioridad, y desarrollar un sentido de identidad propia²⁵⁰. “Dan Siegel, profesor de biología y psiquiatría de la UCLA, dice que la memoria explícita es necesaria para el desarrollo del sentido de identidad del niño, y que esa memoria explícita se apoya en experiencias interpersonales²⁵¹”.

“El contacto con la realidad, o la relación con las demás personas en el colegio, el aula, el hogar o la familia, dejan huella y aumentan el sentido de identidad que tenemos de nosotros mismos. Nuestra memoria biográfica personal (y familiar y cultural) se desarrolla a partir de las experiencias interpersonales de sintonía, empatía y compasión que hemos vivido con las personas que nos rodean. Con esas experiencias interpersonales, familiares, culturales y espirituales positivas echamos las raíces que nos permiten resistir más adelante los vientos fuertes, porque consolidan nuestra conciencia de identidad propia²⁵²”.

Las personas necesitamos cosechar memorias, vivencias, vivir la realidad, el problema de los ambientes virtuales es que el tiempo transcurre de forma diferente, no va al compás de la realidad, todo es más rápido y ello no permite tomar conciencia sobre las acciones, a la par de ello, la navegación en internet y redes sociales es un acto solitario y asincrónico, puesto que no es posible apreciar el lenguaje corporal del otro, convivir cara a cara, de ahí la imposibilidad de cosechar memoria biográfica, lo que también imposibilita el intercambio de ideas y de emociones. Si no tenemos experiencias interpersonales es difícil entender y contextualizarse en la realidad, ello implica pérdida de habilidades psicomotrices, sociales, así como la imposibilidad de medir los peligros y gestionar adecuadamente las emociones, estas carencias inciden en la conformación de la identidad, sobre todo, en los infantes:

“Si el niño no ha tenido una experiencia interpersonal que le permita, a través de su recuerdo, tomar conciencia de su propia identidad, ser auténtico consigo mismo, acabará haciendo suyo el comportamiento del personaje de turno de su serie favorita,

²⁵⁰ L'ECLUYER, Catherine, *Educación en la realidad*, op. cit.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 79.

²⁵² L'ECLUYER, Catherine, *Educación en la realidad*, op. cit., p. 81.

las actitudes de los protagonistas de sus videojuegos violentos favoritos o el tono de los mensajes de WhatsApp que llenan la pantalla que lleva en su bolsillo.

[...] Estos niños o adolescentes copiarán y anhelarán ser copiados. A eso se reduce su sentido de identidad. Ese camino alejará, cada vez, a ese niño de la construcción de un sentido de identidad verdaderamente personal auténtico.

[...] <<Los adolescentes con bajo desarrollo de habilidades *offline* pueden experimentar un alto grado de capacitación o fortalecimiento a través de Internet y, por lo tanto, son más vulnerables al desarrollo de la “conducta disfuncional” en Internet (como pueden ser, por ejemplo, las adicciones o el riesgo a ellas)²⁵³>>.

Además, es necesario resaltar que las redes sociales y los algoritmos moldean el comportamiento, saturando a los sentidos de productos, recordemos que ahora, portar una marca es símbolo de autoexpresión y autovaloración, la sociedad del consumo ha llegado a la cúspide, porque hoy las marcas y la acumulación de mercancías a manos de los particulares es parte del estilo de vida y es símbolo de estatus social, las personas desean reconocimiento y aceptación, por tal motivo reproducen su vida en la pantalla, terminan escenificando una vida en redes sociales que, a veces, dista mucho de la vida real, pero además tienden a copiar estilos de vida y patrones de belleza -que en la mayoría de los casos son artificiales e inalcanzables- para lograr tal cometido consumen y someten a su cuerpo a intervenciones quirúrgicas, dietas restrictivas, consumo de esteroides y hormonas, sin prescripción médica, todo lo anterior es modelamiento de la conducta en detrimento de la auto percepción, la autoestima y la integridad física y psíquica²⁵⁴.

²⁵³ *Ibidem*, p. 82.

²⁵⁴ Los esteroides anabólicos-androgénicos son el tipo de drogas para mejorar la apariencia y el rendimiento (APED, por su sigla en inglés) mejor estudiadas. Los APED se utilizan para mejorar la apariencia mediante el aumento de la masa muscular o para mejorar el rendimiento atlético.

Aunque los esteroides anabólicos y otros APED pueden tener efectos directos e indirectos sobre el estado de ánimo de una persona, no suelen producir un subidón eufórico. Sin embargo, las personas que utilizan estas sustancias pueden desarrollar un trastorno por consumo de sustancias, definido como el consumo continuado a pesar de las consecuencias adversas.

Los esteroides anabólicos pueden causar daños graves, duraderos y, en algunos casos, irreversibles. Pueden provocar ataques cardíacos prematuros, derrames cerebrales, tumores hepáticos, insuficiencia renal y problemas psiquiátricos. Además, detener el consumo de esteroides puede causar depresión, lo que suele provocar la reanudación del consumo. National Institute Of Drug Abuse, “Esteroides anabólicos y otras drogas que mejoran la apariencia y el rendimiento (APED)” [en línea], <<https://nida.nih.gov/research-topics/anabolic-steroids>>, [consulta: 26 de septiembre, 2024].

Sistema hormonal

“En esta nueva lógica, *la experiencia humana queda subyugada por los mecanismos del mercado del capitalismo de la vigilancia y renace en forma de <<conducta>>*. Estas conductas son rendidas-convertidas en forma de datos preparados para ocupar su lugar en una innumerable cola de ellos que alimenta las máquinas de fabricación de predicciones, unas predicciones que son los productos finales que se intercambian en los nuevos mercados de futuros conductuales²⁵⁵”.

“El cuerpo de cada persona es concebido como un objeto que manifiesta un comportamiento que puede ser rastreado y calculado para indexaciones y búsquedas²⁵⁶”.

La rendición de la experiencia humana incluye la conducta y el cuerpo, al analizar los patrones de vida y de consumo ayuda a los algoritmos a generar información de las pautas de conducta para predecir las conductas futuras, estamos hablando de un marketing del patrón de vida, que no solo captura y predice, sino que moldea la conducta para colocar más productos en el mercado, sin importar la salud física y mental de las personas. Estamos ante un problema complejo, porque el capitalismo de la vigilancia y las redes sociales dejan una

El abuso de esteroides interrumpe la producción normal de hormonas en el cuerpo causando cambios tanto reversibles como irreversibles. Los cambios reversibles incluyen una producción reducida de espermatozoides y encogimiento de los testículos (atrofia testicular). Entre los cambios irreversibles están la calvicie de patrón masculino y el desarrollo de senos (ginecomastia) en los hombres. En un estudio de fisicoculturistas varones, más de la mitad tenían atrofia testicular o ginecomastia, o ambas.

En el cuerpo femenino, los esteroides anabólicos causan la masculinización. El tamaño de los senos y la grasa corporal disminuyen, la piel se vuelve áspera, el clítoris se agranda y la voz se hace más profunda. Las mujeres pueden experimentar un crecimiento excesivo del vello corporal pero pierden el cabello. Con el uso continuo de los esteroides, algunos de estos efectos se vuelven irreversibles.

Sistema musculoesquelético

Los niveles crecientes de testosterona y otras hormonas sexuales generalmente provocan el crecimiento rápido que ocurre durante la pubertad y la adolescencia y también proporcionan las señales para que este crecimiento se detenga. Cuando un niño o adolescente toma esteroides anabólicos, los niveles artificialmente altos que resultan de las hormonas sexuales pueden mandar señales a los huesos para que dejen de crecer antes de lo que normalmente lo hubieran hecho. Centro Especializado En Diabetes Y En Criminología. “¿Cuáles son las consecuencias del abuso de los esteroides a la salud?” [en línea], <<https://diabetesyendocrinologia.com.mx/cuales-son-las-consecuencias-del-abuso-de-los-esteroides-a-la-salud/>>, [consulta: 11 de julio, 2024].

La terapia de reemplazo hormonal podría aumentar el riesgo de ataques cardíacos, accidentes cerebrovasculares, cáncer de seno y coágulos en los pulmones y las piernas. La terapia de reemplazo hormonal podría aumentar el riesgo de desarrollar cáncer de endometrio y enfermedades en la vesícula biliar. Medline Plus, “Terapia de reemplazo hormonal” [en línea], <<https://medlineplus.gov/spanish/hormonereplacementtherapy.html>>, [consulta: 03 de octubre, 2024].

²⁵⁵ ZUBOFF, Shoshana, *op. cit.*, p.141.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 318.

huella psicológica, es el escenario perfecto para consumir cirugías estéticas, hormas, esteroides, dietas no recomendadas por expertos, pero también implica el consumo desmedido de alimentos ultraprocesados, aunado a que las redes sociales son como ya lo dijimos una actividad solitaria y sedentaria, enganchan al grado de anular la voluntad de las personas, eso también explica el sobre peso, la obesidad y otros trastornos alimenticios como bulimia y anorexia, que se ven maximizadas por los patrones de vida que se anuncian.

Otro fenómeno que va de la mano con lo anterior es el déficit de humanidad, que se traduce no solo en la falta de empatía y la normalización de los contenidos violentos, ya que, este fenómeno se refleja en la falta de desarrollo de auto control, porque debido a la sobre exposición a las redes sociales el sistema de recompensa del cerebro siempre está activo, situación que deteriora la capacidad de retrasar la gratificación, como consecuencia es imposible inhibir los comportamientos inadecuados, medir el peligro, tener saciedad -este aspecto se manifiesta en la ingesta de comida con exceso de saborizantes y grasas- y en la conducta conocida como *cutting*²⁵⁷ como forma de aliviar la ansiedad y el dolor emocional que no puede ser expresado de otra manera, esto sucede porque una persona sobre estimulada²⁵⁸ no puede gestionar sus emociones de manera adecuada a la par de que el sistema de recompensa necesita la gratificación, pero desarrolla tolerancia, entonces cada vez se necesitan emociones y sensaciones más fuertes para producir la dopamina que produce la sensación de agrado.

En el tema del *cutting* nos permitimos señalar que una forma de aliviar la sensación de desapego, soledad y ahogar emociones como la tristeza, la ansiedad, patologías mentales que derivan de la ausencia de una relación sólida y profunda con el cuidador primario, los hijos de padres ausentes sufren en algunos casos inseguridad porque no existe un vínculo de confianza, cuando descuidamos a un niño el mensaje que recibe es que no vale la pena como persona, que no es valioso y que el mundo exterior es una amenaza, es un lugar hostil del cual desconfiar, en cambio un niño atendido recibe el mensaje de que vale la pena, que es valioso y que el mundo que lo rodea es un lugar para ser explorado en compañía del cuidador

²⁵⁷ También llamado self injury o risuka, es una práctica común en preadolescentes y adolescentes y se refiere a la automutilación o cortes de piel, es una práctica intencional y no tiene el propósito de atentar contra su vida.

²⁵⁸ Un contenido televisivo con luces intermitentes, cambios de imagen, movimientos rápidos, cortes de imágenes, etc., puede ser sobreestimulante para el cerebro el pleno desarrollo de un niño pequeño y potencialmente puede tener efectos adversos. L'ECLUYER, Catherine, *Educación en el asombro*, op. cit., p. 34.

con quien tiene un vínculo estrecho; la figura del cuidador primario es imprescindible para la estabilidad de las personas. Pero hoy esa figura se difumina ante un mundo ajetreado, con trabajos absorbentes y mal pagados, los niños son abandonados ante las pantallas, éstas son sus niñeras, empero el costo a nivel de integridad física y psíquica es oneroso, porque privamos a los infantes de experiencias ricas, de un vínculo amoroso, de una persona que sirve de intermediario y de filtro entre la realidad y el niño quien tiene una mente en desarrollo que no puede asimilar muchos sucesos y conceptos sino es con ayuda, he ahí el ocaso del otro en la era de la posmodernidad que ha sido también llamado el siglo de la soledad²⁵⁹.

Cabe agregar que ante las pantallas los infantes no aprenden a gestionar sus emociones, por tal motivo los infantes no aprenden a verbalizar sus penas y sus sufrimientos, los adormecen consumiendo más contenido en redes sociales y divagando, esto también impide que no experimenten otras emociones, porque no conviven con nadie más para aprender a leer expresiones faciales que denoten empatía, alegría, compasión, ternura, amabilidad, fortaleza.

“Lo que ocurre es que, poco a poco, el niño deja de sentir. Se convierte en un insensible. Ese niño, eventualmente, no sabe describir sus estados emocionales, no tiene capacidad de introspección, no siente culpa, no se conoce a sí mismo. Y, con respecto a los demás, no sabe mirar a los ojos, interpretar las expresiones faciales, anticipar las respuestas humanas y no sabe ponerse en la piel del otro.

Cuando los niños dejan de sentir, se encuentran en una situación en la que buscan emociones como mendigos. Y entonces caen en todos aquellos comportamientos que hemos descrito anteriormente, como la búsqueda de emociones fuertes a través de la pantalla, ya sea a través de los videojuegos, la pornografía, las redes sociales o las películas violentas²⁶⁰”.

Aunado a lo anterior la sobre estimulación y sobre exposición a la pantalla afecta el sueño, lo que provoca desordenes del sueño como insomnio, sueño poco profundo, el problema de no dormir o de dormir mal es que el cerebro no puede limpiar las toxinas, ni desalojar la memoria de trabajo del hipotálamo este hecho tampoco permite consolidar el

²⁵⁹ El siglo de la soledad es un concepto de Noreena Hertz. KERTZ, Noreena, *El siglo de la soledad, recuperar los vínculos humanos en un mundo dividido*, México, Paidós, 2021.

²⁶⁰ L'ECLUYER, Catherine, *Educación en la realidad*, op. cit., p. 153.

aprendizaje, por ello muchas personas tienen problemas de aprendizaje, no pueden memorizar ni retener, a ello se suma que tener problemas del sueño afecta en niños y adolescentes la segregación nocturna de la hormona del crecimiento, además de problemas de hipertensión y el aumento de riesgos cardiovasculares.

“Recientes estudios asocian la carencia de sueño en los niños con hiperactividad, falta de flexibilidad mental, dificultad en controlar la impulsividad, problemas de comportamiento y una reducción de las habilidades cognitivas, además de dificultades para gestionar sus emociones y adaptarse a ciertos contextos. También sabemos que el sueño es necesario para la consolidación del aprendizaje que hemos hecho a lo largo del día²⁶¹”.

No debemos dejar de lado, que la sobre estimulación también hace proclives a los jóvenes a desarrollar adicciones, pues el sistema de recompensa necesita una y otra vez el reforzamiento para segregarse los estimulantes, pero al desarrollar tolerancia el nivel de estímulo aumenta, la persona entra en un bucle de búsqueda de estímulos más y más fuertes para obtener el resultado deseado, por tal motivo los niños expuestos a pantallas y sobre estimulados serán adolescentes proclives a engancharse con sustancias psicoactivas o el consumo desmedido de pornografía, lo que también daña la percepción de la sexualidad.

Para describir más a fondo lo anterior nos permitimos citar a L'Ecluyer:

“Un estudio reciente efectuado por trece investigadores reporta <<cambios estructurales múltiples>> en el cerebro de adolescentes que sufren adicción a Internet, lo que podría llevar a la reducción de la capacidad de inhibir comportamientos inapropiados y a una disminución de la capacidad de tener una meta.

La Academia Americana de Psiquiatría para Niños y Adolescentes dice que <<la habilidad de hacer clic en Internet es muy atractiva para un niño, dada su curiosidad y su impulsividad natural, así como su necesidad de gratificación inmediata>>. Todos sabemos hasta qué punto esos dispositivos enganchan a los niños.

En niños de entre 10 y 14 años ocurre una maduración cerebral que reconfigura su sistema de motivación. Se ha mostrado que, debido a una mayor producción de dopamina en el cerebro, los niños de esa edad tienden a buscar sensaciones nuevas de forma especial y creciente. Por lo tanto, durante ese periodo, la búsqueda de lo nuevo,

²⁶¹ L'Ecluyer, Catherine, *Educación en el asombro*, op. cit., p. 77.

lo gratificante o lo atrayente llevan al joven a valorar más las recompensas que los riesgos²⁶².

[...]

De hecho, hay estudios que confirman que los cambios cerebrales que hemos descrito anteriormente convierten la adolescencia en un periodo crítico para la vulnerabilidad a las adicciones²⁶³”.

Dado lo anterior, es decir, personas que solo desean la experiencia gratificante hoy tenemos niños, jóvenes y adultos caprichosos, que no toleran la frustración, situación que los vuelve frágiles y vulnerables, porque no pueden comprender que los hechos no se pueden cambiar, que es parte de la vida lidiar con la dureza de la vida y que la fortaleza radica en saber cómo reaccionamos antes los hechos sobre los que no tenemos control, lo que sí se puede controlar es la manera en la que nuestras emociones se expresan con respecto al hecho. Esta situación también provoca infelicidad y conmina a la persona buscar de manera imparable la felicidad, ignorando que en la vida real hay tristeza, sufrimiento y dificultades, desafortunadamente hoy vemos un incremento de personas que no saben lidiar con la frustración y que saltan de un estímulo a otro, de una relación a otra, porque no pueden vivir sin el subidón de la alegría y el enamoramiento.

Como consecuencia ahora a las personas les cuesta tolerar más al prójimo, lidiar con los problemas de una relación, los roces cotidianos son una molestia, de ahí la cultura de la cancelación que es violatoria de derechos humanos y es una proclama egoísta de derechos que no abona al bienestar común, por tal razón, las relaciones se vuelven efímeras, situación que disuelve al otro, puesto que el otro es visto como un objeto para cubrir las necesidades propias, no como una persona con la que debo convivir y tener empatía, esto torna imposible la sana convivencia.

Para explicar lo anterior hablaremos de un estudio desarrollado en Stanford entre 1968 y 1970 con 653 niños de cuatro años. A los niños los dejaron solos en una sala con un chocolate y les dijeron que sí esperaban para comerse el chocolate les darían otro. En el estudio encontraron que la capacidad de controlar la atención, es decir, la atención sostenida, era clave para retrasar la gratificación.

²⁶² L'Ecluyer, Catherine, *Educación en la realidad*, op. cit., p. 112.

²⁶³ *Ibidem*, pp. 112 - 113.

“Años después encontraron que los niños que habían esperado para comerse el chocolate y así obtener otro, en su vida adulta tenían mejores resultados académicos, de gestión de frustración y del estrés y tenían mejor capacidad de enfocar estratégicamente su atención. En el colectivo de adultos que de niños habían sido capaces de retrasar la gratificación había menos uso de drogas ilegales, especialmente en niños vulnerables desde un punto de vista psicológico²⁶⁴”.

Esto nos lleva a abordar el mito de la capacidad multitarea²⁶⁵, que lo único que hace es dispersar la atención provocando más errores al momento de ejecutar una tarea y desgasta más al cerebro porque gasta mucha energía en enfocar y desenfocar, ir de una cosa a otra sin poner atención no ayuda al aprendizaje ni a la memoria y a largo plazo las personas pierden materia gris²⁶⁶. Finalmente, esto también incide en una actitud que lleva a las personas a valorar más la gratificación que el riesgo, de ahí las conductas autodestructivas.

Como una última parte del análisis es necesario hablar de los datos fragmentados sobre la realidad, esto se debe a que un tema se busca de manera superficial y se lee sin comprender los alcances del mismo, ejemplo de lo anterior es X antes Twitter que pretende que una realidad muy compleja se resuma en unos cuantos caracteres, esto provoca confusión e ignorancia, hoy tenemos personas que no pueden distinguir entre Estado de México y Ciudad de México, otro ejemplo son los terraplanistas y demás ocurrencias porque el conocimiento está fragmentado, debido a que el bucle sobre mí mismo me lleva a pensar que el mundo es como yo creo, no como en realidad es, además la capacidad de comprensión y razonamiento se ha deteriorado considerablemente porque la información no se filtra

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 115.

²⁶⁵ La neurociencia nos dice que cuando realizamos varias tareas a la vez, no atendemos a todas ellas de forma paralela, sino que oscilamos rápidamente entre una y otra. L'ECLUYER, *Educación en el asombro*, op. cit., pág. 92.

²⁶⁶ La disminución de materia gris encargada de las funciones del pensamiento abstracto, el lenguaje y el control de las emociones, estas funciones ejecutivas se llevan a cabo por una región del encéfalo llamada Control Ejecutivo de la Corteza Cingulada Anterior también conocida como CCA, hoy esta región está disminuida en las personas que presentan adicción a las pantallas, pues su atención está dividida y además la exposición a pantallas iluminadas con LED deterioran la materia gris, esto incide en el comportamiento de las personas y desemboca en adicción o dependencia a los dispositivos. Morgado Bernal, Ignacio, “Cómo afecta al cerebro el exceso de horas ante el ordenador y dispositivos electrónicos”, *El País* [en línea], <https://elpais.com/ciencia/materia-gris/2022-12-19/como-afecta-al-cerebro-el-exceso-de-horas-ante-el-ordenador-y-dispositivos-electronicos.html?event_log=go>, [consulta: 11 de julio, 2024].

También se sugiere ver: DW Documental, “Multitasking - ¿Cuánto se puede hacer al mismo tiempo? | DW Documental” [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=qGQwvd6bd1I>>, [consulta: 11 de julio, 2024].

adecuadamente ni hay una guía para acceder a ella, antes el profesor mediaba entre el conocimiento y el alumno, pero hoy el exceso de información permite prescindir del experto o coleccionar datos sin sentido, viéndolos de forma aislada.

“Esta triste comprobación se ha visto corroborada por las conclusiones de otra amplia investigación de varios profesores de la Universidad de Stanford, en Estados Unidos, que concluyen que, <<en general, la capacidad de los jóvenes [estudiantes de secundaria y universitarios] para razonar acerca de la información disponible en Internet puede describir con una sola palabra: desconsoladora. Nuestros “nativos digitales” tal vez consigan saltar entre Facebook y Twitter al mismo tiempo que suben una selfie a Instagram y envían un mensaje de texto. Pero cuando se trata de evaluar la información que circula por las redes sociales, resulta que son fáciles de engañar. [...] En todos los casos, a todos los niveles, la falta de preparación de los estudiantes nos ha desconcertado. [...] Son muchos los que piensan que, como los jóvenes se mueven fácilmente por las redes sociales, también son competentes para procesar lo que encuentran en ellas. Nuestro estudio demuestra lo contrario²⁶⁷”.

Complementa lo anterior L'Ecluyer:

“Se dice, que cada dos días se genera ahora la misma cantidad de información que la humanidad había generado en 5.000 años antes de la introducción de las nuevas tecnologías. Sin embargo, constatamos que, muy a pesar de la mayor asequibilidad de tanta información, los niños no aprenden al ritmo esperado.

El ordenador impide el pensamiento crítico, deshumaniza el aprendizaje, la interacción humana y acorta el tiempo de atención de los alumnos²⁶⁸”.

Ahora Internet es el disco duro de la humanidad, ya no es necesario memorizar, ni aprender porque todo está en línea solo es cuestión de dar un click, copiar y pegar para entregar una tarea; en una ocasión solicité un ensayo a mis alumnos, uno de los ensayos era incoherente, no tenía sentido, era un *copy page*, por lo tanto, le asigné la calificación de 0, el alumno amablemente me solicitó una revisión porque me dijo que siempre entregaba ensayos así y le ponían 10 que él no entendía que era lo que estaba mal, procedí a sentarme con él y leer el voz alta su ensayo, en cada párrafo le preguntaba qué sentido tiene esto, cómo se

²⁶⁷ DESMURGET, Michael, *La fábrica de cretinos digitales. Los peligros de las pantallas para nuestros hijos*, México, Ediciones Península, 2020, p. 92.

²⁶⁸ L'ECLUYER, Catherine, *Educación en el asombro*, op. cit., pp. 93 y 97.

conecta con lo anteriormente escrito, qué quiere decir este párrafo, cuál es la idea principal, al final él me dijo ahora entiendo, una disculpa jamás me habían corregido así, gracias. Al final también comprendí que mi alumno era víctima de la indiferencia docente y que gracias a ello no tienen guía para asimilar el conocimiento y construirlo. Por eso la educación cara a cara, es esencial, el acto educativo es un acto profundamente humano que no debe estar a cargo de las pantallas, ni de la IA, ni sus algoritmos.

“La educación de las personas no consiste en saber mucho o en tener acceso a mucha información, sino en haber sido expuestos a acontecimientos que nos comprometen humanamente y, por lo tanto, que nos transforma.

Pensar es calibrar la realidad, reflexionar críticamente, tener capacidad de introspección, capacidad de empatía, creatividad, sensibilidad para lo bello, lo que implica un proceso inevitable de búsqueda del sentido, que es la verdadera motivación de las personas²⁶⁹”.

[...]

“El entretenimiento y la diversión -películas, videojuegos, pantallas de ordenador, etc.-, aunque sea con fines educativos, hacen que el niño se vuelva más pasivo, apalancado, distraído, puesto que se le exige poco esfuerzo mental, por lo que la mente se vuelve vaga y se acostumbra a no pensar²⁷⁰”.

Finalmente hemos de hablar sobre la percepción de la violencia en un mundo digital que atiborra los sentidos de acuerdo con la Academia American de Psiquiatría Infantil los contenidos violentos:

- “Hacen inmunes e insensibles a los niños al horror de la violencia.
- Aceptan cada vez más la violencia como una manera de resolver los problemas.
- Imitan la violencia que observan.
- Se identifican con ciertos personajes de los contenidos violentos, ya sean las víctimas de los actos violentos o los que los cometen²⁷¹”.

²⁶⁹ L’ECLUYER, Catherine, *Educación en el asombro*, op. cit., p. 166.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 57.

²⁷¹ AACAP.ORG., “American Academy of Child & Adolescent Psychiatry” [en línea], <https://www.aacap.org/AACAP/Families_and_Youth/Facts_for_Families/Facts_for_Families_Pages/Spanish/Los_Ninos_y_la_Violencia_en_la_Television_13.aspx>, [consulta: 03 de octubre, 2024].

La violencia y la sobre estimulación insensibilizan impiden acercarse a la realidad con asombro, apreciar la belleza y despreciar la vulgaridad, la sobre estimulación satura los sentidos.

Cambiando de tema, es menester hablar del acceso temprano a pornografía y cómo afecta la conformación de identidad de los niños, niñas y adolescentes. Si tienes a tu cuidado un infante o adolescente por favor no lo dejes solo ante la pantalla, están accediendo a pornografía a los 11 años, esta situación los daña, altera su sexualidad, sus comportamientos sexuales son trasgredidos por una industria que no hace contenidos para mentes en desarrollo. Recordemos que la sexualidad es parte de la identidad, hoy los ataques sexuales entre infantes y adolescentes están a la orden del día, porque se sexualizan prematuramente y las imágenes los perturban pues su mente no está preparada para ello. Preservar la inocencia y el descubrimiento sano de su sexualidad es parte de la protección del derecho a la identidad del que hemos hablando en abundancia y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

“El porno inunda el cerebro y el corazón el cerebro y el corazón de los niños con la visión más egoísta, narcisista, hedonista, agresiva e irresponsable de la sexualidad.

Uno de cada siete adolescentes consume porno de forma frecuente. El 94.5 lo hace desde el móvil²⁷². Según el mismo estudio la mayoría de los niños se iniciaron entre los seis y los doce años, y el primer contacto llegó mayoritariamente a través del intercambio con sus amigos de fotos o vídeos por WhatsApp o redes sociales.

Las agresiones sexuales cometidas por menores han aumentado un 116% en los últimos cinco años.

El 88% del contenido sexual que circula por la red muestra agresiones físicas o contenido colectivo y el 39% es contenido verbal agresivo.

[...] Actualmente llevamos un cine porno en el bolsillo.

La pornografía distorsiona como los usuarios perciben la sexualidad de la pareja. Una de las grandes mentiras de esta industria es simular que las mujeres funcionan como

²⁷² Save The Children, “Informe de Save the Children: Casi 7 de cada 10 adolescentes consumen pornografía, a la que acceden por primera vez a los 12 años” [en línea], <<https://www.savethechildren.es/notasprensa/informe-de-save-children-casi-7-de-cada-10-adolescentes-consumen-pornografia-la-que>>, [consulta: 03 de octubre, 2024].

se ve en la pantalla. El prono no entiende de mundos emocionales femeninos ni respeta sus tiempos de excitación.

La búsqueda de pornografía produce un binomio adrenalina y dopamina que incrementa el riesgo de convertir el prono en un hábito adictivo. Si toda la dopamina se va por la carretera de la dopamina, el sistema de recompensa rechaza placeres cotidianos.

En Francia, por ejemplo, en febrero de 2023 se implementó un sistema de identificación digital para evitar que los menores pudieran acceder a este contenido²⁷³”.

III. Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad

De lo anteriormente señalado se colige que derechos esenciales como la identidad y el libre desarrollo de la personalidad se ven afectados por el uso indiscriminado y no regulado de las redes sociales, sobre todo en el caso de las infancias y los adolescentes, quienes tienen un cerebro en desarrollo, su identidad se está conformando, buscan diferenciarse de sus padres, están buscando identidad, porque su cerebro se está desarrollando, necesitan saber quiénes son, es por ello que la influencia negativa de redes sociales y algoritmos que promueven estilos de vida, cuerpos y cánones de belleza inalcanzables o que implican dietas restrictivas en detrimento de su salud -recordemos que su cuerpo están en desarrollo y su mente-, filtros que alteran su autopercepción -dismorfia²⁷⁴-, trastornos alimenticios -anorexia y bulimia-

²⁷³ ROJAS ESTAPÉ, Marian, *Recupera tu mente, reconquista tu vida*, Espasa, 2023, pp. 100 - 125.

²⁷⁴ El trastorno dismórfico corporal es una enfermedad mental en el que no se puede dejar de pensar en uno o más defectos percibidos o defectos en la apariencia, un defecto que parece menor o que no puede ser visto por los demás. Pero puedes sentirte tan avergonzado, intimidado y ansioso que es posible que evites muchas situaciones sociales.

Cuando tienes un trastorno dismórfico corporal, te enfocas intensamente en tu apariencia e imagen corporal, y revisas repetidamente el espejo, te aseas o buscas tranquilidad, algunas veces durante muchas horas al día. El defecto percibido y los comportamientos repetitivos causan un sufrimiento emocional significativo y repercuten en tu capacidad para desenvolverte en la vida diaria.

Puedes recurrir a numerosos procedimientos cosméticos para tratar de "arreglar" el defecto percibido. Después, puedes sentir satisfacción temporal o una reducción en tu angustia, pero a menudo la ansiedad regresa y es posible que reanudes la búsqueda de otras maneras de arreglar tu defecto percibido.

El tratamiento del trastorno dismórfico corporal puede incluir terapia cognitivo-conductual y medicamentos.

consumo indiscriminado de alimentos light que contienen edulcorantes los cuales están directamente relacionados con el desarrollo de enfermedades crónico degenerativas²⁷⁵, consumo de cirugías plásticas que ponen en riesgo su vida pues suelen optar clínicas baratas o clandestinas y en su caso consumo de esteroides y tratamientos hormonales que conducen a fallas cardíacas y trombos.

Además cabe destacar que la constante comparación de estilos de vida, logros y experiencias afecta la autoestima de los más jóvenes, pone en estado crítico su ansiedad o depresión, porque además las redes sociales sirven para acosar, violentar y exhibir a infantes y adolescentes, el problema es que ahora la exclusión se siente más porque se pueden las fotos de la fiesta o reunión a la que no los invitan o incluso los pueden exhibir, ridiculizar desde la comodidad de su casa, ahora los infantes y adolescentes no están a salvo ni en sus casas, porque traen en el bolsillo a sus acosadores, esto ha llevado a que las tasas de autolesión, ideación suicida y suicidio crezcan a nivel internacional, el suicidio es hoy a nivel internacional²⁷⁶. Basta ver que la Estados Unidos en especial el fiscal de Nueva York ha preparado una demanda colosal contra las redes sociales por poner en manos de niños y adolescentes redes sociales y algoritmos que alteran su ritmo de sueño, su autoestima y además causan alteraciones cognitivas que derivan en problemas de aprendizaje²⁷⁷, hoy

Clínica Mayo, “Trastorno dismórfico corporal” [en línea], <<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/body-dysmorphic-disorder/symptoms-causes/syc-20353938>>, [consulta: 04 de octubre, 2024].

²⁷⁵ La OMS publicó el pasado 15 de mayo una guía que advierte contra el uso de los edulcorantes artificiales para controlar el peso corporal o reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles. Afirma que el uso prolongado de edulcorantes artificiales no es eficaz y podría entrañar riesgos para la salud. En concreto, el informe sugiere que su uso continuado no es útil para reducir la grasa corporal y podría aumentar el riesgo de diabetes tipo 2 y enfermedades cardiovasculares.

OMS, “Uso de edulcorantes sin azúcar. Resumen de la directriz de la OMS” [en línea], <[https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375569/9789240083578-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20OMS%20propone%20que%20no,no%20transmisibles%20\(recomendaci%C3%B3n%20condicional\)>](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375569/9789240083578-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20OMS%20propone%20que%20no,no%20transmisibles%20(recomendaci%C3%B3n%20condicional)>)>, [consulta: 04 de octubre, 2024].

²⁷⁶ El suicidio es la tercera causa de defunción entre las personas de 15 a 29 años. Organización Mundial de la Salud, “Suicidio” [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>>, [consulta: 04 de octubre, 2024].

²⁷⁷ BBC. COM, “Más de 40 estados en EE.UU. demandan a Instagram por supuestos daños en la salud mental de los adolescentes” [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/articles/cldxr742rk0o>>, [consulta: 20 de septiembre, 2024].

Voz de América, “Nueva York anuncia demanda contra redes sociales por alimentar crisis de salud mental juvenil” [en línea], <<https://www.vozdeamerica.com/a/nueva-york-anuncia-demanda-contra-redes-sociales-por-alimentar-tesis-de-salud-mental-juvenil/7488646.html>>, [consulta: 20 de septiembre, 2024].

Silicon Valley está acusado de provocar la peor crisis de salud mental en infantes y adolescentes.

Es claro que el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad están en juego, porque el moldeamiento conductual trastoca a los individuos porque está formando consumidores, clientes y no ciudadanos comprometidos consigo mismos y con la comunidad. Recordemos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la evolución del derecho a la libertad y va de la mano con la identidad que una persona asume, a través de un proceso de autodescubrimiento que se desarrolla en la intimidad y las vivencias cotidianas de las personas, pero ahora las pantallas se entrometen, el filtro burbuja atrapa a las personas y les cercena la posibilidad de conocer otras realidades, sin dar tiempo para la intimidad, las personas deben florecer en el recogimiento de sí mismos, en la contemplación reflexiva del mundo, pero las redes sociales, la personalización, el capitalismo de la vigilancia y el moldeamiento de conducta no permiten lo anterior, pues interrumpen, aíslan y deforman la visión del mundo, sobre todo en personas que buscan validación, reafirmación, identidad y un lugar propio.

Fortalece lo anterior:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga una protección jurídica general a la personalidad humana, lo cual tiene como uno de sus principales efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los derechos humanos fundamentales específicos. Dirige todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, para cumplir una función de complemento unificador de los derechos fundamentales. Por ello, el derecho general de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Y, todo derecho sirve directa o indirectamente a su realización. Paralelamente, este derecho funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana.²⁷⁸

Dónde queda la autodeterminación si los algoritmos matizan la experiencia digital en cada momento, dónde queda la elección de la vida que se desea si el moldeamiento conductual captura datos para vender productos, dónde queda la posibilidad de desarrollarse

²⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad”, p. XIV [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>>, [consulta: 04 de octubre, 2024].

si los infantes y adolescentes pierden habilidades cognitivas como el lenguaje, la memoria de trabajo, la memoria a largo plazo -sin la cual no hay aprendizaje-, la memoria biográfica indispensable para crear experiencias de vida que ayuden a afrontar el futuro, dónde queda la libertad y la conformación soberana de la identidad si se activa el sistema de recompensa -al igual que lo hacen las drogas- que arrastra a los infantes y a adolescentes a no retrasar la gratificación, se vuelven zombies que se dejan a arrastrar por la dopamina y por sus impulsos, no se inhiben las conductas, lo que trae como consecuencia la escenificación de la persona además de poner en riesgo su integridad física y psíquica pues abre paso el sistema de recompensa a adicciones más grandes y a conductas autodestructivas.

La identidad en palabras de la psiquiatra María Velasco, se da desarrollar en la infancia y adolescencia ya que son etapas de crecimiento y desarrollo de construcción de la identidad²⁷⁹.

“Erikson definió a la identidad como el sentimiento de mismidad y de continuidad en el núcleo interno del individuo que se mantiene en medio y a pesar de los cambios externos, es decir, la identidad alude a saber quién eres de una manera estable. 355

[...]

La identidad tiene diferentes facetas. Hay una identidad que llamamos personal y que tiene que ver con el ambiente en el que hemos crecido y nos hemos desarrollado, con nuestras características físicas, la forma en que interactuamos con las personas, cómo nos vestimos, en qué empleamos el tiempo o con quién nos relacionamos, y las capacidades y de las deficiencias tanto psíquicas como físicas que tenemos.

Hay otra identidad a la que llamamos social que se refiere al sentimiento de pertenencia a un grupo. Desde que nacemos, pertenecemos a uno al que llamamos familia.

Hay otra identidad a la llamamos cultural que tiene que ver con las tradiciones y las costumbres y que está sometida a una gran influencia histórica. Está constituida por la raza, la etnia, el país de origen, el uso del lenguaje, las creencias religiosas, el estatus socioeconómico, los antecedentes migratorios y el grado de afiliación con nuestra familia extensa.

²⁷⁹ VELASCO, María, *Criar con salud mental*, España, Paidós, 2023.

El género el sexo se suman. Por último, la identidad también definida, por la identidad religiosa y política, el estatus social, la edad o el grado de disfunción que se pueda padecer, entre otros.

La identidad se construye desde los demás²⁸⁰”.

Ideas que coinciden con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de identidad: “El derecho a la identidad personal se desdobra en derecho a la propia herencia genética y derecho al hábitat natural que como ser humano le es propio (3). Todo individuo tiene derecho a su identidad personal, que es el núcleo o esencia específica de lo humano. La identidad de un individuo la constituye el genoma en diálogo con el ambiente, porque son los estímulos y respuestas del hábitat quienes descifran el mensaje genético. La biología, proporciona las estructuras que interactúan recíprocamente con el mundo cultural. Éste transmite por instrucciones y aprendizaje, no sólo formas de vida, sino también los elementos que descodifican el mensaje genético²⁸¹”.

El libre desarrollo de la personalidad está intrínsecamente ligado por el principio de invisibilidad e interdependencia al derecho a la identidad, porque asumir una forma de ser comprende la edificación del autoreconocimiento, es decir, desarrollar libremente y con un acompañamiento sano el concepto sobre sí mismo, sin interferencias como el adiestramiento de futuros clientes, marcando los límites porque no todo es válido, la configuración de la identidad es también conocer los límites a la par de que una persona sea consciente de su valor, de su lugar en el grupo, por eso las influencias y el círculo social, las influencias externas van a moldear la identidad de ahí la importancia y el papel de la ley y de las políticas públicas para asegurar que a través del interés superior del menor el uso de redes sociales sea regulado, que las pantallas no decidan lo que una persona es, que las pantallas no sean un arma para agredir a los otros.

De acuerdo con la CoIDH el libre desarrollo de la personalidad se proyecta en que: “El individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen y la forma en que quiere mostrarse a los demás, con sus propios caracteres, físicos e internos, y sus acciones, es el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 350 - 360.

²⁸¹ CORTEIDH, “Derecho a la identidad personal” [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr1875.htm#:~:text=Todo%20individuo%20tiene%20derecho%20a,quienes%20descifran%20el%20mensaje%20gen%C3%A9tico>>, [consulta: 08 de octubre, 2024].

la opinión de los otros, por ello se encuentra relacionado estrechamente con el libre desarrollo de la personalidad²⁸²”.

Es menester regular el acceso a redes sociales, porque en esas redes imperan los algoritmos que tienden a vender cánones de belleza que no son realistas a la par de encerrar a la persona en sí misma, porque el bucle de la personalización impide acceder a otros conocimientos y a otras subjetividades, lo que se traduce en mayor intolerancia, disociación de los otros, falta de empatía e implicación con otras situaciones ajenas -solidaridad- recordemos que el derecho a la identidad se conforma en la infancia y adolescencia y se consolida con las experiencias de vida reales en círculos sociales, porque la persona es una construcción social, esto implica que las relaciones interpersonales forjan la personalidad, lamentablemente en redes sociales el trato es superficial y trillado, los algoritmos solo permiten interactuar con un puñado de personas y lo que se comparte es en la mayoría de los casos superfluo, las relaciones en redes sociales se aniquilan porque todo es competir, pavonearse y presumir logros, no se comparten las luchas, las opiniones profundas que ayudan a forjar un criterio.

Tanto el libre desarrollo de la personalidad como la identidad están maniatadas por los algoritmos y el filtro burbuja, el desarrollo de millones de personas que acceden a los contenidos de redes sociales -que no son contenido educativo, ni para infancias y mucho menos tienen calidad- está en manos de las políticas de Silicon Valley, y de programadores que entrenan a la IA -machine learning- bajo esquemas de venta que ignoran por completo parámetros de ética y buenas prácticas en favor de los usuarios, porque ese no es su negocio, en esas manos están quienes son el futuro los infantes y adolescentes, como sociedad es menester alzar la voz, crear conciencia y buscar legislar el acceso a pantallas, así como generar políticas públicas cuyo base sea el interés superior del menor.

IV. Reflexiones Finales

²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Amicus curiae sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género por AMICUS DH, A.C. con motivo de la opinión consultiva solicitada por el estado de Costa Rica”, p.16 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/26_amicus_dh_ac.pdf>, [consulta: 08 de octubre, 2024].

La lista de nuevos conflictos o problemas derivados del uso de pantallas, redes sociales, algoritmos e IA es interminable, en este artículo quisimos enfatizar las consecuencias de vivir en la virtualidad, porque el discurso de Silicon Valley es que la tecnología es neutral y que si no la aceptamos a la tecnocracia somos unos retrógrados que no entendemos a los nativos digitales, lo cierto es que la tecnología no puede cambiar los hechos y el hecho es que somos criaturas sociales, que nos relacionamos con nuestro entorno para explicarlo y comprenderlo a la par de relacionarnos con los otros, pues por medio de ellos adquirimos conocimientos y aprendemos a gestionar nuestras emociones.

Los nativos digitales no existen, lo que existen son personas que necesitan lidiar con la alegría, la tristeza, la soledad, la frustración, el sufrimiento, la inestabilidad económica y laboral, esas personas necesitan de la interacción humana para aprender a gestionar la realidad, para construir una realidad que nos abrace, una realidad compasiva, una realidad abierta a los otros y a la creatividad.

Las infancias sobre estimuladas por estímulos externos pierden el asombro, su capacidad de motivarse intrínsecamente es nula, por eso cada día tenemos más niños sedentarios y aumenta la obesidad infantil, a la postre tenemos adultos deprimidos que se enganchan a adicciones para sentir sensaciones porque su mundo interior está vacío, adultos que están aburridos porque no tienen voluntad para buscar la maravilla que es la naturaleza y el acto de vivir, esos niños y esos adultos no toman iniciativa y se dejan manipular por las predicciones de las redes sociales.

Los niños sobre estimulados pierden el asombro, se aburren fácilmente, son apáticos, se vuelven hiperactivos, nerviosos, ansiosos, no están a gusto consigo mismos, no se aceptan, son adictos a las emociones fuertes por lo que gastan su tiempo en buscar sensaciones intensas esos niños se convierten en adultos que quieren llamar la atención violando las normas, esos niños sobre estimulados son los adolescentes que no tienen motivación porque lo han visto todo y su deseo está bloqueado, por lo que buscan entretenerse con actos de vandalismo, violencia escolar, drogas.

No deseamos satanizar a las redes sociales, la IA ni la tecnología, lo que deseamos es evidenciar la situación actual de las personas que han quedado atrapadas en las maravillas de la tecnocracia, lo que deseamos es visibilizar la pérdida de humanidad y finalmente lo que deseamos es que un uso racional de las pantallas y un acercamiento crítico hacia la

tecnocracia emergente que nos pide entregar nuestras experiencias humanas para moldear nuestra conducta -en detrimento de la creatividad y lo genuino- y apartarnos de nuestra identidad, de los lazos humanos que nos aportan empatía y fortaleza.

Cabe señalar que las pantallas no pueden sustituir a los otros, de acuerdo con varios estudios los bebés, infantes y adultos aprenden mejor cuando lo hacen de manera personal, porque se forma una memoria vivencial que es más efectiva para recuperar recuerdos, además se aprende a interpretar mejor las emociones cuando éstas son apreciadas de manera directa, sin que medie la pantalla²⁸³.

Finalmente, el uso de las pantallas es una actividad solitaria, que disloca a las personas de la convivencia, porque la atención se centra en la pantalla, pero sin el contacto con el otro la identidad se disocia, el intercambio de subjetividades ayuda a delimitar donde empieza la identidad de uno y donde acaba, cuáles son los límites en la convivencia -introyección de normas. Los ordenadores, las pantallas, llenas de contenido frívolo o de ideas sin contexto, sin que medie alguien entre el conocimiento y la capacidad de quien lo recibe, no pueden enseñar a pensar con profundidad o a ser críticos, necesitamos de los otros, necesitamos su guía, así es como logramos destacar en la selección natural.

De acuerdo con la ciencia médica, las funciones mentales, aunque innatas, deben ser desarrolladas a través del intercambio con los otros, algunas de estas funciones mentales son el lenguaje, la manera en la que nos comunicamos, reconocemos el mundo que nos rodea, la capacidad de adaptación, crear, desarrollar el concepto que tenemos de nosotros mismos, darnos un valor, recordar, anhelar, comprender las necesidades de los otros, sentir como los otros sienten y la necesidad de ser escuchados, comprendidos y abrazados, como seres sociales necesitamos de un grupo, de una comunidad, del contacto con los otros para dar sentido a la realidad y dignificarnos²⁸⁴, el uso excesivo, abusivo y vicioso de las pantallas trastoca todo lo anterior.

²⁸³ [...] Un ordenador no es capaz de sonreír, acompañar, guiar, consolar, animar estimular, tranquilizar, emocionar o demostrar empatía, elementos todos ellos fundamentales para la transmisión y el despertar del deseo de aprender. DESMURGET, Michael, *op. cit.*, p. 255.

En concreto, se ha demostrado que los recién nacidos prefieren las casas a cualquier otro tipo de estímulo visual, las voces a cualquier otro tipo de estímulo auditivo, y el movimiento biológico [es decir, producido por un organismo vivo] a cualquier otro tipo de movimiento. *Ibidem*, p. 257.

²⁸⁴ VELASCO, María, *Criar con salud mental, lo que tus hijos necesitan y lo que tú les puedes dar*, México, Paidós, 2023.

Sugerencias: moderar el uso de las pantallas, sobre todo cuando estamos en compañía de amigos, familiares o seres queridos, distinguir entre el uso racional y dosificado de las pantallas del uso adictivo; hay que volver a la lectura física y a la discusión de los contenidos de manera personalizada; resignificar la labor docente, los maestros son tan valiosos como los alumnos, ellos aprenden de sus alumnos, humanizan el aprendizaje y median la adquisición del conocimiento; los nativos digitales no existen, existen infantes y jóvenes que nacieron en la época de las pantallas y que necesitan de la asistencia de otros seres humanos.

Como docente y abogada comprometida con los derechos de las infancias y de la adolescencia te invito a investigar sobre el tema porque la salud mental de los más pequeños es esencial para la conformación de la identidad, el derecho a la identidad de los más pequeños debe ser una prioridad, por ello me permito dar algunas sugerencias: moderar el uso de las pantallas, sobre todo cuando estamos en compañía de amigos, familiares o seres queridos, distinguir entre el uso racional y dosificado de las pantallas del uso adictivo; hay que volver a la lectura física y a la discusión de los contenidos de manera personalizada; resignificar la labor docente, los maestros son tan valiosos como los alumnos, ellos aprenden de sus alumnos, humanizan el aprendizaje y median la adquisición del conocimiento; los nativos digitales no existen, existen infantes y jóvenes que nacieron en la época de las pantallas y que necesitan de la asistencia de otros seres humanos.

V. Fuentes Selectas.

BIBLIOGRAFÍA

DESMURGET, Michael, *La fábrica de cretinos digitales. Los peligros de las pantallas para nuestros hijos*, México, Ediciones Península, 2020.

KERTZ, Noreena, *El siglo de la soledad, recuperar los vínculos humanos en un mundo dividido*, México, Paidós, 2021.

L'ECLUYER, Catherine, *Educación en el asombro*, Barcelona, Plataforma editorial S.L., 2017.

L'ECLUYER, Catherine, *Educación en la realidad*, Barcelona, Plataforma Editorial S.L, 2015.

PARISER, Eli, *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que pensamos*, México, Taurus, 2017.

ROJAS ESTAPÉ, Marian, *Recupera tu mente, reconquista tu vida*, Espasa, 2023.

SADIN, Eric, *La era del individuo tirano. El fin de un mundo común*, Argentina, Caja Negra, 2022.

VELASCO, María, *Criar con salud mental*, España, Paidós, 2023.

VELASCO, María, *Criar con salud mental, lo que tus hijos necesitan y lo que tú les puedes dar*, México, Paidós, 2023.

ZUBOFF, Shoshana, *La era del capitalismo de la vigilancia: la lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, México, Paidós, 2021.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

AACAP.ORG., “American Academy of Child & Adolescent Psychiatry” [en línea], <https://www.aacap.org/AACAP/Families_and_Youth/Facts_for_Families/Facts_for_Families_Pages/Spanish/Los_Ninos_y_la_Violencia_en_la_Television_13.aspx>, [consulta: 03 de octubre, 2024].

American Academy Of Child & Adolescent Psychiatry, "Los Niños y la Violencia en la Televisión" [en línea], <https://www.aacap.org/AACAP/Families_and_Youth/Facts_for_Families/FFF-Spanish/Los-Ninos-y-la-Violencia-en-la-Television-013.aspx>, [consulta: 08 de octubre, 2024].

BBC. COM, “Más de 40 estados en EE.UU. demandan a Instagram por supuestos daños en la salud mental de los adolescentes” [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/articles/cldxr742rk0o>>, [consulta: 20 de septiembre, 2024].

Centro Especializado En Diabetes Y En Criminología. “¿Cuáles son las consecuencias del abuso de los esteroides a la salud?” [en línea], <<https://diabetesyendocrinologia.com.mx/cuales-son-las-consecuencias-del-abuso-de-los-esteroides-a-la-salud/>>, [consulta: 11 de julio, 2024].

Clínica Mayo, “Trastorno dismórfico corporal” [en línea], <<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/body-dysmorphic-disorder/symptoms-causes/syc-20353938>>, [consulta: 04 de octubre, 2024].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Amicus curiae sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género por AMICUS DH, A.C. con motivo de la opinión consultiva solicitada por el estado de Costa Rica” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/26_amicus_dh_ac.pdf>, [consulta: 08 de octubre, 2024].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad” [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>>, [consulta: 04 de octubre, 2024].

CORTEIDH, “Derecho a la identidad personal” [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr1875.htm#:~:text=Todo%20individuo%20tiene%20derecho%20a,quienes%20descifran%20el%20mensaje%20gen%C3%A9tico>>, [consulta: 08 de octubre, 2024].

DW Documental, “Multitasking - ¿Cuánto se puede hacer al mismo tiempo? | DW Documental” [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=qGQwvd6bd1I>>, [consulta: 11 de julio, 2024].

Medline Plus, “Estrógeno y Progestina (Terapia de reemplazo hormonal)” [en línea], <<https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601041-es.html>>, [consulta: 11 de julio, 2024].

Medline Plus, “Terapia de reemplazo hormonal” [en línea], <<https://medlineplus.gov/spanish/hormonereplacementtherapy.html>>, [consulta: 03 de octubre, 2024].

Morgado Bernal, Ignacio, “Cómo afecta al cerebro el exceso de horas ante el ordenador y dispositivos electrónicos”, El País [en línea], <https://elpais.com/ciencia/materia-gris/2022-12-19/como-afecta-al-cerebro-el-exceso-de-horas-ante-el-ordenador-y-dispositivos-electronicos.html?event_log=go>, [consulta: 11 de julio, 2024].

National Institute Of Drug Abuse, “Esteroides anabólicos y otras drogas que mejoran la apariencia y el rendimiento (APED)” [en línea], <<https://nida.nih.gov/research-topics/anabolic-steroids>>, [consulta: 26 de septiembre, 2024].

OMS, “Uso de edulcorantes sin azúcar. Resumen de la directriz de la OMS” [en línea], <<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375569/9789240083578->

